

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2018-00320-06 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 9:44

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

actaasig3406.pdf; CARATULA201800320 06.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz**Citador****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Ivan Dario Avila <iavila@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2024 17:01**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: NO SE ACUSA RECIBIDO RV: Envío Expediente Digital Con Recurso de Queja 2018-00320

Buenas Tardes.

Remito link del respectivo expediente.

[11001310301920180032000](https://cen DOJ.ramajudicial.gov.co/11001310301920180032000)

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de abril de 2024 17:00**Para:** Ivan Dario Avila <iavila@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NO SE ACUSA RECIBIDO RV: Envío Expediente Digital Con Recurso de Queja 2018-00320

Cordial saludo, no se acusa recibido porque no se adjunto hipervinculo de expediente alguno.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 8:16

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío Expediente Digital Con Recurso de Queja 2018-00320

Buenos Días.

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia **11001310301920180032000**, lo anterior a efectos de resolver el recurso interpuesto en forma adecuada.

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 601 3532666 EXT 71319
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

b

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103019201800320 06

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 019 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103019201800320 06

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES

Demandado : ALBA PRISCILA PARRA RINCON

Fecha de reparto : 29/04/2024

C U A D E R N O : 9



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013103019201800320 06

FECHA DE IMPRESION 29/04/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

001

3406

29/04/2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

19278999

RAUL IGNACIO TORRENEGRA

DEMANDANTE

35465355

ALBA PRISCILA PARRA RINCON

DEMANDADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
PRESIDENTE

אחראית על תוכן הדיון: **פ"ת מרגות גונזלז פלורז**

Elaboró: pmolinay
305TSBSC19

[11001310301920180032006](#)

MEMORIAL DRA LOZANO RV: RADICADO 110013103027202200152-03 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 22 ABRIL 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 16:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

RADICADO 110013103027202200152-03 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 22 ABRIL 2024.pdf;

MEMORIAL DRA LOZANO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 26 de abril de 2024 4:34 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abg.javierc@hotmail.com; Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICADO 110013103027202200152-03 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 22 ABRIL 2024

Buenas tardes,

Me permito informar que la dirección des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas y no a la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico.

En consecuencia, se remite el correo a la Secretaría de esta Sala (secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que proceda de conformidad.

Cristina Vargas
Auxiliar Judicial
Despacho 04
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

De: JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES <abg.javiere@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 16:24

Para: rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 110013103027202200152-03 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 22 ABRIL 2024

No suele recibir correos electrónicos de abg.javiere@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOLMIA S.A. CONTRA MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
RADICADO No. 110013103027202200152-03.

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.342.774, abogado con Tarjeta Profesional No. 323.890 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la sociedad MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., mediante el presente mensaje de datos allego en archivo adjunto escrito de recurso de reposición contra el auto echado 22 de abril de 2024.

Ruego imprimir el trámite de ley.

Atentamente,

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES
C.C. 17342774
T.P. 323890

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

M.P. Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOLMIA S.A. CONTRA MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.
RADICADO No. 110013103027202200152-03.**

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.342.774, abogado con Tarjeta Profesional No. 323.890 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la sociedad **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S**, conforme al poder obrante en el proceso, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, para manifestarle que Interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado 22 de Abril de 2024 por medio del cual se dispone que esa corporación carece de competencia para resolver el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 12 de Diciembre de 2022 por el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá con el objeto de que sea revocado y, en su defecto, se revise la actuación a la luz de la realidad procesal y, como consecuencia de ello, se abstenga de tomar la ya citada determinación y se proceda de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Acorde con la actuación procesal contenida en el expediente y, particularmente, con el oficio No. 00422-24, el juzgado del conocimiento remitió a la sala civil del tribunal superior de Bogotá la actuación dando cuenta de la providencia fechada 15 de diciembre de 2023 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso la cual fue recurrida por la parte que represento en apelación.
2. Interpuesto el recurso de apelación en mención este fue concedido en el efecto diferido, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2024.
3. Igualmente, revisada la actuación procesal correspondiente al proceso que aquí nos ocupa, también nos encontramos que mediante auto de fecha 15 de Diciembre de 2023 también fue concedido un recurso de apelación en el efecto devolutivo que a la fecha también se encuentra pendiente de su trámite y decisión.
4. Así las cosas, la decisión que aquí recurro resulta infundada a la luz de los verdaderos acontecimientos procesales contenidos en el expediente que los cuales deben ser valorados en su integridad y trascendencia por tan alta dignidad judicial en aras de hacer realidad la recta y efectiva administración de justicia.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente



JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES

C.C. No. 17.342.774

T.P. No. 323890 del C.S. de la J.

Dirección: Cra 24 No. 24 A 22 barrio el Retiro de Villavicencio

Dirección electrónica: abg.javierc@hotmail.com

Celular: 319 2917318

MEMORIAL DRA PELAEZ RV: RADICADO: 11001-31-99-001-2019-75161-04

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 16:56

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

Sustentación del recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ranfer@molinamorales.com <ranfer@molinamorales.com>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 4:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

senorysenior@seneorlawyers.com; 'JUAN CAMILO ROBLEDO' <jcrobledov@gmail.com>

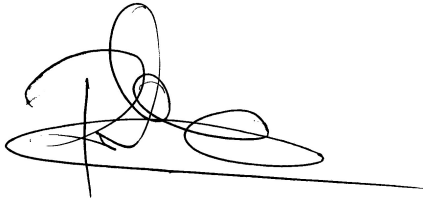
Asunto: RADICADO: 11001-31-99-001-2019-75161-04

SEÑORES**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA DE DECISIÓN CIVIL)****BOGOTÁ****DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.****RADICADO: 11001-31-99-001-2019-75161-04****DEMANDANTE: SANDRA MARCELA QUINTERO RODRÍGUEZ.****DEMANDADO: OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 22 de octubre de 2021

Yo, Ranfer Daniel Molina Morales, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en el auto del 12 de abril de 2024, sustento el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante "la SIC").

Atentamente,



RANFER DANIEL MOLINA MORALES
CC 73.156.479
TP. 104.784 del C.S. de la J.

MOLINA MORALES S.A.S.**Ranfer Molina Morales**

Cra. 17 No. 89-31 oficina 903, Bogotá.

Tel. (57 (1) 6260968

Cel. (57) 315 777 5859

ranfer@molinamorales.com

www.molinamorales.com

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA DE DECISIÓN CIVIL)
BOGOTÁ
DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

RADICADO: 11001-31-99-001-2019-75161-04

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA QUINTERO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 22 de octubre de 2021

Yo, Ranfer Daniel Molina Morales, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en el auto del 12 de abril de 2024, sustenté el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante “la SIC”).

I. OPORTUNIDAD

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 12 de abril de 2024, notificado el 15 de abril del mismo año, decidió reanudar el proceso de apelación y otorgó un término de 5 días, a partir de la ejecutoria de dicho auto, para que los recurrentes presentaran su sustentación. Los 3 días de ejecutoria transcurrieron del 16 al 18 de abril de 2024, por lo que el plazo para sustentar el recurso de apelación comenzó el 19 de abril y finaliza el jueves 25 de abril de 2024. Por lo tanto, el presente escrito se presenta dentro del término legal establecido.

II. LA SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021

En la sentencia del 22 de octubre de 2021 la SIC consideró lo siguiente:

1. Que el signo DOS CHINGONES es similarmente confundible con la marca “EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX”, cuya titular es la parte demandante.

2. Ordenó a OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. cesar de forma inmediata el uso del mencionado signo.

3. Negó la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto encontró que la demandante no probó perjuicio alguno.

4. Negó la mayoría de las excepciones de mérito, varias de ellas sin haberlas siquiera analizado, y solo declaró probada una de ellas: la inexistencia de perjuicios.

5. Condenó en costas a la parte demandada.

Mi representada rechaza las anteriores consideraciones, menos aquella que declaró probada la excepción de mérito "inexistencia de perjuicios". Es innegable que la demandante no demostró haber sufrido daño o perjuicio alguno. La decisión de la SIC fue correcta en ese sentido. La inconformidad se presenta respecto de los numerales SEGUNDO a SEXTO, OCTAVO y NOVENO de la parte resolutive. El propósito de este escrito es controvertir los razones y fundamentos de la SIC tanto para considerar que la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX es similarmente confundible a la enseña comercial DOS CHINGONES, como para declarar no probadas las excepciones de mérito.

ACLARACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA PRESUNCIÓN QUE HIZO LA SIC SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS 13, 17, 18 y 19 DE LA DEMANDA POR SUPUESTAMENTE NO HABER SIDO CONTESTADOS EN DEBIDA FORMA.

En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. la SIC consideró como "mal contestados" los hechos 13, 17, 18 y 19 de la demanda, argumentando falta de razones que respaldaran la contestación de estos hechos. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición, el cual fue negado por el juez de primera instancia, y acto seguido aplicó las sanciones establecidas en los artículos 96 y 97 del C.G.P., declarando estos hechos como ciertos. Sin embargo, la decisión de la SIC es errada y arbitraria. Veamos:

a) En relación al hecho 13, se explicó que no era cierto, debido a la falta de prueba de uso de la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX, lo que hacía improbable la confusión. Este argumento fue detalladamente expuesto en la respuesta a ese hecho y ampliado en las excepciones de mérito planteadas.

b) En cuanto al hecho 17, se argumentó que ese asunto no le constaba a la demandada. En efecto, este es un hecho que corresponde al ámbito de los negocios de la demandada y que no es conocido por mi representada. Además, en la contestación de la demanda se sugirió el posible amañamiento de este hecho, dada su temporalidad cercana a la reclamación del demandante y la presentación de la demanda de infracción marcaría.

c) Respecto al hecho 18, al estar vinculado con el hecho 17, su respuesta debe interpretarse integralmente con la respuesta al hecho 17, pues resulta evidente que la ausencia de conocimiento sobre el otorgamiento de una licencia implicaba también desconocimiento sobre su valor. Además, se enfatizó que esa supuesta licencia podría ser una prueba amañada," cuando se dijo que "nadie tiene derecho a fabricar pruebas para utilizarlas en contra de otro".

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia impone a los jueces la obligación de interpretar de manera integral los escritos presentados por las partes, incluyendo la contestación de la demanda. No hacerlo así sería sacrificar el derecho de defensa por formalismos, contradiciendo la Constitución Política y el Código General del Proceso, así como el precedente judicial.¹

d) Finalmente, en relación con el hecho 19, se argumentó que este no constituía un hecho sino una opinión subjetiva. Según la definición de la Real Academia Española, un hecho implica una acción realizada,² lo cual no se ajusta a la descripción de este punto en particular. En la contestación de la demanda se refutó el hecho 19 al considerarlo una mera suposición sin base factual, en lugar de un hecho concreto respaldado por evidencia. Por lo tanto, el juez de primera instancia cometió un grave error al declarar probado algo que no tiene la naturaleza de un hecho.

III. LOS HECHOS Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Antes de referirme a los yerros de la SIC, es importante analizar la prosperidad de la excepción décima invocada por mi representada: la inexistencia de perjuicio. El daño es el primero y principal elemento de la responsabilidad; sin daño no hay responsabilidad. Según la Corte Suprema de Justicia, el daño comprende cualquier detrimento que afecte los bienes o intereses lícitos de la víctima, ya sea en su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC1971-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² La RAE ha definido la palabra "hecho" como una acción que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirlo. <https://www.rae.es/drae2001/hecho>

patrimonio, esfera espiritual, afectiva o en los bienes de su personalidad.”³ Para ser objeto de reparación, el daño debe ser directo y cierto. La condición de certeza se refiere a la existencia real y veracidad del daño. La misma corte ha establecido que quien alega haber sufrido un daño está obligado a demostrar su existencia y magnitud.⁴ La ausencia de prueba del daño (el juez de primera instancia dijo perjuicio) conlleva a su falta de indemnización.

La parte demandante no acreditó el riesgo de confusión en el mercado, y la consecuencia natural y lógica de ello es que no tuviera cómo probar daño o perjuicio alguno. En efecto, si revisamos en la demanda cuáles fueron los supuestos perjuicios que el uso de la enseña comercial DOS CHINGONES TAQUERÍA le causó a la demandante, encontraremos que estos se limitan al pago de una factura por cuatrocientos mil pesos y a un simulado contrato de licencia suscrito entre la demandante y su esposo, Javier Leonardo Díaz, que nunca se ejecutó.

La decisión de la SIC de declarar que la demandante no sufrió perjuicios es acertada, toda vez que, repito, ella no sufrió ningún daño. En el caso particular, no solo no hubo perjuicios, sino que tampoco hubo daño. La SIC basó su decisión en un principio elemental de la responsabilidad: sin daño no hay obligación de indemnizar.

Al no tener cómo probar unos perjuicios inexistentes, la demandante pidió que se condenara a OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS al pago de los perjuicios con base en el régimen de indemnizaciones establecido en el Decreto 2264 de 2014. Según el Art. 2 de este decreto, cuando se opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, la indemnización será equivalente a un mínimo de 3 SMLMV y a uno máximo de 100. Esa misma norma dice esa suma podrá incrementarse hasta 200 SMLMV, cuando se reúnen unos presupuestos allí previstos, que son aplicables al caso que nos ocupa. El apoderado de la parte demandante interpreta mal el mencionado decreto, pues este de ninguna manera presume la existencia del daño. Lo único que presume es la cuantía y/o extensión del daño, cosa diferente. Pero la prueba de este es ineludible, puesto que, repito, no hay responsabilidad sin daño.

Lo anterior ha sido respaldado por la Corte Constitucional, que ha establecido que las indemnizaciones preestablecidas, incluyendo las de infracción a la propiedad marcaria, tienen como objetivo cuantificar el monto del perjuicio, pero nunca presumir el daño.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC16690-2016.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2002.

En otras palabras, si bien no es necesario probar la cuantía de los perjuicios causados, sí es imprescindible demostrar la existencia del daño:

“En lo que respecta a la figura de las indemnizaciones preestablecidas, el Gobierno nacional aún no ha reglamentado aquellas que surgen por la infracción de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en la Ley 1915 de 2018 relacionadas con las medidas tecnológicas y la información para la gestión de derechos, de modo que todavía son inciertos los detalles y minucias de su funcionamiento. Sin embargo, es posible afirmar que, de conformidad con el análisis de otras instituciones jurídicas análogas, esto es, la cláusula penal, las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado por la vía administrativa, las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral en el sistema de riesgos profesionales, la indemnización a forfait a favor de militares y policías y las indemnizaciones por infracción a los derechos de propiedad marcaria, la Corte entiende que las indemnizaciones preestablecidas son una figura que pretende valorar **con anterioridad a la ocurrencia de un daño el monto del perjuicio, lo que supone que no debe probarse la tasación del daño efectivamente provocado, pero sí debe probarse el daño.** Simultáneamente, las indemnizaciones preestablecidas se respaldan constitucionalmente, según el caso, en los principios de economía procesal, de autonomía personal, de igualdad material, de celeridad en la protección de víctimas de daños para hacer efectivos sus derechos y de efectividad y racionalidad de la administración de justicia y de la función administrativa”⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente que el ejercicio realizado por la demandante de escudriñar en la situación financiera de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS para conocer las ventas realizadas en los establecimientos DOS CHINGONES, para así calcular un porcentaje de ellas a manera de una hipotética licencia de marca, es absolutamente irrelevante puesto que la indemnización que pidió el demandante está limitada por lo dispuesto en el Decreto 2264, y de haberse probado la existencia de un daño, el juez no podría conceder más allá de lo previsto en ese decreto sin fallar ultra petita y extralimitarse en sus funciones. Hecha la anterior aclaración, para el improbable caso en que el honorable Tribunal acceda a una indemnización a favor del demandante deberá ceñirse a Art. 2 del Decreto 2264 de 2014.

A continuación expondré los yerros de la sentencia del 22 de octubre de 2021:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-345 del 31 de julio de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. LA SIC DESCONOCIÓ EL HECHO DE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ EL RIESGO DE CONFUSIÓN ENTRE LAS MARCAS, REQUISITO *SINE QUA NON* PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN MARCARIA.

La SIC contravino la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, que señala que el riesgo de confusión exige cotejar el uso efectivo de dos signos en el mercado. La SIC dio por probado el riesgo de confusión marcaria sin que la demandante hubiere acreditado el riesgo de confusión real y no teórico. Y lo que es peor, la demandante ni siquiera probó que su marca se estuviera efectivamente usando.

La SIC argumentó que el uso de la marca no acreditaba la legitimación de la demandante, para lo cual bastaba con la titularidad de la marca para poder ejercitar la acción por infracción. Sin embargo, contrario a lo sostenido por esa entidad, la demandante debió demostrar en el proceso de infracción marcaria que el uso de la enseña comercial DOS CHINGONES TAQUERÍA generaba confusión con la marca EL CHINGON COMIDA TEX-MEX, pero no lo hizo. Es una regla básica de derecho probatorio que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. En la demanda no se hizo referencia al uso de la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX ni se comparó esta con la enseña DOS CHINGONES TAQUERÍA. Aparte de algunas facturas de 2019 y 2020, en la demanda no hay ni una sola prueba de uso de la marca registrada EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX. Los signos en disputa en ningún momento fueron cotejados. La falla de la SIC consistió en dar por probado algo que no lo estaba.

El riesgo de confusión no se prueba por el hecho de haber la SIC negado el registro de la marca DOS CHINGONES TAQUERÍA CHILANGA en un proceso de naturaleza administrativa. El riesgo de confusión se prueba demostrando que el uso efectivo de dos marcas genera confusión en el mercado. En el proceso de infracción marcaria, que es de naturaleza judicial, la confusión no es teórica o abstracta, sino que debe tener en cuenta la realidad del mercado. La única forma de probar la existencia de riesgo de confusión o de asociación en un proceso de infracción marcaria es comparando el uso efectivo de los signos en cuestión. Así lo ha sostenido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que exige para el proceso de infracción marcaria la presencia efectiva en el mercado de los dos signos enfrentados y la potencialidad de que el uso de una marca pueda afectar a la otra. Para que pueda presentarse confusión marcaria es necesario la presencia real de al menos dos marcas en el mercado. Donde no hay posibilidad de comparar e dos marcas tampoco habrá posibilidad de confusión. Esto ha sido bien establecido dicho por tribunal a propósito de la finalidad de las acciones derivadas del *ius prohibendi*:

“La presencia efectiva de por lo menos dos marcas que se comercializan en un mismo mercado es elemento fundamental para que se produzca la confusión. (...) allí donde no hay posibilidad de comparación entre dos objetos, tampoco habrá posibilidad de confusión”.⁶ (subrayado en negrilla fuera del texto).

La finalidad de la acción de infracción marcaria es evitar el riesgo de confusión en el mercado, lo que supone que se debe demostrar en forma fehaciente ese riesgo. En consecuencia, es requisito *sine qua non* de la acción de infracción marcaria el uso efectivo de los signos en conflicto. Sobre este punto es pertinente citar nuevamente al Tribunal Andino:

“La finalidad que persiguen las acciones derivadas del *ius prohibendi* está dirigida a evitar que el doble uso de una marca idéntica o similar introduzca confusión en el mercado”, **lo que presupone la existencia de actos demostrativos del uso confundible del signo. La exigencia de este uso viene dada** “de una parte, por la necesidad de defender a los consumidores quienes ante la presencia de dos marcas idénticas o similares en el mercado ven afectada su capacidad de selección como demandantes de bienes y servicios, y de otra, por la posibilidad de confusión fundada en la defensa de los empresarios.....”⁷ (subrayado en negrilla fuera del texto).

De manera errónea, el apoderado de la demandante rechazó la aplicación de la mencionada sentencia al caso particular con la excusa de que el caso allí examinado “*nada tiene que ver con el proceso que nos ocupa*”. Los hechos de los casos nunca son idénticos y lo relevante de las sentencias de interpretación judicial es su *ratio decidendi*, en la que establecen directrices, pautas y planteamientos con carácter general. La célebre sentencia BELMONT no es aislada y su argumentación sobre los presupuestos de la infracción marcaria han sido reiterados en muchas otras sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, entre ellas, PROCESO 263-IP-2015 Expediente Interno N° 08871-2013-0-1801-JR-CA-25., PROCESO 167-IP-2015 Expediente Interno: 161-2013-0-1801-JR-CA-16. y PROCESO 129-IP-2013 Expediente Interno N° 110013103020 2010 00404.

La anterior consideración también tiene un fundamento legal. Respecto del uso de la marca que se considera infringida como presupuesto para impedir el uso de la marca supuestamente infractora, el inciso 3 del Art. 159 de la Decisión 486 señala que no se

⁶ Sentencia dictada en el expediente N° 11-IP-96, del 29 de agosto de 1997, publicada en la G.O.A.C. N° 299, del 17 de octubre del mismo año, caso BELMONT.

⁷ *Ibíd.*

puede prohibir la importación de un producto o servicio cuando la marca infringida no está siendo utilizada en el territorio del país importador. Si esto aplica para marcas extranjeras, con mayor razón aplica para signos nacionales. Sin duda, la mencionada norma aplica por analogía al caso que nos ocupa. (Art. 1. C.Co y Art. 8 Ley 153 de 1887). Si la norma establece una limitación de los derechos de prohibición del titular de una marca que no se está usando, cuando se trata de marcas idénticas, que es la hipótesis más grave de infracción, con mayor razón cabe esa limitación cuando las marcas no lo son, como en el caso que nos ocupa.

Por último, el supuesto de que quien pretende el uso de la marca tiene su signo registrado en una subregión es equiparable al hecho de que mi cliente goza de una protección por la vía de la enseña comercial, protección que se adquirió por el primer uso. Lo relevante de la norma en comento es que establece una limitación razonable del *ius prohibendi* cuando el titular de su marca no la está usando. Si existe alguna duda respecto de que la marca supuestamente infringida debe estar usándose o no, del último inciso del Art. 159 mencionado bien puede deducirse una regla de interpretación: constituye un abuso del derecho y una conducta contraria a la función social de la propiedad, el que una persona que no esté usando una marca impida que otra la use. La falta de uso del titular de la marca es una defensa que puede ser invocada por la parte demandante en un proceso de infracción. Y esto es independiente de la acción de cancelación por no uso, que tiene una finalidad diferente.

En resumen, la parte demandante no probó el uso de la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX, ni tampoco demostró que esta marca fuera similarmente confundible con la enseña DOS CHINGONES TAQUERÍA. Las pruebas de uso presentadas por la demandante, que se limitaron a unas cuantas facturas, no son suficientes pues se limitan a los años 2019 y 2020. No podía haber pruebas anteriores porque la sociedad comercial dueña del establecimiento EL CHINGÓN, que opera la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX, solo existe desde agosto de 2019, como se puede evidenciar en el correspondiente certificado de cámara de comercio. Luego, la marca de mi representada se estaba usando antes de que EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX comenzara a usarse.

2. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE TODAS LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS POR MI REPRESENTADA.

En la contestación de la demanda se propusieron 11 excepciones de mérito, las cuales solo se abordaron parcialmente. En efecto, el juez de primera instancia no se pronunció sobre las dos últimas excepciones: 10. el abuso del derecho de la demandante y 11. la buena fe de Operadora De Franquicias De Colombia S.A.S. Tampoco revisó en debida forma lo relacionado con el carácter descriptivo y de uso común de la marca EL CHINGÓN, argumentos que fueron descartados sin ningún análisis.

Respecto a la excepción número 10, es importante reiterar que la demandante nunca demostró la utilidad de su acción. En efecto, no acreditó el uso efectivo de la marca "EL CHINGON COMIDA TEX-MEX" ni la existencia de un público consumidor que debiera protegerse. Tampoco demostró que estuviera sufriendo daño o perjuicio alguno por el uso de la enseña comercial de mi representada. Para evitar que otra persona utilice un signo distintivo, no basta con ser titular de un registro marcario; se requiere demostrar un interés legítimo en la acción, ya sea para evitar un riesgo de confusión real y concreto o porque se está sufriendo algún perjuicio.

En cuanto a la excepción número 11, reitero que OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SAS siempre ha actuado de buena fe, como se expuso tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, a donde me remito.

3. LA SIC DESCARTÓ SIN NINGÚN ANÁLISIS EL CARÁCTER DE MARCA DESCRIPTIVA Y DE USO COMÚN DE LA EXPRESIÓN "EL CHINGÓN", LO CUAL LE IMPEDÍA A LA DEMANDANTE EJERCER UN MONOPOLIO SOBRE DICHA DENOMINACIÓN.

La palabra CHINGÓN no es susceptible de apropiación, toda vez que es de uso común para identificar comida en general, y comida mexicana en particular. CHINGÓN no solo es un vocablo fuertemente evocativo de México, sino que además está estrechamente asociado con la gastronomía de ese país, al punto que es una denominación de uso común en ese ámbito, tanto en nuestro país como fuera de él. En la contestación de la demanda se dejó constancia de este hecho, para lo cual se aportaron diecisiete certificados de matrícula mercantil activos de diferentes establecimientos de comercio ubicados en diferentes municipios, diferentes de los restaurantes de mi representada, que usan la palabra CHINGÓN (en plural o en singular) para identificar comida y

restaurantes; se probó que en la página web www.rues.org.co, que reúne a todas las cámaras de comercio del país había, entre matrículas activas y canceladas, más de sesenta establecimientos de comercio ubicados en diferentes ciudades de Colombia dedicados a la actividad de restaurantes o venta de comida mexicana que incorporan en su signo distintivo la palabra CHINGÓN (si esa búsqueda se hace hoy se encontrarán más de 130 establecimientos); se aportaron diferentes reseñas en periódicos y páginas web respecto del carácter común de la palabra CHINGÓN para identificar restaurantes en general, incluyendo comida, así como diferentes platos de la comida mexicana, tales como pollo chingón, salsa chingona, etc. Para no incurrir en repeticiones innecesarias, me remito a lo dicho en la demanda y en los alegatos.

Así las cosas, siendo la denominación CHINGÓN de uso común en el ámbito de la gastronomía, mal puede la demandante reclamar derechos de exclusividad respecto de esa palabra, que no está asociada a un empresario o un establecimiento en particular sino a muchas cosas relacionadas con la comida.

4. LA SIC NO TUVO EN CUENTA DE QUE LA DENOMINACIÓN “CHINGÓN” ES DESCRIPTIVA Y CARECE DE DISTINTIVIDAD PARA PRESTAR SERVICIOS DE RESTAURACIÓN

El vocablo CHINGÓN es descriptivo porque responde a la pregunta ¿cómo es?, es decir, informa acerca de una característica o calidad del servicio que identifica⁸. El hecho de que la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX esté registrada como un conjunto no significa que su titular pueda pretender derechos de exclusividad sobre una denominación de uso común y además descriptiva, para identificar comida. El Art. 135 de la Decisión 486 nos dice en qué consisten las marcas descriptivas y señala que estas no pueden ser registradas.

“Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

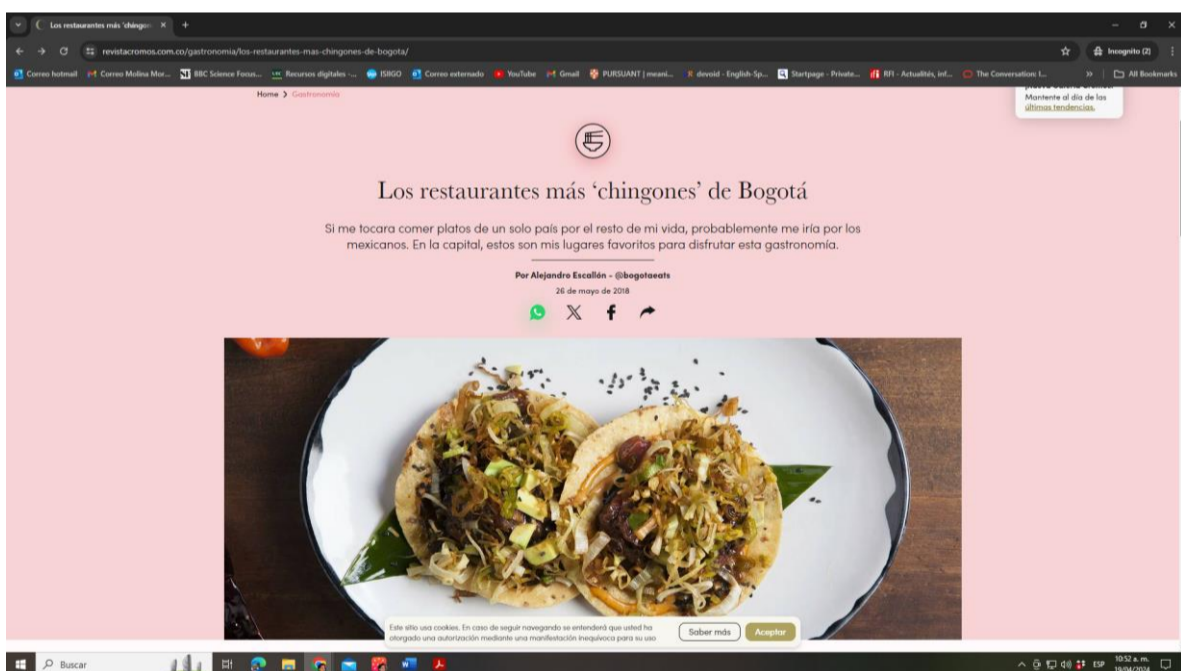
e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para **describir la calidad**, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, **características o informaciones** de los productos

⁸ El Tribunal advierte que los signos descriptivos deben apreciarse en relación con los productos o servicios que ampare el signo a registrar. Es decir, lo que es descriptivo en una clase determinada puede no serlo así en otra; los términos comunes o usuales, por ejemplo, en materia de servicios mecánicos pueden no serlo en servicios de restaurantes o comida, y a la inversa. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta que hay productos y servicios que tienen una estrecha relación o conexión competitiva (...). Esto es muy importante porque en productos o servicios con íntima conexión competitiva la información comercial se cruza, lo que hace imposible que un comerciante se apropie de un signo que en manejo ordinario de los negocios también pueda ser utilizado por los comerciantes de productos o servicios íntimamente relacionados. Interpretación prejudicial dada en el PROCESO N° 39-IP-2015 del 29 de Abril de 2015

o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, **incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios; (...)**” (Subrayado en negrilla es mío).

En el presente caso, la palabra CHINGÓN ofrece información y características sobre los servicios identificados, y concretamente sobre su calidad. Decir que un restaurante es CHINGÓN equivale a decir que es muy bueno o excelente, denominaciones que califican la calidad. De hecho, CHINGÓN es una expresión laudatoria, a que se refiere el literal e) transcrito. Las expresiones laudatorias son las que alaban o exaltan un producto o servicio⁹. Identificar a un restaurante con la palabra CHINGÓN no es diferente de identificarlo con las palabras DELICIOSO, ESTUPENDO, EXQUISITO, etc. Y que no se diga que la palabra chingón es mexicana y no es conocida en nuestro medio, porque en mayo de 2018, en la revista colombiana Cromos se hizo una reseña sobre “los restaurantes más chingones de Bogotá”. A continuación el enlace de esa nota periodística:

<https://www.revistacromos.com.co/gastronomia/los-restaurantes-mas-chingones-de-bogota/>



⁹ Metke Méndez, Ricardo (2002). Lecciones de Propiedad Industrial, tomo II, Bogotá: Ed. Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), pág. 85.

La SIC pasó por alto las normas de la decisión 486 que limitan el derecho del titular de una marca sobre una expresión de uso común y a la vez descriptiva.

Por ser la denominación CHINGÓN descriptiva, no puede la demandante pretender derechos de exclusividad sobre ella. Aparte de la norma que impide el registro de las marcas descriptivas o que contengan expresiones laudatorias, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que ha establecido que las denominaciones comunes o genéricas no son susceptibles de apropiación:

“El derecho de uso exclusivo del que goza el titular de la marca descarta que partículas, prefijos o sufijos, necesarios o usuales pertenecientes al dominio público, puedan ser utilizados únicamente por un titular marcario, porque al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando.

La inclusión de una locución genérica no monopolizarle resta fuerza al conjunto marcario en que aparece; nadie, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo permitir que otras marcas la incluyan, aunque podría exigirse que otros componentes del conjunto marcario y las desinencias sirvan para distinguirlo del otro.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto) (Interpretación prejudicial dada en el PROCESO N° 147-IP-2005 del 9 de septiembre de 2005).

Frente al hecho irrefutable de que la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX MEX es una denominación de uso común y descriptiva, el apoderado de la demandante alegó dos defensas, ambas intrascendentes. En primer lugar, señala que la resolución que concedió dicha marca no estableció ninguna limitación, de acuerdo con el Manual de Marcas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, este argumento no es válido porque, por una parte, el mencionado dicho manual es de agosto de 2016, o sea, es posterior a la resolución que concedió el registro de EL CHINGÓN COMIDA TEX MEX, que es de 2011. Al registro de dicha marca no podía aplicarle un manual que no existía en ese momento. Y por otra parte, la limitación del derecho del titular de una marca viene dada por la ley, y por la jurisprudencia del Tribunal Andino, razón por la cual mal podría un manual de marcas, de uso interno de la Superintendencia y que ni siquiera tiene la naturaleza de un acto administrativo, contrariar o modificar lo previsto en la Decisión 486, que es un tratado internacional.

En segundo lugar, el abogado de la demandante señaló que la SIC había reconocido la distintividad de la que goza el CHINGÓN, para lo cual cita los expedientes en el que se

¹⁰ Interpretación prejudicial dada en el PROCESO N° 147-IP-2005 del 9 de septiembre de 2005

negaron las marcas MX COCINA CHINGONA y DON CHINGÓN TAQUERÍA. Esto es falso porque la marca MX COCINA CHINGONA fue negada pero no por la oposición de la hoy demandante, que fue declarada infundada en ambas instancias, sino con fundamento en otra marca registrada: LA CHINGONA CANTINA. En efecto, al comparar las marcas MX COCINA CHINGONA y EL CHINGON COMIDA TEX MEX la oficina de Marcas dijo que si bien los signos comparados EL CHINGON COMIDA TEX-MEX / MX COCINA CHINGONA compartían cierta semejanza, *“analizándolos en su conjunto se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor, y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación”*. Expediente N° SD2018/0060227:

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso DON CHINGÓN TAQUERÍA la SIC consideró que la expresión CHINGÓN no guardaba una relación directa con los productos y/o servicios con la marcas confrontada, ese planteamiento no puede ser admisible en la actualidad, por las siguientes razones: i) por el abundante material probatorio que da cuenta del carácter de uso común y marca descriptiva de la expresión CHINGÓN en el ámbito de la gastronomía. En ese proceso la parte solicitante no aportó ninguna prueba del carácter de uso común de dicha expresión; ii) porque la decisión contenida en la resolución que declaró fundada la oposición de la hoy demandante y negó el registro de la marca DON CHINGÓN TAQUERÍA (Expediente N° 16057050) es de noviembre de 2016, o sea, tiene ocho años y las cosas han cambiado durante ese tiempo; iii) la decisión de la SIC en un proceso de solicitud de registro de marca no es vinculante ni para otro proceso de la misma naturaleza ni tampoco para el de una infracción marcaria, más aún cuando con posterioridad a esa decisión, en 2018, dicha entidad estimó que la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX MEX no era similarmente confundible con MX COCINA CHINGONA para identificar servicios de restauración.

5. LA SIC DESCONOCIÓ EL HECHO DE QUE LOS SIGNOS COTEJADOS COEXISTIERON PACÍFICAMENTE EN EL MERCADO JUNTO CON MUCHOS OTROS SIGNOS QUE EMPLEABAN LA EXPRESIÓN CHINGÓN, SIN PRESENTARSE ENTRE ELLOS QUEJAS O CONFUSIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

La SIC desconoció el hecho de que la marcas EL CHINGON COMIDA TEX MEX y DOS CHINGONES TAQUERÍA coexistieron durante algunos años sin que se hubiere presentado queja alguna o confusión entre los consumidores. Este hecho ha sido reconocido por la misma demandante. Y no solo coexistieron las mencionadas

marcas, sino también coexistieron con las decenas de marcas que incorporan la denominación CHINGÓN e identificaban restaurantes.

6. OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA TIENE EL DERECHO LEGÍTIMO DE USAR SU ENSEÑA COMERCIAL DOS CHINGONES TAQUERÍA

OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. usa en forma real y efectiva su enseña comercial DOS CHINGONES TAQUERÍA desde agosto de 2017, cuando abrió el primero de sus restaurantes identificados con ese signo. La enseña comercial es el signo distintivo que identifica un establecimiento de comercio. Como la enseña no está regulada en la Decisión 486 de 2000, es necesario remitirse al Código de Comercio, cuyos artículos 603 y 611 señalan que el derecho sobre la enseña comercial se adquiere con el primer uso. Como pruebas del uso de la enseña comercial por parte de mi representada me remito a las aportadas en la demanda y la contestación de la demanda, además de la declaración de la revisora fiscal de OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S., quien dio fe del uso de esa enseña entre agosto de 2017 y mayo de 2021.

La demandante dijo en el proceso que su marca EL CHINGON COMIDA TEX-MEX la usaba desde 2006. Sin embargo, en el expediente no hay ninguna prueba de que dicha marca se hubiere usado antes de agosto 2017. En efecto, la demandante solo aportó facturas para los años 2019 y 2020. Además, la sociedad INVERSIONES JANALSA S.A.S., titular del establecimiento de comercio EL CHINGÓN, solo fue inscrita en el registro mercantil el 26 de agosto de 2019. El hecho de que la marca EL CHINGON COMIDA TEX-MEX se hubiese registrado en 2011, y el que hubiere un establecimiento de comercio denominado EL CHINGÓN con una matrícula de 2006 no son pruebas de uso de la marca.

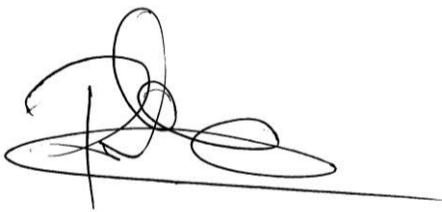
En particular, uno de los argumentos centrales de la defensa, y sobre el cual se aportó abundante material probatorio, el carácter de uso común y descriptivo de la denominación CHINGÓN, fue despachado desfavorablemente con el argumento simplista y equivocado de que la resolución que concedió la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX_MEX no había señalado expresamente que la expresión EL CHINGÓN era de uso común. El juez no tuvo en cuenta que ese irrelevante argumento, que había sido invocado por el abogado de la demandante, había sido categóricamente desvirtuado en los alegatos de conclusión.

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

- a) Revocar los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la parte RESUELVE de la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por la SIC.
- b) Declarar que la enseña comercial DOS CHINGONES no es similarmente confundible a la marca EL CHINGÓN COMIDA TEX-MEX.
- c) Mantener la decisión de declarar probada la inexistencia de daño o perjuicio.
- d) Condenar en costas y agencias en derecho, así como en perjuicios a la demandante.

Atentamente,



RANFER DANIEL MOLINA MORALES

CC 73.156.479

TP. 104.784 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA PELAEZ RV: Expediente No. 2019-275161 Sustentación de Recurso de Apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 15:48

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (339 KB)

Sustenta Apelacion Infracción Marca.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Señor y Seneor <seneoryseneor@seneorlawyers.com>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 3:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ranfer@molinamorales.com; ellanos@got-wings.com

Asunto: Expediente No. 2019-275161 Sustentación de Recurso de Apelación.

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de seneoryseneor@seneorlawyers.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala de Decisión Civil

Mg. P. DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

E.

S.

D.

Referência

Expediente No. 2019-275161

Demandante:

SANDRA MARCELA QUINTERO

Demandado:

OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.

Asunto:

Sustentación de Recurso de Apelación.

JULIO JOSE SENEOR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado especial de la señora **SANDRA MARCELA QUINTERO** (Q.E.P.D), por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin de **SUSTENTAR** nuestro recurso de apelación, por favor diríjase al documento adjunto.

Cordialmente;

JULIO JOSE SENEOR L.
DANSEN S.A.S.
PBX (60-1) 746 01 07
Cel (57) 312 527 26 48
Calle 117 A No. 9 B - 08
Bogotá D.C., Colombia
www.seneorlawyers.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (601) 7460107 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (601) 7460107 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de abril de 2024 9:51 a. m.

Para: ranfer@molinamorales.com; eduardoguzman@seneorlawyers.com; seneoryseneor@seneorlawyers.com; seneoryseneor@seneorlawyers.com; ellanos@got-wings.com; Samaqui76@hotmail.com; Samachi76@hotmail.com

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO 0346 EN PROCESO 001 2019 75161 04 DR ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS

Importancia: Alta

Bogotá D. C., 19 de Abril de 2024

Oficio Aviso No. C-0346

Señor (a)

DEMANDANTE

SANDRA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ

Samaqui76@hotmail.com

Samachi76@hotmail.com

JULIO JOSE SENEOR LOVNSTAMM. – APODERADO

SENEOR Y SENEOR

seneoryseneor@seneorlawyers.com

ellanos@got-wings.com

EDUARDO GUZMÁN ROA – APODERADO SUSTITUTO

eduardoguzman@seneorlawyers.com

seneoryseneor@seneorlawyers.com

DEMANDADO

OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SA Y OTROS.

MONICA ANDREA LLANOS MENA - DDA

MOLINA MORALAES

RANFER MOLINA MORALES

ranfer@molinamorales.com

La Ciudad.

REF: Verbal No.11001319900120197516104 de SANDRA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ contra OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SA Y OTROS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha viernes, 12 de abril de 2024, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“ 1.- La interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de los intervinientes en esta litis para los fines legales pertinentes.

*2.- A efectos de continuar con el trámite que corresponde a esta instancia, se **REANUDA** el presente proceso.*

3.- Comoquiera que no se ha concedido la oportunidad para que la parte apelante sustente su medio de impugnación, el Despacho dispone:

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (norma subrogada por la Ley 2213 de 2022). Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Finalmente, y previo a resolver sobre la sucesión procesal ante el presunto fallecimiento de la demandante, se requiere a Secretaría para que informe si el abogado Julio José Seneor L, aportó los anexos relacionados en el memorial que presentó el pasado 9 de febrero, toda vez que en la trazabilidad del correo se observa que se adjuntaron tres archivos, pero los mismos no obran en el expediente digital”.

En consecuencia, procedo a **NOTIFICAR POR AVISO** el auto de fecha 22 de abril de 2024 proferido en el proceso Verbal No. **REF: No.11001319900120197516104** de **SANDRA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ** contra **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA SA Y OTROS**.

providencia que se anuncia al presente aviso. Se fija por 1 día el presente aviso en el microsítio que esta secretaría tiene en el portal web de la Rama Judicial. Además, se remite a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Civil
Mg. P. DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
E. S. D.

Referencia **Expediente No. 2019-275161**
Demandante: **SANDRA MARCELA QUINTERO**
Demandado: **OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S.**
Asunto: **Sustentación de Recurso de Apelación.**

JULIO JOSE SENEOR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado especial de la señora **SANDRA MARCELA QUINTERO** (Q.E.P.D), por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted con el fin de **SUSTENTAR** nuestro recurso de apelación en los siguientes términos, teniendo en cuenta

PROVIDENCIA RECURRIDA

Conforme lo señalamos desde el momento de presentar el recurso de alzada, reiteramos que única y exclusivamente se formula y se sustenta la apelación, contra los numerales séptimo y décimo de la sentencia recurrida que señala:

“SEPTIMO: NEGAR la pretensión cuarta (4ª) de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

...

DÉCIMO: DECLARAR PROBADA la excepción de “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO” propuesta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Nos permitimos exponer los motivos facticos y jurídicos en virtud de los cuales la sentencia recurrida, debe ser revocada, respecto a los numerales SEPTIMO y DÉCIMO y en su lugar condenar a la indemnización de perjuicios preestablecida, de la siguiente forma:

PRIMERO: Desde el libelo introductorio, la actora, solicitó el resarcimiento de daños y perjuicios, en los siguientes términos:

4. Que se condene a la sociedad OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA S.A.S. al pago de la indemnización de daños y perjuicios con base al régimen de indemnizaciones establecido en el Decreto 2264 de 2014.

De la misma manera, dentro de los “hechos de la demanda”, se le dedico los hechos números 17, 18 y 19 al tema de los perjuicios acaecidos y el monto de los mismos, sin olvidar que como se mencionó en las pretensiones de la demanda, voluntariamente nos acogíamos al régimen de indemnizaciones preestablecidas.

Esto significa que los perjuicios, tendrían que ser calculados conforme el mencionado decreto 2264 de 2014, en armonía con el artículo 243 de la Decisión 486 de 2000,

SEGUNDO: EXISTENCIA TANTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Los daños que se produjeron y que se mencionaron desde la presentación de la demanda fueron:

PERJUICIO SUFRIDO	PRUEBA
Pago de honorarios carta antipiratería enviada a la sociedad demandada para que cesará las actividades que vulneran los derechos de mi cliente.	Factura No. 2032
Perdida del valor distintivo de la marca registrada, situación que afecta de manera directa el proceso de franquicias que el licenciatario realizó con base a la marca y el sistema de negocio “EL CHINGON”	Contratos de licencia de uso de la marca “El Chingon”, contrato de prestación de servicios de consultoría, comentarios en redes sociales sobre los restaurantes del demandado.
Ganancias dejadas de percibir por concepto de contrato de franquicia y licencia que la sociedad demandada debió suscribir para hacer uso de la marca.	Contrato de licencia de uso de la marca “El Chingon”.

Por tanto, existe en el expediente prueba de un perjuicio económico (Disminución del patrimonio del demandante) atribuible a la conducta infractora del demandado, ya que:

1. El demandante debió pagar la factura 2032 y también debió pagar sumas de dinero para la póliza como requisito indispensable para que se decretaran las medidas cautelares, por lo que su patrimonio se vio disminuido por dichas circunstancias y en dichos montos.
2. Su marca perdió reconocimiento, ya que los consumidores, no podían distinguir bien entre DOS CHINGONES y EL CHINGON TEX MEX, por lo que hay una dilución de la marca, esto es, de una marca con un nombre sonoro, pasó a existir 2 restaurantes con nombres muy similares, por lo que el cliente efectivamente se confundía y por ende le restaba distintividad a la marca registrada.
3. La sociedad demandada, debió para hacer un uso de la expresión CHINGON pagar el valor de la licencia correspondiente, dinero que se privó a la señora SANDRA QUINTERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) por lo que su patrimonio fue privado injustamente de esa suma de dinero, la cual se esta reclamando con esta demanda y por las acciones solo atribuibles a OPERADORA DE FRANQUICIAS S.A.S.

Por tanto, es claro, **un desmedro patrimonial de la demandante**, por culpa atribuible a la demandada a título de dolo (ya que esta sabía por la negación de la marca, por parte de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio) que no podía usar la misma, por la existencia de EL CHINGON TEX MEX. Pero aun sabiendo y conociendo dicha circunstancia, decidió:

- Usar la expresión CHINGON e incluso
- NO le importó la orden del juez en el caso concreto y las medidas cautelares decretadas, aun así, siguió usando la expresión en comento.

Por tanto, se solicita que se deje INDEMNE a la demandante, esto es, como si las acciones contrarias a la ley hechas por la sociedad OPERADORA DE FRANQUICIAS S.A.S. nunca hubieran ocurrido y la única forma es, pagándole todo el dinero perdido o dejado de obtener por parte de la actora.

Adicionalmente hay que tener en cuenta en este punto que el Tribunal de Justicia en la interpretación prejudicial emitida en este caso que:

[4.8.4] La legislación interna de los Países Miembros puede regular supuestos de indemnizaciones preestablecidas con el objeto de garantizar al titular de la marca un resarcimiento razonable en aquellos escenarios en los cuales es difícil obtener pruebas vinculadas al daño emergente o el lucro cesante. Tales supuestos de indemnizaciones preestablecidas son compatibles con el artículo 243 de la Decisión 486.

(Interpretación prejudicial No.243-IP-2022 del 17 de mayo de 2023)

Por tanto, se reconoce que en infracción de marca, los perpetradores del ilícito, dada su misma informalidad, no dejan pruebas detalladas de las acciones realizadas y por ello si hay una infracción de marca, debe haber un RESARCIMIENTO RAZONABLE y conforme la ley colombiana, a falta de prueba, el monto debe estar entre 3 a 100 S.M.L.M.V., pero en este caso, pese a estar demostrado plenamente el hecho infractor, la responsabilidad y hasta el dolo, se premia al infractor con una ausencia total de condena en perjuicios.

Por tanto, el mensaje y la enseñanza es que, si una persona comete infracción de marca, lo peor que le puede pasar es que luego de un proceso de años, simplemente se le ordene dejar de hacerlo, nada más. Toda la ganancia que obtuvo, ha quedado legalizada, como si nunca hubiere hecho un acto ilícito.

TERCERO: De las pruebas del proceso, está debidamente probada la existencia, tanto de daños como de los perjuicios, de la siguiente manera:

Están reconocido y debidamente probados dentro del expediente que la sociedad operadora de franquicias usó entre agosto de 2017 a marzo de 2021, la expresión DOS CHINGONES, incluso **desde la contestación de la demanda que así lo declara.**

Lo anterior, toda vez que se señala que OPERADORA DE FRANQUICIAS DE COLOMBIA, abrió su primer restaurante “DOS CHINGONES” en el mes de agosto

de 2017 y se sabe que dicha expresión “DOS CHINGONES” se usó hasta marzo de 2021, luego de la imposición de la sanción por no cumplir las medidas cautelares exigidas y no acatar las órdenes emitidas por el juez

Dicho daño (El uso de una expresión a una marca igual o similar a otra previamente registrada) es a un interés jurídicamente tutelado, ya que la decisión 486 establece en el Artículo 154 que:

“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”

Ahora bien, dicho daño para que sea indemnizable, debe ser:

- Cierto
- Directo
- Afectar un derecho jurídicamente tutelado
- No haber sido indemnizado previamente.

CIERTO: ya que en el expediente reposan todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción de marca:

• TIEMPO:	Agosto 2017 a Marzo 2021
• MODO:	Restaurantes – facturas – redes sociales – plataformas de domicilios – productos – carta o menú
• LUGAR:	Bogotá – Chía - Medellín

Cabe recalcar que en el expediente obra prueba tanto:

- Del tiempo en que se realizó la infracción, tal como se acaba de mencionar;
- El modo, conforme las fotografías de los restaurantes, facturas emitidas por la encartada, las imágenes de las redes sociales, donde aparece la expresión infractora y las imágenes de las plataformas de domicilios.

Así mismo, gracia tanto a la declaración de la representante legal de la accionada y a lo declarado y certificado por la revisoría fiscal de la pasiva, se tiene los lugares donde se realizó la infracción: Bogotá, Medellín y Chía.

Por tanto, el daño no es supuesto o un alea, está debidamente determinado conforme las pruebas obrantes en el proceso.

DIRECTO: el daño causado es directo, en el sentido que fue realizado por la acción de la demandada, la cual sabiendo la existencia de la marca “EL CHINGON COMIDA TEX MEX” y la imposibilidad de usar la expresión “DOS CHINGONES”, justamente por la existencia y registro previo de la marca citada, hizo caso omiso de las resoluciones que encontraban una similitud en grado de confusión y usó la expresión, para lucrarse con la misma.

A UN DERECHO JURIDICAMENTE TUTELADO: No hay la más mínima duda, que la marca “EL CHINGON COMIDA TEX-MEX” se encuentra registrada y por ende dicho signo distintivo está jurídicamente tutelado, con el derecho al uso exclusivo y excluyente.

NO HABER SIDO INDEMNIZADO PREVIAMENTE: Está claramente observado, que la demandante no ha recibido ningún tipo de indemnización, monetaria o no monetaria, por lo que dicho requisito se cumple a cabalidad.

Así mismo, una vez establecida la existencia de un daño, sabemos con certeza que ha nacido la obligación de indemnizarlo, es fuente de la obligación (y que existe desde las instituciones del derecho romano ver instituciones de Gayo y Justiniano), conforme lo establece la responsabilidad civil extracontractual, que establece en el código civil:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. **El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Otro daño causado por el actuar, doloso de la Sociedad Operadora de Franquicias, consiste en la confundibilidad que se presentó entre los servicios prestados por la demandada con los de la demandante y que quedaron demostrados cuando se dijo y se declaró en los interrogatorios de parte que:

- a) Se mostraron en redes sociales mis platos, hablando de “DOS CHINGONES”

- b) Recibí llamadas donde me decían si los establecimientos de comercio “DOS CHINGONES” eran de mi propiedad (Declaración de parte de la señora SANDRA MARCELA QUINTERO Q.E.P.D.)
- c) Hay comentarios en redes sociales, tanto positivos como negativos de DOS CHINGONES, lo que afecta el buen nombre y el good will de la marca y prueba que en efecto el público consumidor se confundía entre las marcas “DOS CHINGONES y EL CHINGON” por tanto, se evidencia que se presenta la dilución del reconocimiento de la marca EL CHINGON COMIDA TEX MEX

En este punto hay que precisar, que no se trata de una indemnización por hablar mal o bien de la marca registrada, (quien habló mal o bien, son los consumidores, no la demandada y por ende la demandada no debe responder por las acciones de terceras personas) se trata de la indemnización, por la confusión que fueron objeto los consumidores y que fue causada por la demandada.

Ahora bien, una vez determinado que existe un daño que es indemnizable, (Artículo 2341 del Código Civil) conforme la ley 1648 de 2013 y el Decreto 2264 de 2014, le corresponde al juez del proceso establecer el monto de la indemnización de los perjuicios, conforme las pruebas obrantes en el proceso, situación que se compagina con la interpretación prejudicial, que señaló:

[4.8] Los Países Miembros pueden establecer un sistema de indemnizaciones preestablecidas para el resarcimiento de los daños causados por la infracción marcaría

para lo cual se deberá tener en cuenta:

- Los límites máximos y mínimos de la indemnización preestablecida
- La duración de la infracción
- La amplitud de la infracción
- La cantidad de productos infractores
- La extensión geográfica de la infracción

- El precio que el infractor hubiera pagado por concepto de una licencia contractual
- Cualquier otro criterio

Pero en todo caso, ya es obligación del juez establecerla, no es carga probatoria del demandante, demostrar el monto del perjuicio sufrido.

En conclusión, **como hay un daño y este daño es fuente de la obligación de resarcir el mismo (Según la ley)**, le corresponde al juez establecer ahora, el monto de la indemnización.

CUARTO: INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO DADO POR LA LEY

La ley 1648 de 2013, establece:

“Artículo 3°. Indemnizaciones preestablecidas. La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

De la lectura de la ley, tal y como fue redactada por el gobierno nacional y aprobada por el congreso de la república se obtiene que literalmente el artículo señala que:

La consecuencia de la infracción de la marca es la indemnización de los perjuicios que se causen.

Este postulado, tan claro de la ley 1648 de 2013 (la infracción de la marca conlleva la indemnización de perjuicios que se causen), es producto de lo que se estableció el tratado de libre comercio entre Colombia y los Estados Unidos de Norte América, según lo señala los antecedentes de la ley y las ponencias de la misma, en el Congreso de la República, que señala:

“Las medidas de observancia tienen como objeto generar recursos ágiles para prevenir las infracciones y medios eficaces de disuasión a los posibles infractores. Estas herramientas brindan una efectiva y adecuada protección a los derechos en materia marcaria, al tiempo que se ajustan a los compromisos asumidos por nuestro

país en el marco de los Acuerdos Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio y de Promoción Comercial suscrito con EE. UU” (informe de ponencia para primer debate en sesión conjunta ante las comisiones cuartas del honorable senado de la república y cámara de representantes al proyecto de ley número 225 de 2013 senado y 299 de 2013 cámara)

Dicho tratado impone tanto a Colombia como a los Estados Unidos entre muchas otras obligaciones la siguiente:

Cláusula 11.16.8

“En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos con respecto a la infracción a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, establecerá o mantendrá indemnizaciones preestablecidas, las cuales deberán estar disponibles a elección del titular del derecho como una alternativa a la indemnización basada en los daños reales. Dichas indemnizaciones preestablecidas estarán previstas por la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales, tomando en cuenta los objetivos del sistema de propiedad intelectual, en una cantidad suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado por la infracción y que se constituyan en disuasorios frente a futuras infracciones”

Conforme lo anterior, tanto la ley 1648 de 2013 como el Tratado de Libre Comercio que rige para Colombia, exigen que cuando se encuentra una infracción de marca y se opta por la indemnización preestablecida se debe:

- Compensar los perjuicios causados (lo que no hizo la sentencia)
- **Disuadir a los posibles infractores** (lo que TAMPOCO hizo la sentencia)

En el presente caso, la sentencia recurrida, ignoró el mandato legal tanto del legislador nacional, como del tratado internacional (que es ley de la república), al contrario, lejos de cumplir el segundo objetivo de disuadir, fomenta la falsificación de las marcas, toda vez que ni compenso los perjuicios, pese a encontrar acreditada la infracción de la marca, ni disuade al infractor, pues el accionado obtuvo ingresos por el uso de la marca infringida, según la misma revisoría fiscal de la sociedad demandada, por los siguientes valores

AÑO	VENTA
2017	298.576.009
2018	2.646.789.966
2019	4.960.679.958
2020	5.584.868.987
2021	3.326.783.168

Para un total de ingresos por valor de **\$16.817'698.088**, en ventas, por tanto, condenar por una infracción de marca, la cifra de \$0 pesos, está en clara contravía con la legislación aplicable sobre la materia y fomenta la infracción de la marca

Resulta mucho más grave la situación, cuando los montos de la indemnización preestablecida le daban un mínimo que ni siquiera se quiso contemplar.

TERCERO: INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA ENTRE LOS HECHOS PROBADOS Y LA DECISIÓN TOMADA:

Los hechos probados, según consta en acta que obra en el expediente fueron:

Fijación de los hechos.

Con base en lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, se evidencia la formulación de 19 hechos para sustentar las pretensiones de la demanda, los cuales fueron respondidos por las demandadas, de la siguiente forma:

Contestación de la parte demandada:

- **Contestados como ciertos:** 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16
- **Contestados como parcialmente ciertos:** 2, 9, 12.
- **Contestados como NO ciertos:** 4,
- **Mal contestados:** 13, 17, 18 y 19.

Se aplica sanción del art. 96 y 97 del C.G.P. respecto de los hechos 13, 17, 18 y 19.

Decisión que se notificó en estrados.

Recurso por parte del demandado. Se corrió traslado.

El Despacho confirmó su decisión.

Sin reparos.

Por tanto, la existencia de perjuicios, conforme se estableció en los hechos 17, 18 y 19, esta demostrada por la sanción legal de los artículos 96 y 97 del C.G.P., dicha decisión quedó en firme luego de la interposición de los recursos de ley.

En la sentencia, se señaló expresamente que los hechos presumidos conforme el artículo 97 del Código General del Proceso, admitían prueba en contrario, pero luego **no se mencionó ni dijo cuál fue la prueba en contrario.**

Por lo cual el fallo se basó en pruebas inexistentes, inclusive, después de la fijación del litigio y la declaración de los hechos probados, la única prueba que se practico fue la prueba del testimonio y certificaciones de la revisora fiscal de la demandada, que señaló:

1. Todos los restaurantes donde se usa la expresión “DOS CHINGONES”
2. El valor de venta que se tenía en los restaurantes tradicionales y cocinas ocultas, año por año.
3. El valor real que la Sociedad Operadora de Franquicias pagaba por concepto de regalías de otra de las marcas que ellos manejaban, (contradiendo el dio de la representante legal de la demandada)

Regalías pagadas según el Representante legal de la demandada	Regalías pagadas según la Revisoría fiscal de la demandada
0.05% de las ventas	El 5% de las ventas

De allí resulta imposible sacar una prueba que implique la ausencia de perjuicios, pese a que dichos perjuicios:

- Ya estaban demostrados
- La decisión estaba en firme
- No hay ninguna prueba que señale que no existieron perjuicios y mucho menos el fallador de primera instancia, mencionó cual es dicha prueba o como la valoró.

Por tanto, la decisión debe ser revocada, ajustada en derecho, aplicada la indemnización por los daños y perjuicios acaecidos, sobre todo teniendo en cuenta que:

- Se presentó un daño emergente y un lucro cesante
- El infractor obtuvo un beneficio al usar la expresión infractora en sus restaurantes
- La demandante, que en paz descanse, sufrió un desmedro patrimonial, toda vez que no recibió las sumas que debía si hubiere dado una licencia de la marca (Dichas sumas de dinero deben ser reintegradas para que beneficien a su hija menor de edad y a su esposo sobrevivientes)

En ese orden de ideas, en virtud del presente recurso de apelación realizamos la siguiente petición.

PETICIONES

1. Revóquese la sentencia de primera instancia en los numerales SEPTIMO y DÉCIMO y condénese en perjuicios a la sociedad demandada en el monto que resulte ajustado conforme la ley, esto es entre 3 a 100 salarios mínimos.
2. Manténgase en lo demás la sentencia recurrida

Cordialmente


JULIO JOSE SENEOR LOVSNTAMM
CC. NO. 79.146.179 de Bogotá D.C.
T.P. 33.375 DEL C.S. de la J.

MEMORIAL DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2022-00115-01 SDT DRILLING SOLUTIONS SAS VS MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:36

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUPERIOR CASO SDT.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA VALBUENA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Martha Arias <mlucialawyers@gmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 15:17**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; claudia.campuzano@ves-survey.com <claudia.campuzano@ves-survey.com>; ojimenez@mission-petroleum.com <ojimenez@mission-petroleum.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2022-00115-01 SDT DRILLING SOLUTIONS SAS VS MISSION PETROLEUM COLOMBIA SASNo suele recibir correos electrónicos de mlucialawyers@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

H.M. P. DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

ref. PROCESO VERBAL DE SDT DRILLING SOLUTIONS SAS contra MISSIONPETROLEUM COLOMBIA SAS
RAD. No. 110013103027-2022-00115-01

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito allegar sustentos de apelación en el asunto de la referencia, con copia a las partes en litigio.

atn. MARTHA ARIAS
CEL 3114400115



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



**HM.P DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E.S.D**

**REF. PROCESO VERBAL DE SDT DRILLING SOLUTIONS SAS
contra MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS.**

RAD. No. 2022-00115-01

**ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS DEL RECURO DE APELACION CONTRA
SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2024 POR EL JUZGADO
VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.061.556 de Bogotá, con dirección electrónica mlucialawyer@hotmail.com, y mlucialawyers@gmail.com, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de apoderada especial de la parte actora dentro el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal procedo a ampliar la sustentación de los reparos frente a los argumentos de la sentencia proferida por el a quo el 28 de febrero de 2024.

DE LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar reitero que la valoración de la prueba conjunta por parte de la juez a quo estuvo mal interpretada frente a los sustentos propios del caso concreto al enfrentar los hechos de la demanda con la literalidad del contrato de agencia comercial, frente a lo normado por el art 1317 del Código de Comercio, ya que el fallo indica en sus argumentos y motivación que se dan todos y cada uno de los requisitos del contrato especial de agenciacomercial al tenor literal del mismo, es decir que entre el empresario y el agente comercial se evidencia la existencia de éste contrato sobre el cual se fundamenta el litigio; sin embargo, cuando analiza el propio tenor literal del mismo contrato encuentra que no ES EXIGIBLE LA CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD, y entonces concreta en que dicha cláusula no se puede aplicar porque para que fuese posible tendría que haberse terminado el contrato de manera formal y entonces contabilizar ese tiempo de aplicación de la exclusividad.

Esta forma de análisis no lo entiende la suscrita, pues el contrato es ley para las partes, y así lo describe y lo define el propio sustento del fallo, sin embargo, al descender al análisis pertinente frente al clausulado referente a la exclusividad,



desmembró el mismo contrato, desechó su tenor literal y advierte que no existe la cláusula de exclusividad, porque resulta ajena a la vigencia temporal de la relación contractual.

Estos argumentos de la primera instancia, confunden y dejan sin piso el interés jurídico tutelado, que en este caso refiere a las relaciones comerciales entre un empresario y un agente dentro de un territorio geográfico específico y con un fin primordial, cual es promover el comercio del elemento que se agencia o se promociona en favor de otro y busca posicionarlo en un mercado que no ha sido conquistado por el empresario inicial; así las cosas, la exclusividad al tenor literal del contrato y con base en la costumbre mercantil y a la intención misma de la agencia comercial, y la ley especial respectiva, significa que existe desde que se inicia la relación, es decir inclusive dentro de la etapa precontractual, que es donde las conversaciones y acercamientos entre el empresario y el agente surgen, y se van concretando con cotizaciones, cartas de compromiso y demás aspectos que van definiendo las relaciones comerciales, que finalmente se plasman en un contrato escrito; pues dicho sea de paso no se establece que el contrato de agencia comercial tenga que ser escrito de manera exclusiva, sino que también puede ser verbal.

El fallo impugnado le dio a la cláusula de exclusividad una vigencia separada del mismo contrato, para concluir que solo existirá cuando se termine el contrato, el cual encontró vigente a la fecha de esta sentencia, pero confusamente terminado de manera unilateral por parte de la demandada MISSIONPETROLEUM, desde el momento en que demandó el pago incumplido de dos facturas mediante proceso judicial, sin embargo, dejó claro que la agencia comercial sigue vigente entre las partes.

Respetuosamente difiero de esta posición del a quo, puesto que no es comprensible, cómo si un contrato existe y está vigente como quedó probado en el plenario, de repente no es útil para reclamar las cláusulas en él contempladas, si es ley para las partes, y cómo la cláusula de exclusividad se interpreta como inexistente en el tiempo, si es que se pactó para que el empresario le vendiera los cabezales de pozo de petróleo API 6ª, de manera única y exclusiva a su agente representante, es decir a SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA, y éste agente era el único que a su vez podía comercializarlos dentro del territorio Colombiano. En eso consistió la exclusividad, no era frente a determinado cliente, sino frente al agente mismo en Colombia, en este territorio, no en Ecuador.

Ahora bien, se interpretó que debía regir esta cláusula a partir de la terminación formal del contrato, aspecto que es erróneo, si se observa cuidadosamente el tenor literal de la cláusula decimosegunda del contrato a la cual está coordinada o amarrada la cláusula cuarta. No queda duda entonces que la interpretación del a quo



fue equivocada al no tener en cuenta dicha cláusula y su contenido específico.

El análisis documental realizado por la juez de instancia es incoherente, y con respeto por la diferencia de criterio, reitero los aspectos que considero incoherentes así:

1º La propia contestación de la demanda realizada por la parte demandada, la cual constituye de por sí la confesión o aceptación de los hechos, o la negación de los mismos y por ende nos dirige a los litigantes y al juzgador a la fijación de los hechos y del litigio mismo, con la finalidad procesal de colocar a las partes en la posición adecuada para definir ese mismo litigio que se plantea; en consecuencia debo advertir que el hecho número siete de la demanda, describe la cláusula de exclusividad de manera textual, extrayéndola del contrato objeto del proceso, donde se indica: “..”, hecho al que la demandada MISSION PETROLEUM COLOMBIA S.A.S., responde “ Es cierto, así se desprende del primer párrafo de la CLAUSULA CUARTA del CONTRATO DE AGENCIAMIENTO báculo de la demanda”, lo que significa que aceptado el hecho como cierto, no admite discusión y no hay necesidad de probarlo, a la luz de la aplicación del art. 138 del C.G.P., y en éste punto significa que la existencia de la CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD fue aceptada a su tenor literal por la parte demandada, y no necesita someterse a litigio.

2º. Ocurre lo mismo con el hecho No. 8, en donde la parte actora encara a su demandada, la vigencia de la cláusula de exclusividad en el tiempo contractual y con posterioridad a su terminación, o renovación por un lapso no menor a cinco años, siempre y cuando se notifique previamente por escrito al agente cuando se trate de terminación, e igualmente indica de manera textual que la exclusividad de mantendrá durante el tiempo pactado, en caso de terminación del contrato únicamente con los clientes que e EL AGENTE REPRESENTANTE haya logrado obtener hasta la fecha de terminación o no renovación por un lapso no menos cinco años, haciendo énfasis en lo pactado en la CLAUSLA CUARTA del contrato, plenamente aceptado por la parte demandada.

Hecho éste que corre la misma suerte del anterior, aclarando que la parte demandada indicó que no podía tenerse en cuenta la exclusividad porque MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, ya tenía vínculo comercial y contractual con otras empresas del sector.

3º. Los hechos 9, 10 y 11 alusivos a la exigibilidad de los perjuicios por parte de la demandante, como consecuencia de lo pactado en la cláusula cuarta de exclusividad, fueron taxativamente aceptados por la parte demandada.

4º. No se valoró adecuadamente y de manera integral, el contrato de agencia comercial como prueba documental de cara a las excepciones planteadas. Nótese



cómo además de que el a quo sometió a discusión hechos aceptados expresamente por la parte demandada, incurrió en falta de valoración integral de dicho contrato al no tomar en cuenta la voluntad de las partes expresada en el texto literal del documento contractual referente precisamente a aquellos clientes que para los contratantes se excluían a la fecha de suscripción del contrato de la cláusula de exclusividad, porque consideraron eran los únicos que ya tenían alguna relación precontractual o de conocimiento de los productos del agenciado en territorio Colombiano, tal como lo establecieron en la CLAUSULA QUINTA, que es la que conecta directamente con la CLAUSULA CUARTA, al tratar las OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR, que en el caso concreto y para el análisis del fallo es el agenciado, o parte demandada, cuando EN EL LITERAL “J”, indica ““EL PROVEEDOR” hasta la fecha ha tenido acercamiento con la empresa OXY de Colombia para la venta de equipos sin embargo este caso sería una excepción al literal d), e) y f), si y solo si se concretara la venta como MISSIONPETROLEUM COLOMBIA SAS, en caso contrario si la venta es realizada por “EL AGENTE REPRESENTANTE”, se aplicará este contrato con sus términos y condiciones”.

Llama la atención, cómo el fallo de instancia, valoró el texto literal de la cláusula cuarta conectándola con los literales d, e, y f, de la CLAUSULA QUINTA, del contrato, pero omitió esta parte del texto del literal “j”, y es que precisamente es este acuerdo entre las partes el que les rige en cada una de sus posiciones contractuales; es aquí donde se puede establecer con claridad cual fue realmente ese acuerdo, esa regla de comportamiento contractual y la razón de su pacto, resulta muy relevante el hecho de que se tomaran el tiempo de plasmar taxativamente el nombre de la empresa o cliente que estaba en real conocimiento de gestión precontractual con MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, y aún determinar que operaría la exclusividad únicamente si ésta empresa OXI COLOMBIA contrataba directamente con ellos, es decir dejaron la puerta abierta para que se OXI COLOMBIA terminaba contratando con SDT, incluía la exclusividad en favor del AGENTE COMERCIAL fijado a partir de la suscripción de éste contrato, en todos sus términos y condiciones. Resulta entonces evidente que si en gracia de discusión se pactó esto con un cliente muy potencial con el que ya está por concretarse un negocio, con mucha más razón con aquel en el que se venía trabajando directamente por parte del AGENT COMERCIAL desde el año 2018, y que se autorizó por parte de la demandada para licitar y proveer los cabezales de petróleo en Territorio Colombiano, como es TECPETROL COLOMBIA SAS, con quien SDT DRILLING SOLUTIONS LTDA, hoy SAS, estableció ORDEN DE COMPRA en el año 2019 con vigencia de dos años, es decir hasta el año 2021.

Los verbos rectores de cada literal corresponden a NO ACEPTAR, (d), NO IGNORAR , ELUDIR O CINCUNVENIR (e), NO ESTABLECER DIRECTAMENTE NI MEDIANTE TERCERAS PERSONAS (f), para referirse a la ejecución del



contrato en la forma y términos pactados, por lo que solicito se valore adecuadamente la prueba en éstos aspectos que fueron la columna vertebral del fallo de instancia, y que no se tuvieron en cuenta para establecer esa RENUNCIA TACITA de las partes frente a cualquier negociación o conocimiento de potenciales clientes anteriores de MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, como proveedor, porque justamente celebró el contrato de agenciamiento para entregar esa misión o encargo de comercialización ventas, intervención comercial, cierre de negocios etc, en cabeza de su AGENTE COMERCIAL y es claro que se comprometió a proveer los equipos de manera exclusiva a su agente para el territorio Colombiano.

5°. INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO

Se analizó ésta prueba de manera parcial, ya que el representante legal de la parte demandada sr. ALEJANDRO ALFREDO AÑAZCO RIVERA, tuvo como centro de su declaración juramentada manifestar que el contrato de agencia comercial estaba terminado por incumplimiento de la parte demandante, porque no le pagó dos facturas en tiempo y que Hugo que ejecutar dichas facturas, refiriéndose en todo tiempo al tema para encaminar el fallo hacia la justificación de no pago de las obligaciones contractuales en favor de su agente comercial, porque para él y su compañía estaba clara la causal de terminación y por la terminación se da la justificación para proseguir directamente con negociaciones y no respetar la exclusividad. En algunos apartes dijo que TECPETROL ECUADOR es su cliente desde 2014, pero jamás aseguró que en territorio Colombiano TECPETROL COLOMBIA SAS fuese su cliente o que ese cliente estuviese prohibido para su agente, pro el contario quedó claro que se enfatizó en la terminación del contrato desde 2020 en pandemia y que por eso ellos decidieron como empresa participar el la licitación del año 2021 fruto de la reactivación del sector petrolero, aprovechando el incumplimiento en los pagos por parte de su agente y en la supuesta terminación del contrato, pero de ninguna manera se establece la verdad sobre la existencia del cliente con anterioridad a 2019, en la forma en que debe ser “CONCRETANDO LOS NEGOCIOS” , como ellos mismos lo pactan en el contrato de agencia comercial, pues muchos clientes pueden ser potenciales pero no concretarse a menos que intervenga la mano del experto o del que se dedica de manera juiciosa y exclusiva a su cliente, como sí ocurrió con SDT y TECPETROL COLOMBIA SAS.

6°. TESTIMONIOS

Se valoró por parte del despacho en fallo de instancia, las declaraciones de los testigos de la parte demandada para concluir que TECPETROL COLOMBIA SAS, sí era un cliente anterior de MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, sin confrontar los dichos de los testigos con la prueba documental completa, ni de manera adecuada, ni tomando en cuenta que todos eran o son empleados de MISSION PETROLEUM ECUADOR y que desde su territorio fabrican los



elementos que vende su agente en Colombia, es decir que tiene conocimiento de movimientos, citas, clientes en Colombia porque dentro de la misma relación contractual es necesario que exista esa comunicación entre los empleados de Ecuador y los del agente en Colombia precisamente para asesorar el proceso precontractual, las dimensiones que se necesitan según el territorio donde van a ser instalados los CABEZALES DE PETROLEO según la ubicación y dimensión de los pozos, y todos estos aspectos específicos sin los cuales no se podría concretar un negocio de tanta precisión y cálculo como es la explotación de petróleo, que es para lo que se utilizan los cabezales y la técnica ofrecida por el proveedor. Es así como existen correos electrónicos y comunicaciones previas a la celebración del contrato entre SDT Y TECPETROL COLOMBIA SAS, porque SDT necesitaba asegurar el producto ofrecido para poder licitar, y verificar la necesidad del cliente en Colombia para así mismo asegurar la provisión de esos cabezales por parte de MISSION, confiando en su buena fé contractual y por su puesto en su buena relación comercial desde el país de ECUADOR, por que ambas empresas tiene sus filiales y sus orígenes en Ecuador, tal como se evidencia en el contrato de transacción del pago de las facturas pendientes entre las partes y alegadas como incumplida, donde precisamente se surtió la conciliación en el vecino país con efectos en Colombia.

En conclusión, esos dichos de los testigos deben valorarse conjuntamente con todas las circunstancias comerciales entre las partes, los antecedentes del contrato, la etapa pre contractual, la necesidad y requisitos de la licitación del 2019 y la licitación posterior de 2021, que hacen parte de la disputa, y por su puesto con el contrato miso de agencia comercial, pero sobre todo con las órdenes de compra, ya que el propio contrato manifiesta que es ley para las partes, que el cliente surge cuando surge la ORDEN DE COMPRA, así está escrito por los contratantes, es su voluntad, es su ley, se rigen por ello, no hay excusa, es literal.

Ahora bien, en cuanto a los testigos de la parte demandante igualmente es importante tener en cuenta que en el caso de la sra ANA ROSALES, es una persona idónea para declarar sobre cada detalle de las etapas precontractuales y contractuales, ya que ella era la delegada para atender el cliente de TECPETROL COLOMBIA SAS y de coordinar toda la operación con el proveedor, y es lógico que las comunicaciones se surtan entre el encargado de cada empresa para ajustar los detalles y llevar a cabo la negociación final, es ella quien explica por qué y cómo de cada paso y deja claro que TECPETROL COLOMBIA SAS, fue un cliente conquistado en territorio Colombiano por SDT DRILING SOLUTIONS S.A.S y que toda la parte operativa previa a la licitación de 2019 la concretó desde el año 2018 con funcionario en cargo de MISSION en ECUADOR, porque obviamente tenían que asegurar la provisión de los cabezales previo a participar en la adjudicación de la licitación, dada la calidad del producto y las conversaciones y acuerdos ya sostenidos con anterioridad por sus jefes y directores de ambas empresas.



Se dejó de valorar el contenido de los correos y sus destinatarios, nótese cómo en todos los correos en los que MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, o MISSION ECUADOR se adjudican su autoría, está presente el correo de ANA ROSALES, como interventora de parte de SDT, es decir todo se hacía en conocimiento y coordinación conjunta para definir el negocio y el contrato de agencia comercial, cuando ya se tuvo la certeza de los pozos de petróleo, su explotación y la necesidad de los cabezales y la técnica por parte de TECPETROL COLOMBIA SAS, se concretó la intervención en la licitación por parte de SDT y por ende se aseguró el contrato de AGENCIA COMERCIAL para el TERRITORIO COLOMBIANO con SDT DRILLING SOLUTIONS SAS, indicándose en cada cláusula la voluntad surgida y definida entre las partes, especificando la exclusividad y posterior a la licitación lograda en 2019 por SDT, se efectuó su desarrollo, por lo cual es muy importante tener en cuenta estas declaraciones desde esa realidad de relación comercial entre las partes en litigio, y no zanjar de manera parcial el análisis de la prueba.

7º MISIVA PDF 63-28 de JUNIO DE 2018 donde MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, se compromete a proveer los cabezales de pozo de petróleo PI6

El a quo aseguró en el fallo que esta misiva es la prueba principal de que el cliente TECPETROL COLOMBIA SAS es anterior a la vigencia del contrato y por ende la cláusula de exclusividad no lo cubre. Cuando la Juez de primera instancia advierte que no hubo violación a la cláusula quinta respecto de las obligaciones contempladas en los literales d) y f), igualmente incurre en error, puesto que interpretó este clausulado tomando como prueba documental justamente la misiva por medio de la cual el empresario o agenciado MISSIONPETROLEUM SAS, le confirma a SDT DRILLING SOLUTIONS SAS, que será su agente comercial para el territorio Colombiano y que esta la relación comercial concretada a fin de que ésta última pueda licitar y asegurar que proveerá los cabezales de pozo de petróleo para el territorio Colombiano, y que se establecerán todos los detalles, es decir esta es la etapa precontractual, usada precisamente en el campo comercial para definir las negociaciones y acuerdos que luego se plasman en los documentos y que igualmente es ley para las partes, además de que confirman la celebración de los negocios, que en este caso refieren al agenciamiento comercial que se dio por probado dentro del proceso.

Al valorar la prueba documental específica relacionada como sustento del fallo, referida dentro del mismo, aunándola a declaraciones de confesión y testimonios que declaran que sí estaba la señora ANA ROSALES como funcionaria delegada por la parte demandante en todo el proceso de coordinación previa al contrato, a la observancia de las empresas petroleras en Colombia, de los campos de explotación y todos este cruce de comunicaciones entre los empleados de MISSION PETROLEUM DE ECUADOR con SDT era justamente parte de la negociación



inicial y de los procedimientos previos a concretar la negociación que necesariamente la haría SDT mediante licitación y fue quien consiguió y concretó el cliente de TECPETROL COLOMBIA SAS, dentro del territorio Colombiano, para operar en Colombia, y para proveer e implementar la provisión de los productos del agenciado en Colombia, con el desarrollo del trabajo y la sapiencia del agente en Colombia, el cual es totalmente independiente del agenciado, tal como quedó demostrado dentro del proceso pues actuó de manera directa, por sus propios medios, licitó, ganó la posición y distribuyó y vendió los productos del comerciante agenciado, hasta que se suspendió el contrato por pandemia.

No se puede entonces valorar la prueba de esa manera para determinar la inexistencia de la exclusividad y anular la obligación de indemnizar al agente por parte de la demandada, porque en efecto se prueba que sí hubo incumplimiento a la cláusula de exclusividad, es claro que MISSION PETROLEUM SAS, debe indemnizar conforme al juramento estimatorio probado por ellos mismos con la exhibición de la facturación donde se evidencia claramente que el agente comercial en Colombia fue privado de su facultad de vender los productos del agenciado y que se incumplió totalmente el contrato por parte del empresario y lo sigue incumpliendo puesto que al no estar terminado, su vigencia de acuerdo con el tenor literal del contrato estará hasta abril 30 de 2026, o hasta que se surta ésta segunda instancia, ya que uno de los puntos resolutivos declara ahora sí la terminación del contrato.

8°. Así mismo se dejaron de valorar todos los correos electrónicos aportados por la parte demandante como anexos a la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada relativos a todas las actividades desarrolladas por el agente comercial respecto de las cotizaciones previas al contrato indicando que su cliente sería Tecpetrol Colombia SAS, los pormenores de la prenegociación, la instalación de bodega, la logística, las confirmaciones de toda la logística, aclaraciones de OFERTA, facturas, órdenes de compra, y todo lo relacionado a la preparación del contrato, a la vigencia del contrato y las órdenes de compra, todos los aspectos por los cuales se debe declarar quién hizo realmente el negocio, lo concretó y lo ejecutó, y porqué se suspendió en el 2020, luego cómo es que durante esta etapa la parte demandada no se opuso a que el agente comercial operara con dicho cliente, resulta absurdo decir ahora que ese cliente era de su exclusividad y no fue obtenido y ejecutado por el agente comercial, siendo que todas las pruebas demuestran que el agente cumplió a cabalidad con su misión.

DE LA INDEMNIZACION AL AGENTE COMERCIAL

No es aceptable por parte de la demandante el argumento de que el cliente TECPETROL COLOMBIA SAS era cliente anterior del agenciado y que por esa razón no hay lugar a la indemnización contemplada en el contrato; de las pruebas allegadas se evidencia que la etapa precontractual al surgimiento del contrato



escrito entre las partes, la actora realizó todas y cada una de las actividades comerciales para asegurar el cliente en Colombia, y que la empresa en Colombia es un cliente nuevo y exclusivo de SDT DRILLING SOLUTIONS SAS, sin que pueda argumentarse que el agenciado lo conocía en territorio Ecuatoriano y que por ese solo hecho ya es de su exclusividad; nótese cómo el único cliente que se dejó establecido en el propio contrato como de exclusividad de la parte demandada se indicó por escrito entre las partes, lo cual deja clarísimo que no se trata de TECPETROL COLOMBIA SAS, sino que el único excluido de la relación contractual entre las partes en éste litigio fue OXI DE COLOMBIA.

El a quo dejó de aplicar la norma especial que rige el contrato de agencia comercial respecto de la obligación de indemnizar, ya que tal como se plasmó en la demanda como pretensión principal la declaración del incumplimiento del contrato de agencia comercial y su consecuente indemnización de perjuicios causados por los dineros dejados de percibir al haber tomado para sí el agenciado el propio contrato y la licitación de sus productos en Colombia cuando existe el agente exclusivo contratado por MISSION COLOMBIA SAS, cual es SDT DRILLING SOLUTIONS SAS, y encontrarse vigente el contrato de agencia comercial hasta la fecha del propio fallo, o hasta este momento dado el recurso de apelación; y otro aspecto es el cobro de la CESANTIA COMERCIAL, la indemnización surge como consecuencia del incumplimiento del contrato, el cual está claro en el propio fallo, se declaró que sí existe el contrato, que las partes sí son las demandante y demandada respectivamente y que existen cada una de las funciones de la AGENCIA COMERCIAL propiamente dicha, y de conformidad con lo establecido por el art 1317 del Código de Comercio.

Si como consecuencia de la interpretación del contrato surge su existencia y verifica la relación comercial, queda pendiente esa indemnización y encuentra que no la puede otorgar porque a su respetable criterio surgió la justificación para no otorgar la indemnización, quedó por aplicar la norma comercial frente a las pretensiones subsidiarias, y a lo establecido por el art. 1324 del C. Cio referente a la CESANTIA COMERCIAL, pues a más de ser una pretensión subsidiaria, la citada norma especial, indica que, al terminarse el contrato de agencia comercial, el agenciado deberá pagarle al agente “una suma equivalente a la doceava del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida de los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor”.

La anterior prestación surge de la mera terminación del contrato sin importar su causa, ya sea por consenso, decisión unilateral, justificada o injustificada, de una o ambas partes, incluso al margen del incumplimiento, y aún sin suceder éste.

Al no tener en cuenta la terminación unilateral del contrato por que la parte demandada omitió la notificación de la terminación del mismo cuando decidió



guardar silencio y actuar como si el contrato no existiera, porque para MISSION PETROLEUM COLOMBIA SAS, la agencia comercial y su agente comercial dejó de existir en el año 2020, debe dársele aplicación a éstos parámetros legales, ordenando indemnizar todos los perjuicios probados dentro del plenario, consistentes en la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad, la cual quedó ampliamente establecida en el desarrollo probatorio de la exhibición de documentos realizada por la parte demandada donde indicó la órdenes de compra realizadas directamente con TECPETROL COLOMBIA SAS, sus valores y todos los aspectos concernientes a las cifras operadas en lugar de su agente comercial.

Si bien es cierto el a qui determinó que no había lugar a indemnización por considerar que la operación del agenciado con TECPETROL COLOMBIA SAS era anterior a la celebración del contrato de agencia comercial, una vez se establezca en segunda instancia que no existe razón para mantener ésta decisión y que independientemente de que el contrato se dé por terminado, ha de pagarse la pretensión subsidiaria ha de proferirse un nuevo fallo donde se reconozca la cesantía comercial al agente demandante, como quiera que está demostrada la existencia del contrato de agencia comercial entre las partes para operar en Colombia y que no se puede omitir la responsabilidad de pagar esos emolumentos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que la Juez de instancia dejó vigente el contrato hasta la fecha y frente a sus obligaciones no reparó nada, excepto el tema de la exclusividad que igualmente está en entre dicho como se ha expuesto en estos sustentos.

Ahora bien, al declarar la terminación del contrato en el fallo, debía exponer las razones por las cuales no apera la cesantía comercial, con separación de la cláusula de exclusividad y el criterio que tuvo sobre ella, pues nada tiene que ver el tipo de cliente con la cesantía comercial, ni la causal de terminación con la obligación de pagarla. (sentencia SC18392-2017 SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON PONENCIA DEL MAGISTRADO DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

DE LA CONDENA A PAGAR PERJUICIOS

Otro aspecto sobre el que tengo reparo frente al fallo proferido en instancia es relativo a la condena a la parte actora en aplicación al art 206 del C.G.P., puesto que igualmente se da la mala interpretación de la norma, ya que de un lado la parte demandante sí logró probar los perjuicios y la indemnización solicitada bajo juramento estimatorio, al punto que en alegatos de conclusión fue la propia parte demandada quien aceptó que frente a la facturación exhibida por ellos no hubo reparo alguno, es decir quedó probado que existió la deslealtad comercial, la violación de la exclusividad del contrato y la provisión directa de los cabezales de pozo de petróleo por parte de la demandada a los clientes del agente comercial en Colombia.



Cosa diferente es que una vez probada la estimación del perjuicio manifestado bajo juramento, el a quo determine que no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, en virtud de que el contrato a pesar de estar probado, su cláusula de exclusividad no es exigible, y en su criterio no nace a la vida jurídica sino cuando se declara terminado el contrato; es un criterio del juzgador, más no es un requisito que se pueda observar cuando se presenta la demanda, o más allá de un requisito, una posición de la parte que demanda, pues obviamente lo que se pretende es recurrir a la administración de justicia porque juiciosamente se considera que se tiene un derecho sobre el contrato suscrito con su contraparte, y que esa contraparte está vulnerando o usurpando sus derechos, sin que deba exigírsele a la parte demandante la certeza en las decisiones del juez, es cuestión de interpretación, no es irresponsable o caprichoso y mucho menos de mala fe entablar la demanda en la forma en que se hizo en el caso concreto, nótese que efectivamente la parte demandante estimó bajo juramento el perjuicio principal y el subsidiario bajo los criterios de la posición contractual y de las pruebas que tenía en su momento, al punto que una vez objetado por la parte demandada, se recurrió a la prueba de exhibición de documentos y a la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la demandante, donde efectivamente dentro del debate resultó probado que el contrato realizado con órdenes de compra a TECPETROL COLOMBIA SAS superó los DOS MIL MILLONES DE DOLARES, y su facturación evidentemente tras la exhibición e resultó plenamente probada en monto superior al valor estimado en el juramento estimatorio establecido en la demanda y en su subsanación, es decir no hubo ni mala fe, ni fraude, ni negligencia en los medios probatorios usados por la parte actora, por ende no puede hacerse acreedor a la sanción indicada en el fallo del a quo.

Así las cosas se debe revocar ésta condena porque no se cumplen los requisitos establecidos en la norma, específicamente en el párrafo único del art 206 del C.G.P., además que no se especifica a favor de quien se expide la condena, lo cual deja en el limbo la suma indicada, siendo relevante que el clausulado mencionado indica que solamente se condena a la parte negligente en la demostración de los perjuicios, lo cual no ocurre en el caso concreto, puesto que, se repite, la parte actora diligentemente probó con la exhibición de documentos, la razón de su pedido indemnizatorio, y no está exenta de la interpretación de la ley y del contrato por el juzgador, es apenas natural que exista la diferencia de criterio como ocurre en este caso, máxime si se tiene en cuenta que bajo los argumentos de la apelación en realidad la parte actora debe insistir en el reconocimiento de los derechos que reclama con base en el contrato de agencia comercial, que sigue vigente a la fecha y a la cláusula de exclusividad que permanece desde la etapa precontractual, sigue la contractual y continúa hasta que se declare su terminación y aún más allá de su terminación durante cinco años posteriores, esa es la teoría sobre la cual de buena



fe y tomando el tenor literal del contrato se sigue defendiendo en ésta instancia, sin que haya lugar a condena alguna, porque se repite no hay negligencia en la demostración probatoria, se superó con creces el valor estimado como perjuicio y de ninguna manera se puede asegurar que la parte demandante usó la administración de justicia de manera ligera, irresponsable o caprichosa, sino que considera válido el ejercicio de su derecho contractual e insiste en ello de manera seria y eficaz.

Con base en los anteriores argumentos solicito de manera respetuosa al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda por haber sido probadas dentro del plenario, especialmente por haberse establecido la existencia del contrato especial de agencia comercial, su vigencia a la fecha y encontrarse la obligación de indemnizar a la parte actora con base al tenor literal del contrato que plasma la voluntad expresa de los contratantes, los parámetros establecidos para comercializar y posicionar los productos del agenciado comercial y las reglas de exclusividad específicas con las que habían de moverse en el territorio Colombiano, sin que pueda decirse que no hay derecho a la indemnización y a la cesantía comercial establecidas.

En estos términos dejo sustentado el recurso ampliando los reparos expuestos en oportunidad y cumpliendo con el envío de copias a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes. (ley 2213 de 2022).

Cordialmente,

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO
C.C. No. 52061556 de Bogotá
T.P. No. 96542
C.S.J.
Cel. 3114400115

MEMORIAL DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: TSB Armando Zea vs Edgar Bravo y otra 2021-367 - Sustentación adicional de recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

Armando Zea vs. Edgar Bravo y otra - 2021-367 - Sustentación apelación VF.pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ ORTIZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Rafael Andres Navarro Crane <rafaelnavarro@navarrogomez.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 11:38

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: armandozea@yahoo.com <armandozea@yahoo.com>; ivetinag2@hotmail.com <ivetinag2@hotmail.com>; licitaciones1@eltriangulo.com.co <licitaciones1@eltriangulo.com.co>; Juliana Gomez Ladron de Guevara <julianagomez@navarrogomez.com>

Asunto: TSB Armando Zea vs Edgar Bravo y otra 2021-367 - Sustentación adicional de recurso de apelación

No suele recibir correos electrónicos de rafaelnavarro@navarrogomez.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

M.P. Heney Velásquez Ortiz
Electrónico

Ref: Proceso Ejecutivo de Armando Zea Acosta en contra de Edgar Manuel Bravo Tafurth y María Ceila Rojas Sánchez.

Radicación: 11001310303920210036701

Asunto: Sustentación adicional del recurso de apelación presentado contra la decisión del 19 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.131 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No. 160.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los demandados **Edgar Manuel Bravo Tafurth** y **María Ceila Rojas Sánchez**, por medio del escrito adjunto y dentro del término legal, procedo a sustentar adicionalmente el recurso de apelación presentado ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá durante la diligencia llevada a cabo el pasado 19 de febrero de 2024 en que se dictó fallo, con el fin de que el H. Despacho acoja las excepciones presentadas y niegue las pretensiones de la demanda.

PDF adjunto

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE
C.C. No. 80.089.131 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 160.447 del C.S.J.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
M.P. Heney Velásquez Ortiz
Electrónico

Ref: Proceso Ejecutivo de Armando Zea Acosta en contra de Edgar Manuel Bravo Tafurth y María Ceila Rojas Sánchez.

Radicación: 11001310303920210036701

Asunto: Sustentación adicional del recurso de apelación presentado contra la decisión del 19 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.131 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No. 160.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los demandados **Edgar Manuel Bravo Tafurth** y **María Ceila Rojas Sánchez**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a sustentar adicionalmente el recurso de apelación presentado ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá durante la diligencia llevada a cabo el pasado 19 de febrero de 2024 en que se dictó fallo, con el fin de que el H. Despacho acoja las excepciones presentadas y niegue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

1. EL TÍTULO NO ES CLARO, EXPRESO NI EXIGIBLE NI PROVIENE DEL DEUDOR - INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES SOBRE LA LETRA DE CAMBIO Y POR ENDE DE FECHA DE VENCIMIENTO

Sea lo primero poner de presente a los Honorables Magistrados que, el presente asunto, tal y como fue mencionado en la referencia, se trata de un proceso ejecutivo y no de un proceso ordinario, como mal pretendió hacerlo ver la parte Demandante en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Ello, toda vez que, la parte demandante buscó vía proceso ejecutivo que fuera declarada la existencia de una obligación, lo cual en realidad es propio de un proceso ordinario – declarativo y no de un ejecutivo. A pesar de esto, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá decidió admitir la demanda presentada, y muy a pesar de que en este asunto, no se contaba con un título que cumpliera con el lleno de los requisitos establecidos en la ley para librar mandamiento de pago y menos aún, seguir adelante con la ejecución, decidió seguir adelante, incluso ante la ausencia de contar con carta de instrucciones, hecho que fue confesado por la parte actora a través de apoderada, mencionado más adelante durante la diligencia de interrogatorio de parte, y puesto en conocimiento de la primera instancia nuevamente, durante los alegatos de conclusión.

Teniendo claro lo anterior, es dable entender que para proferirse providencia ordenando seguir adelante la ejecución, es necesario que el título base de la ejecución sea claro, expreso y exigible y que, el mismo provenga del deudor, en este caso de la parte demandada. Requisitos que no son cumplidos en este asunto, tal y como se probó dentro del proceso y como vuelvo a mencionar a través de este escrito.

Veamos por qué:

El título base de la acción es una letra de cambio, la cual, debe cumplir con el lleno de requisitos establecidos en la ley, más exactamente los mencionados en el artículo 622 del

Código de Comercio, de donde, al efectuar una lectura del mismo es claro que, tratándose de un título en blanco es completamente necesario que el mismo cuente con unas instrucciones para su diligenciamiento.

Lo anterior, no se trata ni corresponde a un capricho del suscrito sino a lo establecido en nuestro ordenamiento.

Exactamente, el artículo 622 del Código de Comercio, indica: "(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.(...)**". (Énfasis fuera de texto).

Y es que nótese que, de conformidad con lo anteriormente señalado, es completamente obligatorio para el acreedor ceñirse a las instrucciones respectivas otorgadas por el deudor, ya que, según nuestro sistema civil, nadie puede obligar a otro sin su consentimiento.

De lo anterior, es dable entender que existir 2 formas de obligar a una persona, más exactamente al deudor: (i) cuando el título es perfecto, está lleno totalmente y no existe discusión alguna; y (ii) que se trate de un título valor en blanco con carta de instrucciones, a las cuales está obligado el acreedor a ceñirse al pie de la letra.

En el presente asunto ocurrió otra cosa, se trata de un título valor en blanco sin carta de instrucciones, con lo cual, y ante su ausencia no existe norma alguna que mencione que las instrucciones existen, o que se entiende que las mismas existan, o como mal lo entendió tanto el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá o la parte Demandante, al indicar que podía llenarse el título sin instrucciones como bien lo tuviera el actor o porque así se entendió que era su querer o actuar por parte del deudor, interpretando algo que en la realidad **NO** ocurrió en este asunto.

Surge el siguiente interrogante: ¿cómo se probó en este asunto que NO existían instrucciones y que en realidad fue diligenciada la letra de cambio por el Demandante en contravía de lo dispuesto por la Ley?

- a. Con la tacha de falsedad
- b. Con el descorre a la objeción a la tacha de falsedad.
- c. Con la confesión efectuada por la apoderada de la parte actora donde confiesa que No existen instrucciones.
- d. En el traslado a la liquidación del crédito volvió a hacerlo.
- e. Durante el interrogatorio de parte al propio demandante, cuando en el minuto 60:09 este mismo lo confiesa, que en realidad la carta de instrucciones que existía era la del pagaré pero No de la letra de cambio que es el título de la acción ejecutiva presentada.
- f. El propio Demandante confesó que No existía carta de instrucciones durante su interrogatorio de parte, tan así que señaló que la fecha de vencimiento de la letra la impuso a su antojo que porque "de buena fe" se le había incumplido.

De hecho, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-673 de 31 de agosto de 2010. Expediente T-2644977. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*"(...) En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió **sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo.***

Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala revocará el fallo preferido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería del 12 de febrero de 2010, mediante el cual se negó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, para en su lugar tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la Yolanda Del Carmen Serpa Cabrales, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia se dejará sin efectos la sentencia del Juez Quinto Civil Municipal de Montería del veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Edgar Barrera Sevilla contra Yolanda Serpa Cabrales y todas las actuaciones surtidas a partir de la providencia. Por tanto, se ordenará al Juez Quinto Civil Municipal de Montería, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una nueva decisión con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia. (...)"(énfasis fuera de texto).

En la mencionada providencia, se trata también, como en el presente asunto de una letra de cambio, que tampoco contaba con carta de instrucciones como ocurrió en este asunto, al tratarse de una letra de cambio en blanco sin carta de instrucciones, el título valor no puede ejecutarse porque no hay consentimiento directo ni indirecto y, de ejecutarse, como ocurrió en el presente asunto, se violó de contera el debido proceso de mis poderdantes.

Así, ¿por qué el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago y profirió sentencia a favor de la parte actora a pesar de que en este asunto no se contaba con instrucciones para su diligenciamiento?

Se desconocen las razones por las cuales el Despacho accedió a parte de las pretensiones de la demanda, toda vez que, ante la ausencia de instrucciones de la letra de cambio el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá no podía librar mandamiento de pago y menos aún acceder a una parte de las pretensiones de la demanda, **ya que, con ello se está vulnerando el debido proceso de mis poderdantes demandados, partiendo de una supuesta presunción de instrucciones que si existiera sería legal, que no de derecho, de modo que admite prueba en contrario y fue desvirtuada a través de las propias confesiones tanto del demandante directamente como en los distintos escritos de su abogada.**

¿Cómo puede accederse a parte de las pretensiones y librarse mandamiento ejecutivo y seguir adelante con la ejecución sin instrucciones? ¿sin un consentimiento, sin un mandato? Esto no podía hacerse ya que, como se ha repetido hasta el cansancio no se contaba con instrucciones para ello según está más que acreditado dentro del trámite.

Pero se reitera, la necesidad de instrucciones no se debe a un capricho sino a un requisito legal que brilla por su ausencia, y quien debía probar que en el presente asunto – si es que lo hubiere – era a la parte Demandante, para probar lo que en realidad no existe, lo cual incluso fue confesado.

Como otro de los errores presentados en el presente asunto se encuentra el hecho de que la letra de cambio objeto de este proceso ejecutivo nunca se presentó para el pago.

Ahora tampoco es posible acceder a la interpretación errónea del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá que porque se pelearon, que porque ambas partes que se debían, ¿eso acaso es suficiente para suplir el requisito legal de un título valor en blanco y para entenderlo como carta de instrucciones? Por supuesto que NO.

Por lo anterior, ante la falta de instrucciones, las pretensiones de la Demandan deben ser negadas en su totalidad y el H. Tribunal debe acceder a declarar probadas las excepciones de la Demanda.

2. IMPOSIBILIDAD PARA COBRAR INTERESES E INTERESES SOBRE INTERESES

Además de encontrarse debidamente probado en el presente asunto que la letra de cambio al no contar con carta de instrucciones para ser diligenciada y no contener este título una fecha de vencimiento, esta no era ni es exigible, sin poder haberse librado mandamiento de pago ni haberse seguido adelante con la ejecución, la parte Demandante no puede pretender el reconocimiento de intereses de mora y aún menos el cobro de intereses sobre esos intereses de mora.

Incluso, al observarse la liquidación presentada por la parte Demandante se desconoce la razón por la cual se pretende el reconocimiento de intereses si en realidad en este asunto nunca hubo una fecha de vencimiento, y, por ende, no puede pretenderse el reconocimiento de intereses.

Es más, si se estaban pagando intereses de plazo no podían correr al mismo tiempo intereses de mora porque se excluyen porque está precisamente corriendo un plazo.

3. LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN NUNCA FUERON TACHADOS POR LA PARTE ACTORA Y DEBEN TENERSE COMO CIERTOS, APROBADOS Y ACEPTADOS COMO TAL, DE MANERA QUE, LA OBLIGACIÓN SE ENTIENDE COMPLETAMENTE CANCELADA

Aún cuando con la contestación de la demanda fueron presentados la totalidad de documentos para ser tenidos como prueba, y que sobre los mismos la parte actora jamás se pronunció sobre ellos, no puede olvidarse que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, contrariando lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, volvió a correr traslado de los documentos presentados y una vez más, la parte Demandante no los tachó y no se pronunció sobre los mismos.

Con estos documentos lo que se tiene y tuvo por probado es que el Demandante recibió los dineros en su totalidad, estuvo de acuerdo con los mismos, y que, la obligación causal de fondo está cancelada al no haberse establecido un plazo de vencimiento para ello.

Se estableció un capital y unos intereses de plazo pero no se fijó ni estableció una fecha de vencimiento, como tampoco existía en el presente asunto una carta de instrucciones que permitiera entender cuál era la fecha de vencimiento, por lo anterior, al tenerse las pruebas allegadas en cuenta, y ante la ausencia de una tacha frente a las mismas.

4. EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EFECTUÓ UNA INTERPRETACIÓN QUE CONTRADICE LA PROPIA CONFESIÓN DEL DEMANDANTE

DURANTE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y DE LA CONSECUENCIA DE TENERSE POR CANCELADA LA OBLIGACIÓN

A pesar de encontrarse plenamente probado que en el presente asunto NO existe carta de instrucciones del título base de la ejecución – letra de cambio – el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá efectuó una interpretación “salomónica”, **que no legal**, cuando indicó **en su fallo de primera instancia que era cierto que no se encontraban las instrucciones pero que, en virtud de “negociaciones” – las cuales por cierto se desconocen por completo – y que jamás fueron aportadas como prueba, y a la familiaridad que le asistía a las partes y en virtud de ciertos pagos que habían sido realizados “existían mágicamente unas instrucciones de carácter verbal y de manera informal” se hizo exigible la obligación y se satisfizo el requisito de vencimiento, lo cual resulta completamente violatorio de todos los derechos mis poderdantes.**

¿Cómo un Despacho puede desconocer por completo lo que se encuentra plenamente probado? ¿cómo un Juzgado pretende interpretar contra lo probado para indicar que debido a la “familiaridad” existían unas instrucciones verbales? ¿será que eso le es posible a un Despacho judicial? Absolutamente no le es dable hacerlo. Los Despachos Judiciales y sus funcionarios deben atenerse a lo que se encuentra plenamente probado y a lo que se encuentra en la ley, más cuando el mismo Demandante así como su Apoderada reconocieron hasta el cansancio que no existían instrucciones de la letra de cambio, lo cual, y ante la ausencia de este requisito, el Juzgado no puede ni podía seguir adelante con la ejecución y contrario sensu, tener por probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

De ser confirmada la decisión de primera instancia se estaría incurriendo en una vía de hecho, ya que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá decidió efectuar una interpretación que, es más, ni siquiera fue planteada por la parte actora ni jamás planteada, apartándose de la legalidad, de la mencionado en la norma sobre los requisitos de los títulos valores, para interpretar que debido a la “familiaridad y supuesta negociación informal y no totalmente registrada” se habían otorgado unas instrucciones, si esto fuera así todos los acreedores podrían vía proceso ejecutivo obtener el pago de sus deudas de una manera muy sencilla y casi que, todos los “deudores” estarían compelidos al pago, en los términos de interpretación de los Despachos Judiciales o unilateralmente de sus acreedores.

5. EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ OLVIDÓ EL MATERIAL PROBATORIO DEL PROCESO QUE PERMITEN CONCLUIR LA INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES DE LA LETRA DE CAMBIO Y POR ENDE LA IMPOSIBILIDAD PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN VULNERANDO LA FORMA PROPIA DEL JUICIO

Es evidente que el Juzgado de primera instancia olvidó por completo el material probatorio allegado al proceso, el cual jamás fue tachado por la parte actora, y que incluso, esta misma, tanto en sus documentos a través de apoderada así como con el propio interrogatorio efectuado al Demandante por el Despacho reconoció que NO existía carta de instrucciones de la letra de cambio pero sí de un pagaré que nada tiene que ver ni relación con el proceso ejecutivo de la referencia.

Mágicamente, y para el Juzgado por haber tenido un tipo de “familiaridad” en algún momento existieron instrucciones, entonces surge la inquietud ¿y si no hubiera existido la “familiaridad” entonces para el Despacho sí habría valido la confesión del Demandante de no existir carta de instrucciones?

Recordemos que aquí no se está pretendiendo que se tenga validez el interrogatorio de los Demandados – de la propia parte – sino de la contra parte misma, pero que, como por arte de magia, es completamente desconocida por el Juzgado de primera instancia, vulnerando y desconociendo por completo todas las reglas procesales, al desconocer la confesión de la parte actora.

Invito y solicito a los Honorables Magistrados escuchar y revisar la totalidad del material probatorio del proceso de la referencia, toda vez que, no es dable que un Juzgado Civil del Circuito, pretenda que, porque una parte llamó a otra a cobrar de manera mágica genera y crea unas instrucciones para pago de un título valor en blanco.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia debe ser revocada por el Despacho y debe accederse a la totalidad de excepciones de la contestación de la demanda.

6. EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO DEBIÓ INTERPRETAR SI SE DEBÍA O NO SE DEBÍA NI CUÁNDO SE DEBÍA AL TRATARSE EL PROCESO DE LA REFERENCIA DE UN PROCESO EJECUTIVO Y NO DE UN ORDINARIO

El Despacho 39 Civil del Circuito debía haberse limitado a estudiar si el título valor objeto de la demanda cumplía o no con los requisitos en la ley. Así, de haberse efectuado un análisis del material probatorio del mismo ha debido la primera instancia declarar como no probadas las pretensiones de la demanda y por ende no seguir adelante con la ejecución.

Contrario a ello, el Despacho de primera instancia se dedicó a efectuar una interpretación que además de encontrarse prohibida por la ley, contradice la realidad y lo propiamente reconocido por la parte actora, cuando, como se ha mencionado en un sin número de veces, el propio Demandante confesó acerca de la inexistencia de carta de instrucciones.

El origen de los procesos ejecutivos deviene en la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles, la cual no es nuestro caso, pues consta en una letra de cambio que no tiene ni tenía instrucciones, la cual, fue diligenciada por el Demandante sin ninguna instrucción a su antojo que porque de “buena fe le debían”.

Nuevamente sobre este punto, invito al H. Tribunal a escuchar de manera acuciosa el interrogatorio de parte del Demandante, de donde queda más que claro que este reconoce de manera expresa la ausencia de las referidas instrucciones, señaló él mismo que no había fecha de vencimiento (elemento esencial del título valor), señaló que se reunieron y que se debían pero ello NO significa que se hubiera entregado instrucción alguna para diligenciar la letra de cambio, tampoco, que porque se peleó con el Demandado se dio algún tipo de instrucción y siendo mucho más evidente si se observa que las instrucciones se otorgaron pero para llenar un pagaré que no es base de la ejecución.

7. LA OBLIGACIÓN CAUSAL DE FONDO FUE CANCELADA

El H. Tribunal debe tener en cuenta que como en el presente asunto no se estableció una fecha de vencimiento al no contarse con carta de instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio, debe tenerse en cuenta por cancelada la obligación alegada vía proceso ejecutivo, toda vez que, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al proceso, es posible evidenciar los pagos efectuados por los aquí demandados al demandante, en los cuales incluso consta la firma del actor, los cuales de manera alguna fueron tachados por la parte actora.

Así, al haber sido aceptados los mismos, en todo caso, el Despacho deberá tener por cancelada en su totalidad la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

El capital fue cancelado en su totalidad y los intereses de plazo, lo cual fue debidamente cumplido por la parte Demandada.

8. LA PARTE DEMANDADA PROBÓ QUE EN EFECTO NO EXISTÍA UNA FECHA DE VENCIMIENTO Y QUE NO EXISTÍA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

Contrario a lo que aparentemente entendió el Juzgado de primera instancia, en este asunto, se logró demostrar la ausencia de una fecha de vencimiento y de carta de instrucciones que impide seguir adelante la ejecución.

Por lo cual, efectúo de nuevo una solicitud al Tribunal para escuchar muy atentamente el interrogatorio de parte del Demandante y leer muy bien los documentos de la apoderada de este último, donde está más que probado la ausencia de requisitos para librarse mandamiento ejecutivo y seguir adelante con la ejecución.

9. EL HECHO DE QUE LAS PARTES FUERAN COMERCIANTES NO SIGNIFICA EN MOMENTO ALGUNO QUE EXISTIERAN INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO LAS CUALES NO EXISTIERON

El H. Tribunal no puede tener en cuenta que, por el hecho de que Demandante y Demandado fueron comerciantes, por ese simple hecho, pudiera entenderse que en el presente asunto se dieron instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio, como mal lo entendió, interpretó y pretendió ni siquiera el aquí Demandante sino el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Si esto fuera así de simple todos los Demandantes en un proceso ejecutivo únicamente para librarse mandamiento ejecutivo deberían argumentar dicha condición y calidad para que fuera admitida su demanda y por ende obtener una sentencia favorable.

10. VALORACIÓN INDEBIDA DE LAS PRUEBAS – INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE – A FAVOR DEL PROPIO DEMANDANTE CONTRAVIENE LAS NORMAS PROBATORIAS:

Solicito al H. Tribunal no tener en cuenta el propio dicho del Demandante a su propio favor de lugar de tener en cuenta la confesión por este último efectuada correspondiente a la ausencia de una carta de instrucciones y vencimiento de la obligación.

Si esto fuera así, todos los Demandantes ganarían los procesos. Lo que sí se valora en los asuntos por los Juzgados son las confesiones de hechos en su contra pero no el propio dicho a su favor y sentir de las Partes, como mal lo efectúo el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Aquí hay una prueba reina de la no existencia de instrucciones como tampoco una fecha de vencimiento, ¿el hecho que llamara el Demandante al Demandado generaba supuestamente la posibilidad del demandante para llenar la letra de cambio y siendo que tenía un pagaré sobre el que sí se entregaron instrucciones para su llenado?

El error es tan grande que se presumen instrucciones pese a que existe plena prueba de su ausencia. Pero es que, además, se trataría al menos de una presunción legal, la cual admite prueba en contrario.

Acá no existía claridad sobre la fecha de vencimiento de la letra de cambio, que no habían instrucciones, que las únicas instrucciones eran para un pagaré y que adicionalmente no había una fecha de vencimiento. El hecho que existiera una relación causal no puede

significar en momento alguno que por ese simple hecho se generaran de manera verbal las instrucciones de la letra de cambio cuando dichas instrucciones no están probadas en el proceso e incluso se ha confesado que por el contrario no existen.

SOLICITUD

Por los argumentos antes expuestos, solicito al H. Despacho revocar la decisión proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar:

PRIMERO: Declarar como probadas las excepciones propuestas por nuestra parte y en su defecto tener como no probadas las pretensiones y por ende, tener por cancelada en su totalidad la obligación del Demandante por parte de los Demandados.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordenar la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales al Demandante correspondientes a \$200.000.000 a capital y \$12.000.000 a intereses de plazo.

CUARTO: No condenar en costas a los Demandados.

De los Honorables Magistrados, muy atentamente,



RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE

C.C. No. 80.089.131 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 160.447 del C.S.J.

MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: APELACION SENTENCIA DE FECHA: 18/03/2024 - 110013103048 20230022001

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 16:23

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)

Recurso de Apelacion TSB (Reivindicatorio J54CCB) Rad 20230022001 (Rad 04242024).pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ezequiel ramos <e_ramos_b@yahoo.com.mx>**Enviado el:** miércoles, 24 de abril de 2024 4:15 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Lilibeth Solorzano P <juridicaycomercial@gmail.com>; Myriam Muñoz <myriammunoz18@hotmail.com>**Asunto:** APELACION SENTENCIA DE FECHA: 18/03/2024 - 110013103048 20230022001No suele recibir correos electrónicos de e_ramos_b@yahoo.com.mx. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, D.C.; abril 24 de 2.024

H. MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

MAG. Pon.: Dr. HERNEY VELASQUEZ ORTIZ

SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

juridicaycomercial@gmail.com

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: No. 1100 – 13103048 – 2023 - 0022001

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN

DEMANDADA: BLANCA VALBUENA SANCHEZ

ASUNTO: ESCRITO CONTENTIVO RECURSO DE APELACION

SENTENCIA DE FECHA: 18/03/2024

H. MAGISTRADOS:

El suscrito, **EZEQUIEL RAMOS BARRIOS**, Abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito con el respeto debido nos dirigimos a esta Honorable Corporación sustentado en los términos del Art. 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 322 del CGP **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** contra la Sentencia de Instancia proferida con fecha del día 18 de marzo de 2.024, por el **JUZGADO 54 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, siendo **PONENTE** la Dra. **SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ**, fallo dado a conocer a las partes mediante notificación por **ESTRADO** dentro de la Audiencia del Art. 373 el mismo día y año. –

ADJUNTO EN PDF.

Cordialmente

Ramos Barrios E Hijos &

Asociados

Servicios y Consultoría Legal

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada, reproducida ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. La información entregada en este mensaje son responsabilidad de quien las emite; no obstante, la utilización que el destinatario le de a la misma es de su exclusiva responsabilidad y no compromete la responsabilidad del titular o sus asociados por el uso que el destinatario haga de las mismas.



RAMOS E HIJOS & ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá, D.C.; abril 24 de 2.024

H. MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

MAG. Pon.: Dr. HERNEY VELASQUEZ ORTIZ

SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
juridicaycomercial@gmail.com

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: No. 1100 – 13103048 – 2023 - 0022001

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN

DEMANDADA: BLANCA VALBUENA SANCHEZ

ASUNTO: ESCRITO CONTENTIVO RECURSO DE APELACION

SENTENCIA DE FECHA: 18/03/2024

H. MAGISTRADOS:

El suscrito, **EZEQUIEL RAMOS BARRIOS**, Abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, mediante el presente escrito con el respeto debido nos dirigimos a esta Honorable Corporación sustentado en los términos del Art. 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 322 del CGP **RECURSO ORDINARIO DE APELACION** contra la Sentencia de Instancia proferida con fecha del día 18 de marzo de 2.024, por el **JUZGADO 54 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, siendo **PONENTE** la Dra. **SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ**, fallo dado a conocer a las partes mediante notificación por **ESTRADO** dentro de la Audiencia del Art. 373 el mismo día y año. –

CAPITULO PRIMERO: DESIGNACION DE LAS PARTES:

Las partes del proceso son:

DEMANDANTE: EL ciudadano **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN**, con C.C. # 78.092, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 5 A # 71 C – 45, Apto. 308. Correo electrónico: myriammunoz18@hotmail.com

DEMANDADA: La ciudadana **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, con C.C. # 41.447.583, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en el inmueble objeto de reivindicación, de la Calle 67 No. 11 - 72, Apto 102. Con correo electrónico: balbuenablanca271@gmail.com

I) LA INDICACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La dictada en primera Instancia dentro del referenciado proceso Declarativo **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN** con la coadyuvancia de su hija **MYRIAM MUÑOZ REYES** mediante la figura de Apoyo constituida por E.P. # 0684 de fecha abril 20 de 2022, otorgada ante la Notaria 45 de Bogotá, contra **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, con fecha del día 18 de marzo de 2.024 por el **JUZGADO 54 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuya titular es la Dra. **SIRLEY JULIANA AGUDELO IBÁÑEZ**, en la cual se adoptó la siguiente:

“6. DECISIÓN. Min. 4.56.53. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 54 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de “CARENCIA DE LA POSESIÓN REGULAR” y “CARENCIA DE LA POSESIÓN IRREGULAR” que formuló el apoderado de la demandada.”

“SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.”

“TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal.”

“CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$8.000.000 M/Cte., como agencias en derecho.”

El fundamento de la decisión adoptada la efectúa el A – QUO para dar cabida a la excepción propuesta y recogida en el numeral 2º de la parte resolutive, al indicar:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de “CARENCIA DE LA POSESIÓN REGULAR” y “CARENCIA DE LA POSESIÓN IRREGULAR” que formuló el apoderado de la demandada.

Radica en indicar que de acuerdo con el art. 167 del CGP, la parte actora no cumplió con la carga probatoria de acreditar la posesión que la DEMANDADA ejercía y venía ejerciendo con relación al Apto 102 ubicada en el Edificio LOLA MEJIA PH ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 # 11 – 42, de propiedad del DEMANDANTE.

Procediendo en el ejercicio de la valoración de la prueba, a dar cabida que la DEMANDADA negaba ejercer posesión sobre el inmueble, que su presencia obedecía a su convivencia con el Demandante,

y que el DEMANDANTE no le había exigido a la DEMANDADA la desocupación del inmueble, y que las puertas del inmueble se encontraban abiertas para las veces que él quisiera ingresar.

No se tuvo en cuenta las manifestaciones de acondicionamiento y exigencias económicas de la DEMANDADA para desocupar y entregar el inmueble, las cuales estaban precedidas de aspiraciones económicas y en otras oportunidades de indicar que tal como lo hay presentado ante el JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA, aspira a que le sea reconocida la condición de compañera permanente del aquí DEMANDANTE, quien tiene la condición de CASADO y con sociedad conyugal vigente con su esposa, que no es la aquí DEMANDADA.

CAPITULO SEGUNDO: LA RELACIÓN SINTETICA DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO.

De acuerdo como los sintetiza la providencia recurrida en apelación y emanada del **A - QUO**, se extracta:

Al promover el proceso Reivindicatorio **EL DEMANDANTE** pidió que se condenara a la **DEMANDADA**, de acuerdo con las siguientes pretensiones irrigadas en el Capítulo de Pretensiones especificadas en la demanda inicial a título de pretensiones, con fundamento en:

- I. **PRIMERA:** Que se declare que el Sr. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, en su condición de propietario tiene el pleno derecho de dominio y la posesión legal sobre el apartamento 102 ubicado en la Calle 67 # 11 – 72, inmueble que hace parte del Edificio LOMA MEJIA PH, ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C., y alinderado como se encuentra consignado en la Escritura Publica # 6263 otorgada el día 3 de octubre del año 1.988 ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, ". A este inmueble le correspondió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 87925, y Código Catastral No. AAA0088NZWF, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas.
- II. **SEGUNDA:** Que se condene a **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, a restituir el inmueble a que se refiere la pretensión anterior a mi representado **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN**, dentro del término de seis (6) días calendarios, o en el lapso de tiempo que el juzgado les señale, y que, si desobedecen el mandamiento judicial, el Señor Juez los lance haciendo la correspondiente entrega del inmueble a la parte demandante conforme lo dispone el art. 308 del CGP.
- III. **TERCERA:** Que se condene a la demandada **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, al pago de los frutos civiles y de todos aquellos en que el dueño del inmueble hubiere percibido en proporción a sus derechos porcentuales sobre el mismo, con mediana inteligencia y actividad, estando o encontrándose en inmueble en su poder; los cuales mi

representada estima en la suma de **\$1. 800.000.00 mensuales**, o el canon que se determine por peritaje, frutos de renta que ha dejado de captar por la ocupación que a título de posesión de mala fe la demandada viene ejerciendo sobre el inmueble, renta que debe liquidarse hasta la fecha que restituya materialmente el inmueble en pleito.

- IV. **CUARTA:** Que se declare que la parte demandante se encuentra exenta de pagarle derechos de indemnización por mejoras puestas en el inmueble o expensas necesarias de que trata la legislación o cualquier otro tipo de mejoras que eventualmente puedan reclamar la demandada, en caso de que llegaren a ser alegadas por estos, en consideración a que la Sra. **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, así como las demás personas indeterminados que se vinculen durante el trámite de este proceso, deben ser calificados como poseedores de mala fe.

Así mismo, mi mandante, entre los hechos sustento de sus pretensiones, adujo:

II. PRESUPUESTOS FACTICOS:

A) MODO DE ADQUISICION: *Que mediante Escritura Pública No. 6263 de 03 – 10 de 1.988, corrida en la Notaria 02 del Circulo de Bogotá, D.C., el Señor **REINALDO RODRIGUEZ ORTIZ**, vendió al Señor **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN**, el derecho de dominio y la posesión material que la vendedora tenía y ejercía sobre el apartamento 102 y la zona de estacionamiento ubicado en la Calle 67 # 11 – 72, inmueble que hace parte del Edificio LOMA MEJIA PH, ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C., y alinderado como se encuentra consignado en la Escritura Publica # 6263 otorgada el día 3 de octubre del año 1.988 ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, así: (Me acojo en la descripción a lo dispuesto por el Art. 83 del CGP, que del siguiente contenido: A este inmueble le correspondió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 87925, y Código Catastral No. AAA0088NZWF, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, acorde con los hechos y fundamentos de derecho que mi apoderado expondrá en su demanda.*

B) ACTOS DE DISPOSICION: *Mi poderdante, Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, en su condición de propietario y padre de familia de sus dos únicos hijos, **CARLOS EDUARDO y MYRIAM MUÑOZ REYES**, y con sociedad conyugal vigente con su esposa MARY REYES REY, desde la adquisición del Apto 102 mediante Escritura Pública No. 6263 de 03 – 10 de 1.988, corrida en la Notaria 02 del Circulo de Bogotá, D.C., el Señor REINALDO RODRIGUEZ ORTIZ, ha venido ejerciendo el derecho de dominio y la posesión material sobre el citado inmueble y la zona de estacionamiento GJ2 ubicado en la Calle 67 # 11 – 72, inmuebles que hacen parte del Edificio LOMA MEJIA PH, ubicados en esta ciudad de Bogotá, D.C. Inmueble en el cual ha tenido su residencia y sitio de trabajo como docente pensionado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS e instructor de Buceo y como proveedor de artículos y piezas para equipos de buceo. Lugar en el cual ha venido trabajando con sus hijos y su sobrino MAURICIO. En especial, la renta que devenga mensualmente hasta la fecha por el alquiler del Garaje # 2 de su propiedad, ubicado en el Edificio Lola de Mejía en la Calle 67 #*

11 – 72, al copropietario RICARDO LUQUE DIAZ, portador de la 17.113.392, residente en el Apto. 201 de la misma edificación.

C) ACTOS PERTURBATORIOS: La demandada **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, ha incurrido en forma inapropiada y de manera intencional con propósitos de sacar provecho económico ejerciendo y alegando una posesión impropia y extralegal, primero en la ocupación y permanencia en contra de la voluntad de su propietario, del apto 102 aquí descrito, posteriormente en retención arbitraria, y al negarse a responder a los llamados de restitución voluntaria del citado inmueble (ver carta junio 15/2022), opto por alegar y ejercer actos de posesión de mala fe.

D) Los hechos y posición de la aquí demandada, son actos de mala fe, en los cuales se ha evidenciado el apoyo de personas que se han presentado como familiares (caso de un nieto de nombre JUAN CARLOS); comportamientos de mala fe que condujeron a mi poderdante a entablar denuncias escritas ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los delitos de INVASION Y PERTURBACION DE DOMICILIO (Art. 263/4 “A” del C.P.C.), la cual fue repartida a la FISCALIA 265 ADSCRITA A LA UNIDAD CONCILIACION PREPROCESAL- URI PUENTE ARANDA, con NUNC: 11001-60000-502022-24440.

E) De la misma forma mi poderdante procedió a entablar QUERRELLA POLICIVA de AMPARO AL DOMICILIO Y LA POSESION ante la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, Querrella asignada a la INSPECCION 2D DE POLICIA, a la cual se le asignó el RAD. # 2022523490101409E, secuencia de actos de despojo de la posesión pacífica que venía ejerciendo mi poderdante y que se materializaron cuando el Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, persona de la tercera edad, sus hijos lo trasladaron a su residencia por motivos de salud y situaciones adicionales que merecieron esta decisión.

SEGUNDO: El citado inmueble se encuentra alinderado conforme se describe en la Escritura Publica # 6263, comprendido dentro de los linderos allí consignados:

TERCERO: En consideración a que mi poderdante requería de una persona para que le ayudara en los quehaceres del establecimiento y por ende de la casa, como son, aseo, alimentos, ayuda para el pago de los servicios y otros menesteres propios del cuidado del apto, mi poderdante siempre conto con la colaboración de empleadas domésticas, y entre ella, en los últimos años, fueron contratadas con un sueldo mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, las siguientes colaboradoras, así:

CUARTO: El Demandante, Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, vinculo para principios del año 2004 hasta finales del mes de diciembre del año 2017, a la Sra. BERTILDA URREGO, portadora de la C.C. # 41.517.941 expedida en Bogotá, como empleada de servicio doméstico y labores de acompañamiento, labores que la citada colaboradora desempeño en el Apartamento 102 del aquí Querellante en el EDIFICIO DE LOLA MEJIA ubicado en la Calle 67 # 11 – 72 de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá, D.C.

QUINTO: En consideración al retiro de sus actividades como empleada doméstica a finales del año 2017 de la Sra. BERTILDA URREGO, Mi poderdante, Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, atendiendo sus necesidades en su condición de pensionado y labores domésticas, vinculo para estas actividades de apoyo y colaboración por días a principios del año 2018, a la Sra. BLANCA VALBUENA SANCHEZ, quien para la época contaba con 70 años de edad, y



RAMOS E HIJOS & ABOGADOS ASOCIADOS

tenía su domicilio, en el Apto 304 ubicado en el Bloque “D” del Conjunto Residencial SAN CARLOS de la Calle 13 B # 6 – 59 E, en el Municipio de Soacha, conforme se acredita con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 051-14516 expedido por la ORIPP del Municipio de Soacha

SSEXTO: La vinculación de la Sra. BLANCA VALBUENA SANCHEZ, como colaboradora por días a pesar de su edad de 70 años, obedeció a que la aquí DEMANDADA le había colaborado en época anterior a mi poderdante, Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, cuando tenía la edad de 48 años (tal y como se acredita en su historia laboral), a la cual se sumaba su situación económica, así como las graves circunstancias de tener la querellada a su hijo JUAN CARLOS JIMENEZ VALBUENA en un pleito legal de tipo penal.

SEPTIMO: Mi poderdante Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, es una persona Pensionado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, quien recibe una mesada pensional de aproximadamente \$9.000.000 pesos, menos las deducciones por salud y otros aportes de Ley, mesada pensional que destina para sus gastos personales, más la cuota asignada a su esposa Sra. MARY REYES REY, persona también de la tercera edad.

OCTAVO: En consideración a que la familia del Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, empezaron a evidenciar que el dinero de la pensión no le alcanzaba para sus compromiso y gastos, los cuales son muy mínimos, incluyendo los que destina para su esposa Sra. MARY REYES REY y al no tener explicación, se empezó a indagar ante la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a donde el fondo de pensión le venía consignando su mesada en su Cuenta de Ahorros # 000516529385 del BANCO DAVIVIENDA, con la sorpresa que se obtuvo información que mi poderdante venía en compañía de personas a retirar el valor de la mesada.

NOVENO: En consideración a todas estas dificultades que se evidenciaban se estaba cometiendo contra mi poderdante CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, mi poderdante con el concurso de su esposa, hijos y demás familiares, se acordó constituir mediante escritura pública la figura de APOYO, y fue así como esta se constituyó mediante Escritura Publica # 0684 de fecha abril 20 del 2022 en la Notaria 45 de Bogotá, revisando y bloqueando las maniobras del manejo de los dineros de la mesada pensional por personas ajenas a la familia, y optando por el cambio de domicilio, lo que también condujo a terminar y liquidar el contrato de asistencia en los quehaceres del apartamento con la Sra. BLANCA VALBUENA SANCHEZ, ya que se requería desocupado el apartamento para arrendarlo.

DECIMO: De la decisión adoptada y de la cual inicialmente estaba de acuerdo la demandada BLANCA VALBUENA SANCHEZ de desocupar el apartamento y hacer entrega del mismo sin ningún acondicionamiento, posteriormente se recibieron llamadas por parte de una hermana de la querellada, Sra. HELENA BALBUENA desde el numero Celular 310 313 1799, y de su nieto JUAN CARLOS, quienes manifestaron que no desocuparían el inmueble, que su hermana y abuela no era ninguna empleada, que era la compañera permanente del ingeniero CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN.

ONCE: La Sra. BLANCA VALBUENA SANCHEZ, así como los familiares que coadyuvan este impropio y extralegal proceder, de estructurar y atribuirse una supuesta UNION MARITAL DE HECHO entre empleada y su empleador, se evidencio siempre un claro propósito de una aspiración de reconocimiento de una pretensión económica, lo cual debe ventilarse ante un

Juez de Familia, mas no acondicionar o alegar posesión extralegal e impropia sobre el inmueble que le exige su entrega su propietario, Ing. CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN.

DOCE: *A pesar de la posición de la aquí demandada, mi poderdante opto por invitarla a través de un mecanismo alternativo de solución de conflicto a la Sra. BLANCA VALBUENA SANCHEZ a buscar una solución conciliada de su pretensión y desocupar el domicilio y cesar con los actos impropios y extralegales de perturbación, lo cual no ha sido posible, por las aspiraciones que personas cercanas y ajenas tienen sobre los resultados derivados de la posesión de mala fe y negativa de restituir en forma pacífica el apto 102 donde mi poderdante tiene su domicilio y actividad recreativa de inducción y venta de repuesto de equipo de buceo con su sobrino e hijos.*

TRECE: *Los actos de posesión que viene ejerciendo la aquí demandada BLANCA VALBUENA SANCHEZ, son actos extralegales de mala fe, ya que constituye una limitación al derecho que tiene mi cliente a disponer u/o habitar el inmueble donde convivía y ejercía sus actividades de mercadeo de equipos de buceo con su sobrino MAURICIO HERNAN GOMEZ MUÑOZ y compartía con sus hijos MYRIAM y EDUARDO MUÑOZ, siendo esta la razón de haberseme otorgado poder para acudir a la justicia ordinaria a través de este proceso reivindicatorio a recuperar la posesión sobre el citado inmueble de marras.*

Para acreditar el aspecto factico que le sirve de base a las pretensiones de la demanda, se trajeron al juicio prueba documental y testimonial para acreditar: “los actos de perturbación de la demandada BLANCA VALBUENA SANCHEZ, como de los actos de dominio que ejerce mi cliente CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN. En particular, acreditara lo siguiente, así:

El Sr. Mauricio Hernández, como socio en sus proyectos de buceo con el cual compartió por más de 20 años en el citado inmueble y quien podrá acreditar sobre los actos de posesión ejercidos por su tío como dueño del inmueble. **Ricardo Luque**, podrá testificar sobre los actos de posesión de mi cliente en su condición de vecino y residente en el mismo edificio por más de 10 años, **John R. Murcia**, como perito evaluador que adelanto un peritaje sobre el citado inmueble. Y con la Sra. BERTILDA URREGO, persona mayor de edad y portadora de la C.C. # 41.517.941 expedida en Bogotá, quien fuera contratada por mi poderdante como empleada de servicio doméstico y labores de acompañamiento. Funciones que desempeño en el Apartamento 102 ubicado en la Calle 67 # 11 – 72 de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá, D.C., para principios del año 2004 hasta finales del mes de diciembre del año 2017.

Los hechos Jurídicamente relevantes en que se fundamentó la Demanda **REIVINDICATORIA**, fueron presentados para el debate teniendo de presente que:

Admitida la demanda por el juzgado del conocimiento, 54 Civil del Circuito de Bogotá, y corrido el traslado de rigor, se contestó por la aquí demandada,

negando el presupuesto de no ejercicio de actos de posesión a título regular o irregular, por ende con oposición a las pretensiones de la reivindicación del predio, llevando el litigio civil al campo del derecho de familia, al cual el A – QUO accedió, por cuanto se presentó la DEMANDADA como compañera en unión marital de hecho del DEMANDANTE (persona que se encuentra en el ocaso de su vida y existencia física), no reconocida a la fecha de la radicación, admisión y apertura del debate, pero que solo presento y obtuvo una providencia de admisión de la demanda declarativa de UMH.

El **A – QUO** al pronunciarse de fondo tuvo presente las siguientes excepciones de mérito para declarar imprósperas las pretensiones del propietario del inmueble, en un **ESTADO DE DERECHO** que consagra el respeto a la **PROPIEDAD PRIVADA**.

Los medios exceptivos de la DEMANDADA, se centraron en:

“EXCEPCIONES DE FONDO INNOMINADA: La señora BLANCA VALBUENA SANCHEZ, es la compañera permanente del señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, desde el año 1973, según se logra evidenciar en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, radicada con No. 2023-00542, la cual se tramita en el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, de manera que, no es posible que se configure la acción reivindicatoria, toda vez que, el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, se retiró de la vivienda donde compartía con su compañera desde el año 2022, en consecuencia, la señora BLANCA VALBUENA SANCHEZ, desde la fecha del abandono, ha velado por el cuidado y la preservación del bien inmueble en conflicto, dejando siempre de presente que su intención no es la de usucapir.

“INNOMINADA: La señora BLANCA VALBUENA SANCHEZ, reconoce el dominio ajeno que tiene el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, toda vez que, es indiferente con lo que respecta al pago de las obligaciones tributarias, por cuanto no cancela los impuestos del bien inmueble, además, nunca ha desconocido los derechos que tiene este como propietario, pues la conservación y cuidado del apartamento, provienen de las manifestaciones que se realizaron durante la unión marital de hecho. Es importante resaltar que, el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN y su familia, se encargan de pagar el Impuesto Predial anual del bien inmueble.

“CARENCIA DE LA POSESIÓN REGULAR: La señora BLANCA VALBUENA SANCHEZ, según lo dispuesto por el artículo 764 y 765 del Código Civil, no tiene un justo título que valide o certifique la supuesta posesión que ejerce sobre el bien inmueble, por el contrario, su comportamiento siempre ha sido el de una mera tenencia SIN ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, por consiguiente, habita y está al cuidado del apartamento, en razón de la unión marital de hecho que existía, hasta que el señor CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, se retiró de la vivienda.”

“CARENCIA DE LA POSESIÓN IRREGULAR: La señora BLANCA VALBUENA SANCHEZ, no posee título justo o injusto sobre el inmueble, además, no lo adquirió de buena o mala fe, puesto que no ejerce actos con ánimo de señor y dueño sobre la vivienda, su comportamiento siempre ha sido el de tenedora.”

Excepciones que soporto en ser la compañera permanente del **DEMANDANTE**, Un Sr. De 94 años, no tener **ANIMUS** de **POSEEDORA**, y **RECONOCER** en el **DEMANDANTE** la condición de dueño, pero a pesar de ello a negarse a entregar por cuanto acondiciona la entrega del inmueble al reconocimiento y pago de una suma de dinero atendiendo la condición de pareja, que unilateralmente la DEMANDADA se atribuye, más soportada en los hechos y testimonios, como:

“HECHO 4.2: NO ES CIERTO. Deberá probarse este hecho desde la llamada inicial para vincular a mi mandante a principios del año 2018, como se asegura en el hecho. Así mismo, deberán acreditarse y probarse los pagos realizados de su salario devengado, liquidaciones, como también las cotizaciones correspondientes a seguridad social de este período desde el año 2018. Lo que, si es cierto, es que, la relación entre las partes del presente asunto se configuró como una relación sentimental de la cual actualmente se encuentra en curso un proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que tramita en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá bajo Radicado No. 2023-00542, para lo cual se aportará Acta de Reparto.

Así mismo, frente a la manifestación en este hecho, acerca del lugar de vivienda y habitación de mi representada, es importante aclarar que, no puede pretender probarse con un certificado de tradición, que la señora **BLANCA VALBUENA SÁNCHEZ**, vivía y habitaba en el bien inmueble descrito, pues si bien el Certificado de Tradición del bien inmueble bajo matrícula No. 051-14516 es prueba sumaria o plena prueba acerca de la titularidad del bien, no se puede suponer que, por ser dueño y titular de un inmueble, se resida en este mismo, pues nos queda claro con el presente caso, que, aunque el señor **CARLOS EDUARDO MÚÑOZ** es titular del apartamento objeto del presente asunto, no reside en este. En ese sentido deberá probarse la manifestación realizada por la parte demandante acerca del lugar de vivienda de la señora **BLANCA VALBUENA SÁNCHEZ** para el año 2018, cuando supuestamente fue contactada para actividades de apoyo y colaboración.

“HECHO QUINTO: ES CIERTO. Efectivamente mi representada inició con labores de apoyo y aseo en la década de los años 90’, sirviéndole al aquí demandante con los quehaceres y actividades del hogar. Lo anterior se encuentra probado con las planillas de pago o aportes a la seguridad social, que se encuentran anexos a la presente demanda. De igual forma, deberá tenerse en cuenta que, las planillas de pago y aportes a seguridad social se tienen solamente hasta el año 2001, lo que, sin ser materia en el presente asunto, deberá probarse la continuación de los pagos de la seguridad social de mi poderdante, así como la fecha en la que fue apartada de sus labores, las razones, el pago de liquidación y salario devengado. En el mismo sentido su

señoría, es importante recalcar que, con las manifestaciones del presente hecho se logra establecer una fecha inicial de la cual empezó a crearse y surgir una relación sentimental entre las partes y establecer a su vez, el tiempo de permanencia y habitación de la señora BLANCA VALBUENA SÁNCHEZ, en el mencionado bien inmueble. Igualmente, es importante mencionar que, las últimas manifestaciones del hecho quinto no son objeto del presente proceso y no deben ser traídas a colación por la parte demandante, en primera medida por no ser importantes en el presente y asunto y aún más para evitar revictimizar y recordar situaciones ajenas que si fueran ciertas, ni siquiera han sido probadas o se ha aportado algún documento relacionado.

“HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. No se aporta prueba alguna que fundamente el hecho. Mi representada nunca estuvo de acuerdo con abandonar su vivienda, pues ha habitado allí con su compañero permanente por más de 20 años, además, asegura mi mandante que, al momento del demandante abandonar la vivienda, le indicó que volvería, que lo esperara y que no fuera a salir de la vivienda, razón por la cual la señora BLANCA VALBUENA SÁNCHEZ, ha preservado el inmueble mientras espera la llegada de su compañero, sin ningún interés económico, sin ejercer actos de señor y dueño y sin pretender usucapir el apartamento. No se aporta prueba de las llamadas que aquí se mencionan, ni se tiene un argumento que permita acreditarlo.

“HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Es una simple manifestación acusatoria e irrespetuosa para con las personas a las que se hace referencia, de igual forma el proceso ya se encuentra en trámite y ejecución como se relacionó en hechos anteriores. Así mismo, es impropio continuar con el presente proceso mientras no se logre resolver en primera medida el proceso de naturaleza familiar, en el cual se está a la espera de una sentencia por UNIÓN MARITAL DE HECHO, lo que configuraría una sociedad patrimonial a la cual tendrá derecho mi poderdante. En este sentido no podrá ser retirada por obligación de la vivienda donde ha habitado con su compañero por más de 20 años.

“HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Todas las citaciones y llamados a mi representante son por medio de terceros o intermediarios, desde el retiro de la vivienda del señor CARLOS EDUARDO MÚÑOZ BELTRÁN, no se les ha permitido encontrarse a estos adultos mayores para poder expresar su verdadero sentir y deseo en cuanto a su relación y futuro, pues el señor siempre ha sido ocultado por su hija, la señora MYRYAM MÚÑOZ REYES, quien no permite el contacto entre los compañeros permanentes.

“HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Se debe tener presente que, los comportamientos posesorios son todos aquellos comportamientos que tienen un interés para con el bien inmueble, principalmente para buscar su titularidad, dentro de los cuales se encuentra el actuar con ánimo de señor y dueño, pagar

recibos públicos e impuestos prediales, realizar mejoras, entre otras actividades que permitan usucapir la propiedad. Lo anterior no se configura en el presente caso, pues en ningún momento la señora BLANCA VALBUENA SÁNCHEZ, ha intentado usucapir el bien o ha generado interés alguno por la propiedad, pues lo único que ha pretendido es volver a encontrarse con su compañero permanente y que pueda declararse la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE AMBOS.”

**CAP. III: DE LO QUE SE DEPRECA DE LA MAGISTRATURA CON LA
IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE INSTANCKA**

El H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, a través del Ponente designado, acorde con el análisis y trazabilidad que arroje el cotejo de las tesis extremas planteadas dentro del debate, debe **REVOCAR** en su totalidad la sentencia proferida de primera instancia proferida por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la **DEMANDADA** con relación a las pretensiones de la parte actora que se centran en:

- V. **PRIMERA:** *Que se declare que el Sr. **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN**, en su condición de propietario tiene el pleno derecho de dominio y la posesión legal sobre el apartamento 102 ubicado en la Calle 67 # 11 – 72, inmueble que hace parte del Edificio LOMA MEJIA PH, ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C., y alinderado como se encuentra consignado en la Escritura Publica # 6263 otorgada el día 3 de octubre del año 1.988 ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, ". A este inmueble le correspondió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 87925, y Código Catastral No. AAA0088NZWF, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas.*
- VI. **SEGUNDA:** *Que se condene a **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, a restituir el inmueble a que se refiere la pretensión anterior a mi representado **CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN**, dentro del término de seis (6) días calendarios, o en el lapso de tiempo que el juzgado les señale, y que, si desobedecen el mandamiento judicial, el Señor Juez los lance haciendo la correspondiente entrega del inmueble a la parte demandante conforme lo dispone el art. 308 del CGP.*
- VII. **TERCERA:** *Que se condene a la demandada **BLANCA VALBUENA SANCHEZ**, al pago de los frutos civiles y de todos aquellos en que el dueño del inmueble hubiere percibido en proporción a sus derechos porcentuales sobre el mismo, con mediana inteligencia y actividad, estando o encontrándose en inmueble en su poder; los cuales mi representada estima en la suma de \$1. 800.000.00 mensuales, o el canon que se determine por peritaje, frutos de renta que ha dejado de captar por la ocupación que a título de posesión de mala fe la demandada viene ejerciendo sobre el inmueble, renta que debe liquidarse hasta la fecha que restituya materialmente el inmueble en pleito.*
- VIII. **CUARTA:** *Que se declare que la parte demandante se encuentra exenta de pagarle derechos de indemnización por mejoras puestas en el inmueble o expensas necesarias de que trata la legislación o cualquier otro tipo de mejoras que eventualmente puedan reclamar la demandada, en caso de que llegaren a ser alegadas por estos, en consideración a que la Sra. **BLANCA VALBUENA***

SANCHEZ, así como las demás personas indeterminados que se vinculen durante el trámite de este proceso, deben ser calificados como poseedores de mala fe.

Con fundamento en la parte fáctica y probatoria, atendiendo que la competencia por ser un tema de carácter civil y no de tipo familiar, de la órbita de los jueces de familia, se incoa la acción reivindicatoria o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De acuerdo con este concepto, **un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia explicó que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:**

1. Derecho de dominio en cabeza del actor.
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación.
3. **Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.**

Así las cosas, y frente a este último requisito, la Sala Civil precisó que tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación.

(M.P. Ariel Salazar Ramírez). **Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016 (25151310300120060019101), Nov. 11/16**

De la misma forma, en sentencias adicionales, se precisan los presupuestos axiológicos que se requiere para que la **ACTIO REIVINDICATIO** tenga éxito, como son:

- a) Derecho de dominio en el demandante.
- b) Posesión material en el demandado.
- c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
- d) Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado.

(M. P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Que nos indica el **CODIGO CIVIL COLOMBIANO** al respecto:

Que el **DEMANDANTE, Sr. CARLOS E. MUÑOZ**, es la persona habilitada en este debate, por ser el propietario del inmueble, Apto 102 ubicado en el edificio LOLA MEJIA PH de la Calle 67 # 11 – 72 de la ciudad de Bogotá; es decir, que a

luces del Art. 950 del ibidem, es la persona legitimada para ejercer la acción reivindicatoria.

Acción que se encuentra facultado para instaurar conforme lo señala el Art. 952 del ibidem, contra su actual poseedor, la aquí **DEMANDADA**.

La dualidad en este proceso surge acorde con las premisas de la norma, Art. 954 del C.C., ya que en la contestación de la demanda se evidencio que la PARTE PASIVA renuncia en esta instancia a ser calificada como poseedora, ya sea, de buena o mala fe, optando por el contrario en indicar que su permanencia en el inmueble era en calidad de compañera de hecho a titulo de UM, para lo cual instauro demanda de reconocimiento de la UMH con efectos patrimoniales y que trae al proceso, dándole el A – QUO la validez suficiente para acreditar y decretar la excepción propuesta de ausencia de animus como señor y dueño por no estar ejerciendo tales presupuestos de la norma, al no tener aspiración de aparecer como poseedor.

Contrario a este razonamiento, la parte actora de acuerdo con la prueba testimonial recaudada y que el despacho cita en el fallo del 18 de marzo del 2024 como referente de su decisión, se encontraba legitimada para accionar ante la jurisdicción civil ordinaria.

El hecho de la presencia virtual en las audiencias que atendió la parte **DEMANDADA** dentro del inmueble objeto de reivindicación, mientras que la parte actora las atendió desde el domicilio de su hija y figura de apoyo **MYRIAM MUÑOZ**, son evidencias que quien permanece y ejerce la posesión o disposición en el inmueble es la **DEMANDADA**.

La **DEMANDADA** no permite el ingreso de personas cercanas con vínculos familiares del **DEMANDANTE**, y si permite el acceso del **DEMANDADO** es con la finalidad, tal como lo reconoce su abogado en la contestación, interrogatorio a los testigos presentados y alegatos de cierre, es con la única finalidad de que el **DEMANDADO** consolide convivencia marital o de pareja con su cliente.

Y es en este contexto del debate que el **A – QUO** aterriza el problema jurídico para indicar que el presupuesto del animus como señor y dueño de la condición de poseedor no se tipifica en la parte demandada.

Este razonamiento no es coherente ni congruente con la norma procesal que le sirve al operador judicial para dictar sentencia, veamos:

¿La parte actora no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los requisitos normativos y Jurisprudenciales del proceso **REIVINDICATORIO** acorde con lo que exige el Art. 167 del CGP?

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Son hechos notorios en este debate la edad del **DEMANDANTE**, su limitación al hablar y la capacidad de escucha, lo cual no le permite mantener un dialogo constante.

El interrogatorio al **DEMANDANTE** siempre fue claro en indicar que la **DEMANDADA** se encontraba en el inmueble como empleada que fue y para ayudar con el aseo y la comida, y que ya era bueno que le entregara su apartamento, por cuanto era de él.

Independientemente de esto y a diferentes momentos de su interrogatorio indico que si bien es cierto el no le había pedido que se fuera, no era menos cierto que el apartamento era de él y que ya estaba para hacer el aseo y la comida.

Al analizar la prueba trasladada acorde con el Art 174 del ibidem, la existencia del proceso ante el

JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTA, con RAD. # 11001311001520230054200 de UNION MARITAL DE HECHO – donde funge como DEMANDANTE: BLANCA VALBUENA SANCHEZ, y como DEMANDADO CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN. Hasta este momento solo se ha emitido un AUTO ADMISORIO de fecha 16/02/2024, no se ha aperturado un debate probatorio con la presencia en igualdad de condiciones con el demandado.

Por estas consideraciones el **A – QUO** no le puede dar grado de certeza ni dejar de apreciarla acorde con las reglas que nos señala el Art. 176 del CGP, es decir:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

El A – QUO no podía considerad en su valoración pruebas de otro proceso donde hay hechos jurídicamente relevantes diferentes y con destino a la jurisdicción de familia, para pretensiones de la declaratoria de una eventual o presunta UMH, con los presupuestos que le endilgan actos de posesión contrarios a la ley y a la buena fe, a la aquí demanda.

Se reitera, el fundamento legal y jurisprudencial que legitima en la causa por activa y por pasiva para la acción reivindicatoria que se acciona, encuentra soporte en la legislación civil en los siguientes artículos:

Se evidencia que el Demandante CARLOS EDUARDO MUÑOZ BELTRAN, acorde con los Artículos 946 y 950 del Código Civil Colombiano, es la persona que se encuentra legitimada por activa para incoar “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, en el entendido que conforme a los Certificados o Folios de Matricula Inmobiliaria, La Acción Reivindicatoria la está presentando ante la jurisdicción civil el aquí demandante, el cual tiene la propiedad plena sobre el siguiente inmueble:

El inmueble que acciona ante su despacho para reivindicar como bien inmueble (art. 947 del C.C.), es el apartamento 102 ubicado en la Calle 67 # 11 – 72, inmueble que hace parte del Edificio LOMA MEJIA PH, ubicado en esta ciudad de Bogotá, D.C., y alinderado como se encuentra consignado en la Escritura Publica # 6263 otorgada el día 3 de octubre del año 1.988 ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Bogotá. Acorde con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, el Art. 952 del ibidem, esta “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor” (a), Sra. BLANCA VALBUENA SANCHEZ.

De los H. Magistrados de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA,
me suscribo con deferencia. -

Cordialmente,



EZEQUIEL RAMOS BARRIOS

C.C. No. 9.283.525 de Turbaco – Bolívar

T.P. No. 39.967 del C. S. D.

MEMORIAL DR CHAVARRO MAHECHA RV: 2020-244 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 3:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2020-244 J02 COLFRANCE MERCADERIA sustentar apelacion.pdf; 2020-309 j02 colanta olimpica SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO MAHECHA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 15:29**Para:** contabilidad@colfrance.com.co <contabilidad@colfrance.com.co>; Jorge Castaño <jcastano@brickabogados.com>; libardocafe@hotmail.com <libardocafe@hotmail.com>; Germán Restrepo <german.restrepo@mercaderia.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2020-244 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

Honorable Magistrado:
JAIME CHAVARRO MAHECHA.
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN POPULAR**Radicación: 11001-31-03-002-2020-00244-00**

Actor: LIBARDO MELO VEGA

Demandados: PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en C EN REORGANIZACIÓN y MERCADERÍA S.A.S.

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho adjuntando a este correo electrónico memorial en formato PDF, el cual solicito sea incorporado al proceso.

Dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente comunicación y la pronta gestión para la inclusión del memorial en el expediente.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839

Cel. 3003602072

Honorable Magistrado:
JAIME CHAVARRO MAHECHA.
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Radicación: 11001-31-03-002-2020-00244-00

Actor: LIBARDO MELO VEGA

Demandados: PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS en C EN REORGANIZACIÓN y MERCADERÍA S.A.S.

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del trámite de la presente acción. Recurso que sustento en los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, estando ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, estoy presentando dentro del término legal la presente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia

escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

II. INFORMACIÓN Y ACLARACIONES PREVIAS.

1. A lo largo de este escrito me referiré como parte accionada respecto de todas las sociedades demandadas, teniendo en cuenta que tanto fabricantes como comercializadoras son igual o solidariamente responsables frente a los consumidores y los derechos colectivos vulnerados, tal como lo ha decidido reiteradamente esta misma Sala Civil.

III. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

A continuación sustento cada uno de los reparos concretos que fueron presentados en el recurso de apelación, con el fin de que sea **REVOCADA** la sentencia de primera instancia:

1. LA SENTENCIA INCURRE EN ERRORES DE VALORACIÓN PROBATORIA

El despacho omitió valorar en conjunto todas las pruebas obrantes dentro del proceso omitiendo la aplicación de normas sanitarias y de protección al consumidor, normas vigentes antes, durante y después de presentada la demanda.

El señor juez NO valoró en debida forma las fotografías aportadas en el curso del proceso por la parte actora, **fotografías en las que claramente se observa que las accionadas SÍ violan las normas sanitarias invocadas.** Basta con observar lo ordenado en las normas sanitarias aplicables (resolución 5109 de 2005 y resolución 333 de 2011) frente a la información que contenían las etiquetas para concluir que las accionadas SÍ violaron los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que se les ofrezcan.

El señor juez termina por exonerar a las accionadas, cuando **las fotografías aportadas con la demanda demuestran claramente que las accionadas NO CUMPLEN y/o NO CUMPLIAN**, con lo ordenado en la resolución 5109

de 2005 y la resolución 333 de 2011, siendo las **fotografías** **“...instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial”**.

Las fotografías son instrumentos de convicción objetivos que despliegan efectos jurídicos en el marco de un proceso judicial. Esto es, permiten probar un hecho presente o del pasado, por ser representativos de la realidad que en ellos se registra, lo que le aporta al juzgador una mayor y mejor representación de las circunstancias fácticas sobre las que tiene que resolver en derecho, con pleno valor probatorio -como parte del conjunto de pruebas allegadas al expediente y recaudadas por la autoridad judicial-, sin perjuicio de su contradicción.

Es cierto que no son un medio de prueba directo, como tampoco lo son los demás medios de convicción. Incluso cuando el juez practica la prueba testimonial, la aplicación del principio de inmediación no supone, ni puede implicar que el fallador se encuentre directamente ante el hecho objeto de la prueba, sino ante la representación que del mismo exterioriza el testigo.

En ese horizonte, **las fotografías son documentos que registran una representación de los hechos y se consideran pruebas reales.** Se trata de objetos materiales que ingresan al proceso, bien porque las partes las aportan o porque el juez las ordena en el marco de una diligencia de inspección judicial o se allegan en desarrollo de la prueba pericial.

Además, así no permitan establecer su origen e, inicialmente, tampoco pueda determinarse con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que dan cuenta, **las fotografías bien pueden contribuir con el conocimiento de los hechos objeto de prueba en un proceso judicial, en cuanto reflejen o representen con exactitud la realidad que registran.**

Así, **en la medida en que su autenticidad no sea controvertida por la parte contra la que se pretenden hacer valer y no pueda verificarse que han sido adulteradas u. obedecen a montajes, lo cierto es que contribuyen, de manera efectiva, a la comprobación de los supuestos de hecho y, en tal sentido, deben ser valorados dentro del proceso judicial, junto con el acervo probatorio en su totalidad, de conformidad con el principio de la sana crítica.**

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

El señor juez cometió un craso error al omitir valorar en debida forma y tener en cuenta que con las fotografías aportadas por el actor se demuestran con claridad los hechos denunciados. Igualmente, al no valorar en debida forma las fotografías, el señor juez erró al omitir aplicar en debida forma las normas aplicables, tal como pasa a exponerse:

a) **RESPECTO DEL USO DE LA DECLARACION “0%... AZÚCAR AÑADIDA”:**

- i. **El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la leyenda “0%... AZÚCAR AÑADIDA omitiendo incluir en la etiqueta e inmediatamente después de este término y/o junto al mismo, la declaración “NO ES BAJO EN CALORÍAS” O “NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS” o “NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS”, o “NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS” y la indicación “VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES”, omitiendo cumplir con lo ordenado en el art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011, vigente para el momento de presentación de la demanda y hasta finales del año 2022. Hecho que claramente se puede observar en las fotografías aportadas con la demanda.**
- ii. Ahora bien, así la resolución 333 de 2011 haya sido derogada, es evidente que las accionadas violaron la norma antes citada antes, durante y después de ser presentada la demanda, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque “...**el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos”** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza

Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01
Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

- iii. Respecto de la violación del art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011 existen precedentes aplicables a este caso, los cuales, dada la semejanza con el presente caso, debieron ser tenidos en cuenta por el señor juez, precedentes verticales que fueron omitidos. A continuación se cita uno de estos precedentes:

“Con todo *no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”*

(...)

4.5. En esa medida, como se trata de una información obligatoria, la falta de esa mención en el etiquetado de los productos “Country Hill” constituye una violación a los derechos de los consumidores, pues se trata de una información que resulta incompleta en relación con aquella que ha sido determinada en los reglamentos como relevante de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección.

(...)

5.2. Así las cosas, con la finalidad de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, se ordenará a MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

(...)

.2.2. Añadir las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y demás indicaciones obligatorias previstas en el literal f, numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, y las normas que las modifiquen o

sustituyan, en las etiquetas de los productos de la marca "Country Hill" a los que corresponden los registros sanitarios RSIAD12M26591 y RSAD12I41905, en las referencias mencionadas en los hechos de la demanda en las que se use la expresión "sin azúcar añadido".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

b) RESPECTO DE LA DECLARACIÓN: "LIGHT EN CALORIAS"

- i. El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la declaración comparativa "**LIGHT EN CALORIAS**" en la etiqueta del producto que nos ocupa **VIOLANDO las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS** que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011 (Art. 18 18.3), ya que la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión **NO aparece junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITIÓ, ya que, de forma caprichosa violando el reglamento técnico, la accionada remite a los consumidores mediante un asterisco a otro extremo de la etiqueta para consultar la información que debe aparecer **junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO**.

c) RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (PASTEURIZACIÓN).

- i. El señor juez no tomó en consideración que, tanto antes, durante y después de la presentación de la demanda, la accionada **OMITE** incluir en la cara principal de exhibición del

rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, se incluya en la etiqueta la información precisa, clara y suficiente que indique sobre el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es la **PASTEURIZACIÓN, como se puede verificar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA.** Dicha información debe aparecer junto al nombre del alimento y, así mismo, debe estar junto a la marca registrada en los lugares indicados del empaque. Esta indicación está diseñada por el legislador para proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. La conducta de la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como un adecuado aprovisionamiento.

- ii. El señor juez omitió tener en cuenta que en las fotografías aportadas por el actor se puede comprobar que las accionadas **OMITEN** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, junto al nombre del alimento, la información relacionada con el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto, que en este caso es la **PASTEURIZACIÓN, conducta con la que las accionadas violaron los derechos colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, veraz, precisa e idónea.** Es decir, **SE DEMOSTRÓ QUE, EFECTIVAMENTE, DICHA INFORMACIÓN NO ESTÁ EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO, LO QUE FÁCILMENTE SE DEDUCE DE LA SIMPLE REVISIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.**

En reiterados precedentes verticales se ha insistido acerca del cumplimiento obligatorio de lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, respecto de la obligación de informar a los consumidores acerca del tipo de tratamiento al que es sometido un producto alimenticio:

Desde tal perspectiva, entonces, **son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.**

En efecto, **el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.**

No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores.** Por el contrario, **en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.**

(...)

Segundo. En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y otro. (Apelación de sentencia). Rad: 11001- 31-03-010-2020-00327-01.

En efecto, **fue un tema pacífico que el aludido producto es sometido, en su proceso de elaboración, al tratamiento denominado “pasteurización”, pues así consta en la citada ficha técnica elaborada por el Invima, y es un hecho que, además, fue aceptado por la productora,** quien no negó que se sometiera a tal etapa, sino que adujo que no era necesario incluir tal información en la etiqueta, porque aquel procedimiento “no afecta ‘la naturaleza y condición física auténtica’ del alimento”.

De otra parte, **se demostró que, efectivamente, dicha información no está en el producto “Néctar Mandarina”, lo que se deduce de la simple revisión de su etiquetado**, en el que, como ya se anotó, obran datos diversos a los aludidos.

Esta omisión, en criterio del Tribunal, quebranta los derechos de los consumidores a obtener “información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación”, según lo establece el numeral 1.3. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, y desatiende el contenido del ordinal 5.1.2 de la Resolución 5109 de 2005, que ordena que en el rotulado o etiquetado se incluyan, entre otros, aspectos sobre “la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido...”.

En este caso, **no existe duda de que la pasteurización se clasifica como un “tipo de tratamiento”**, pues según lo indicó la testigo Heliana Salazar, ingeniera de alimentos y con vínculo profesional con la demandada Meals de Colombia S.A.S., el mismo hace relación a un “proceso térmico” que consiste en “una operación unitaria del proceso en el que se tiene que realizar para disminuir la carga microbiana del producto y asegurar la vida útil con la que se comercializa...”¹⁶, lo que, en todo caso, implica una transformación sustancial.

En consecuencia, la omisión de instruir al consumidor sobre dicho tratamiento constituye un impedimento para que este ejerza su derecho a recibir información completa, precisa e idónea. En otras palabras, esta falta de transparencia representa una evidencia clara de la violación de sus prerrogativas.

Esa conclusión fue expuesta por el Tribunal en un caso similar, en los siguientes términos:

“Como puede observarse, **en ninguna parte del etiquetado del envase se menciona que es un jugo sometido a pasteurización, y al tratarse de un producto alimenticio, su elaboración y envasado deben tener permiso sanitario** (decreto ley 19 de 2012), que obtuvo el fabricante mediante resolución 2018029815 de 2018, en que **el Invima lo autorizó para producir y vender el jugo o zumo natural, variedades de naranja, limón y mandarina, marcas D., F. y F., producto que debe cumplir los requisitos sanitarios aplicables en materia de rotulado de alimentos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005**, Resolución 333 de 2011 si es el caso’ (pdf 38 del cuad. ppal.).

En consecuencia, no hay duda que el reglamento técnico aplicable es conformado por esas dos resoluciones y la resolución 3929 de 2013, expedida para 'frutas y las bebidas con adición de jugo (zumos) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de éstos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional', según informó el Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.).

Esa última resolución, en el art. 11, es enfática en que los 'rótulos o etiquetas de las frutas procesadas y empacadas que se transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con los requisitos de rotulado general, previstos en la Resolución 5109 de 2005 y nutricional, señalados en la Resolución 333 de 2011 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Contrario a las afirmaciones de la citada recurrente, **la resolución 5109 de 2005 sí es aplicable, no solo por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social (pdf 25 del cuad. ppal.), sino también porque como viene de verse, es el mismo registro sanitario del producto el que advierte al fabricante que debe cumplir esas normas.** En el artículo 5.1.2. de esa resolución se dispuso que en la cara principal de exhibición del rótulo, 'junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.'" (se resaltó).

En ese orden, como puntualizó el a quo y conceptuó el Ministerio de Salud, la consulta del registro sanitario refiere que el jugo de mandarina es una bebida pasteurizada (folio 29 y 30 del pdf 01, cuad. ppal.), **dato que no figura en ninguna de las caras del envase, omisión que no se relaciona con la idoneidad del alimento, pero incumple las reglas de etiquetado, lo cual vulnera el derecho de los consumidores a tener información clara y veraz para apoyar su decisión de compra**¹⁷ (Resalta la Sala).

Desde tal perspectiva, entonces, **son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.**

En efecto, el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.

No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores. Por el contrario, en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.**

No se desvirtúa esta conclusión con el concepto que rindió un funcionario del Invima, según el cual el rótulo para el producto “... se encuentra conforme a la Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011...”, **manifestación que, además de no ser vinculante, carece de sustento, pues lo allí referido desconoce la obligación del fabricante y el proveedor de informar sobre el tratamiento al que es sometido, omisión que desatiende las normativas en cita.**

En el mismo sentido, esta Corporación ha indicado:

“Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que ‘Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’.

Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta**¹⁹.

Las anteriores conclusiones no se desvirtúan con las excepciones propuestas por las accionadas, pues según el estudio anterior, no es cierto que, respecto del producto en mención, se haya dado cumplimiento a la normatividad

aplicable en estos casos; además, la omisión detectada en la información brindada a los consumidores sí quebranta sus derechos, según se explicó y, en tal medida, también puede afirmarse que no se demostró que el actor haya obrado de mala fe, con temeridad ni abusando de su derecho al promover este trámite.

Por demás, **téngase en cuenta que no se alegó, ni acreditó, que el producto se hubiese dejado de comercializar en tales condiciones** y, por el contrario, se comprobó, con la copia de la factura aportada por el actor, que el mismo aún está a disposición para la venta a consumidores.

Finalmente, **debe advertirse que no solo Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. es responsable del quebrantamiento de los derechos colectivos de los consumidores, pues tal carga también recae en Almacenes Éxito S.A., ente que, conforme se comprobó en la factura de venta aludida, está comercializando el producto y, por ende, según lo ordena en artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, igualmente tiene deberes de información. Dicha norma establece:**

“Artículo 23. **Los proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano” (Se subraya).

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, fruto de la información incompleta consignada en la etiqueta del producto “NÉCTAR DE MANDARINA CON VITAMINA C”, de la marca “COUNTRY HILL, 100% COUNTRY HILL”.**

Segundo. En consecuencia, **ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL. Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO. 12 de marzo de 2024. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de **MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** y ALMACENES ÉXITO S.A. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-31-03-010-2020-00327-01.

2. EL DESPACHO OMITIÓ APLICAR EN DEBIDA FORMA NORMAS DE ORDEN PÚBLICO APLICABLES AL CASO.

El despacho omitió tener en cuenta y **aplicar en debida forma normas de orden público aplicables al caso**, tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013, ley 1480 de 2011, art. 78 Constitución Política de Colombia y demás normas sanitarias y de protección al consumidor aplicables, siendo una obligación del juez constitucional aplicar en debida forma las normas invocadas vigentes antes, durante y después de presentada la demanda.

El señor juez erró al omitir aplicar en debida forma las normas aplicables dándole total validez al testimonio rendido por la empleada de una de las accionadas (Colanta), empleada que evidentemente trató de favorecer a su empleador con sus declaraciones contrarias a las normas aplicables, tal como pasa a exponerse:

a) RESPECTO DEL USO DE LA DECLARACION “0% ...AZÚCAR AÑADIDA”:

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011, vigente para el momento de presentación de la demanda y hasta finales del año 2023.

ARTÍCULO 17. TÉRMINOS O DESCRIPTORES PERMITIDOS PARA LAS DECLARACIONES DE PROPIEDADES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DE NUTRIENTES: ALTO, BUENA FUENTE, LIBRE DE, BAJO, MUY BAJO, MAGRO Y EXTRAMAGRO.

(...)

17.5 Libre de: por porción declarada en la etiqueta y por cantidad de referencia el alimento debe cumplir los siguientes niveles:

(...)

f) Azúcares:

(...)

– **El término “libre de azúcar” está inmediatamente acompañado, cada vez que se utiliza, por la declaración “no es un alimento bajo en calorías”, o “no es un alimento reducido en calorías”.**

(...)

Se permite el uso de la declaración “sin azúcar añadido”, “sin azúcar adicionada” u otras que tengan el mismo significado, únicamente cuando el alimento cumpla con los siguientes criterios:

– Ninguna cantidad de azúcares o de otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados, han sido añadidos durante procesamiento o envasado.

– No contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermelada, jalea o jugo concentrado de frutas.

– El producto para el cual el alimento es sustituto contiene normalmente azúcares añadidos.

– **Contiene la declaración “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” (a menos que cumpla con los requisitos establecidos para “bajo o “reducido” en calorías) y la indicación “Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares”.**

- ii. El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la leyenda **“0% ...AZÚCAR AÑADIDA” omitiendo** incluir en la etiqueta e inmediatamente después de este término y/o junto al mismo, la declaración **“NO ES BAJO EN CALORÍAS” O “NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS” o “NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS”, o “NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS”** y la indicación **“VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES”**. **Hecho que claramente se puede observar en las fotografías aportadas con la demanda.**
- iii. Ahora bien, así la resolución 333 de 2011 haya sido derogada, es evidente que las accionadas violaron la norma antes citada antes, durante y después de ser presentada la demanda, situación por la que debieron ser condenadas, tal como se explicará más adelante porque **“...el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta**

antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos” (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

- iv. Respecto de la violación del art. 17.5 f) de la resolución 333 de 2011 existen precedentes aplicables a este caso, los cuales, dada la semejanza con el presente caso, debieron ser tenidos en cuenta por el señor juez, precedentes verticales que fueron omitidos. A continuación se cita uno de estos precedentes:

“Con todo no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”

(...)

4.5. En esa medida, **como se trata de una información obligatoria, la falta de esa mención en el etiquetado de los productos “Country Hill” constituye una violación a los derechos de los consumidores, pues se trata de una**

información que resulta incompleta en relación con aquella que ha sido determinada en los reglamentos como relevante de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección.

(...)

5.2. Así las cosas, con la finalidad de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, se ordenará a MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

(...)

.2.2. Añadir las declaraciones "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y demás indicaciones obligatorias previstas en el literal f, numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan, en las etiquetas de los productos de la marca "Country Hill" a los que corresponden los registros sanitarios RSIAD12M26591 y RSAD12I41905, en las referencias mencionadas en los hechos de la demanda en las que se use la expresión "sin azúcar añadido".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

b) RESPECTO DE LA DECLARACIÓN: "LIGHT EN CALORIAS"

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la resolución 333 de 2011 en su artículo 18.3.:

ARTÍCULO 18. CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS.

Las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas son las siguientes:

18.1 *La declaración de propiedades nutricionales comparativa, debe hacerse basándose en el alimento tal como se ofrece a la venta o teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo, de acuerdo con las instrucciones de uso que figuran en la etiqueta.*

18.2 *Los alimentos comparados deben corresponder a versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares y los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente.*

18.3 *Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes de acuerdo con lo siguiente:*

18.3.1 **El valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una**

cantidad absoluta.

18.3.2 La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.

18.3.3 La información indicada en los numerales 18.3.1 y 18.3.2 debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.

18.4 Cuando se haga una declaración con relación a los niveles de fibra dietaria usando el término “más fibra” y el alimento no es “bajo” en grasa total, la etiqueta debe especificar la cantidad de grasa total por porción, la cual debe aparecer inmediatamente adyacente a la declaración de fibra en un tamaño de letras no inferior a la mitad del tamaño de letras de dicha declaración.

- ii. El señor juez no tuvo en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se demuestra que antes, durante y después de presentada la demanda la accionada utilizaba la declaración comparativa **“LIGHT EN CALORIAS”** en la etiqueta del producto que nos ocupa **VIOLANDO las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS** que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011 (Art. 18 18.3), ya que la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión **NO aparece junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITIÓ, ya que, de forma caprichosa violando el reglamento técnico, la accionada remite a los consumidores mediante un asterisco a otro extremo de la etiqueta para consultar la información que debe aparecer **junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa**, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un **ADECUADO APROVISIONAMIENTO**.

c) RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DECLARAR EL TIPO DE TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL ALIMENTO (PASTEURIZACIÓN).

- i. El señor juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el art. 5.1.2. de la resolución 5109 de 2005, norma sanitaria de orden público vigente a la fecha (marzo 2024):

5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.

- ii. El señor juez no tomó en consideración que, tanto antes, durante y después de la presentación de la demanda, la accionada **OMITE** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, se incluya en la etiqueta la información precisa, clara y suficiente que indique sobre el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es la **PASTEURIZACIÓN, como se puede verificar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA.** Dicha información debe aparecer junto al nombre del alimento y, así mismo, debe estar junto a la marca registrada en los lugares indicados del empaque. Esta indicación está diseñada por el legislador para proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. La conducta de la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, así como un adecuado aprovisionamiento.

- iii. El señor juez omitió tener en cuenta que en las fotografías aportadas por el actor se puede comprobar que las accionadas **OMITIERON** incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, de forma legible a visión normal, junto al nombre del alimento, la información relacionada con el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto, que en este caso es la **PASTEURIZACIÓN, información que NO aparecía en la etiqueta del producto, conducta con la que las accionadas violaron los derechos colectivos de los consumidores a recibir información suficiente, veraz, precisa e idónea. Es decir, SE DEMOSTRÓ QUE EFECTIVAMENTE DICHA INFORMACIÓN NO ESTÁ EN LA ETIQUETA DEL PRODUCTO, LO QUE FÁCILMENTE SE DEDUCE DE LA SIMPLE REVISIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.**
- iv. Lo cierto es que SÍ es una obligación legal declarar en la etiqueta el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto, tal como lo ordena la resolución 5109 de 2005 (vigente a la fecha) para **TODOS LOS ALIMENTOS ENVASADOS O EMPACADOS**, en los siguientes términos: ***“Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas”.***

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o

empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

En reiterados precedentes verticales se ha insistido acerca del cumplimiento obligatorio de lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, respecto de la obligación de informar a los consumidores acerca del tipo de tratamiento al que es sometido un producto alimenticio:

Desde tal perspectiva, entonces, son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.

En efecto, el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.

No obstante, tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores. Por el contrario, en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.

(...)

Segundo. En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y otro. (Apelación de sentencia). Rad: 11001- 31-03-010-2020-00327-01.

4.3. *Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones **el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.***

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, **dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.**

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállese la improsperidad de su apelación, **pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila** Radicación: 110013103050-2020-

00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia.

3. EL DESPACHO INCURRE EN DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES AL NO TENER EN CUENTA PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

El despacho incurre en **DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES** y jurisprudencia aplicable a este caso.

SENTENCIA T-102/14

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-*Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento sin debida justificación del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL-*Diferencias.*

Esta Corporación ha diferenciado entre dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, de conformidad con quién es el que profiere la providencia previa. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores

En línea con lo que se ha venido exponiendo, al estar plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los

consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al omitir la aplicación de precedentes y jurisprudencia aplicable a este caso, precedentes que por su semejanza y pertinencia debieron ser tenidos en cuenta obligatoriamente por el señor juez al momento de fallar, **precedentes relacionados con: i. la violación de derechos colectivos de los consumidores aquí invocados, ii. Con la carencia actual de objeto y/o hecho superado y iii. Demas hechos decididos.**

A continuación cito precedentes verticales **OMITIDOS** por el señor juez al desestimar las pretensiones de la demanda y “*DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado*”, precedentes que dada su semejanza con los hechos que nos ocupa debieron ser tenidos en cuenta, **precedentes que de haber sido tenidos en cuenta no hubiera sido posible que el señor juez declarara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado desestimando las pretensiones de la demanda:**

6. *Determinado en qué consistió la vulneración al derecho colectivo, memórese una vez más que las acciones populares están previstas para hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y **también para “evitar el daño contingente”** (art. 2 de la ley 472 de 1998).*

*Conforme a esa premisa, **es inocuo el argumento de la vinculada apelante, consistente en que no se demostró que el producto se mercadeó y esto continúa**, en la medida en que al estar probado que el jugo se envasó y etiquetó con la omisión de informar de que su contenido es pasterizado, **fácilmente se advierte la amenaza de que en cualquier momento sea distribuido y vendido a los consumidores en similares condiciones, por cual puede hablarse de un daño colectivo eventual o contingente.***

*En efecto, si bien las etapas de fabricación y distribución en la cadena de producción son diferentes, **en las acciones populares no puede exigirse que el demandante demuestre el comercio actual del producto, pues basta con acreditar que ocurrió y se vulneraron los derechos colectivos de los consumidores, respecto de lo cual es razonable prevenir la eventual repetición de la conducta.***

Por cierto que el actor popular aportó la factura de compra, de 22 de mayo de 2020, en la que consta la compra del producto en un almacén de la demandada (folio 20

del pdf 01, cuad. ppal.), del cual también anexó fotografías (folios 22 a 27 ib.), **hecho que evidencia la materialización de la conducta reprochada.**

(...)

Sin embargo, **esos elementos de juicio de ningún modo permiten exonerar a las demandadas por hecho superado, por cuanto en la acción popular no hay lugar a declarar la cesación del hecho perturbador, de manera que si en un principio hubo vulneración hay que declararlo,** y si no, también, como lo manifestó esta misma Sala en decisiones anteriores⁴.

Ha dicho la Sala que el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos.

Es más, **puede volver a ocurrir la vulneración,** lo que puede acontecer respecto de los hechos juzgados, por cuanto según afirma la demandada, en su contra se han interpuesto varias acciones populares por hechos similares al aquí acaecido, **eventualidad en que debe prevenirse ese “daño contingente”, como ya lo llamaba el artículo 2459 del Código Civil.**

Y **así debe entenderse lógicamente el objeto de la acción popular,** por cuanto la misma da origen a un proceso declarativo y como tal **fundado en hechos ocurridos antes de presentarse la demanda, concomitantes con ella, o que pueden ocurrir después.** Por cierto que de esa manera quedó ratificado por la ley 472 de 1998, cuyo artículo 2º dice que aquellas pueden ejercerse “para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, lo que corrobora el artículo 14 al disponer que la acción debe dirigirse contra la persona o autoridad “cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola **o ha violado** el derecho o interés colectivo” (se destacó).

En esa medida, **todas las excepciones de la parte demandada relacionadas con la no vulneración del derecho colectivo o superación de la contingencia, de ninguna forma pueden prosperar.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022.

9. En conclusión, para la data en que se acudió a la jurisdicción los hechos materia de la acción se encontraban activos y la vulneración a los derechos colectivos estaba dada por (i) incumplimiento en el rotulado de gramaje para la conformación de la porción y (ii) el vacío disfuncional del empaque, de tal manera hubo vulneración, aunque luego hubiese cesado, así fuese, en el primer caso, por la ampliación de la normatividad en torno al nivel de tolerancia en un 30% respecto de los nuevos productos (resolución 810 del 16 de junio de 2022). En el segundo ítem, aun cuando hubo modificación desde abril de 2020, de todas maneras la superación de los hechos denunciados no impide analizar de fondo que se vulneraron los derechos colectivos, conforme a la explicada naturaleza de la acción popular.

Por eso será revocada la sentencia de primera instancia en los términos explicados, para declarar no probadas las excepciones y que las demandadas violaron los derechos colectivos de los consumidores, en lo relativo al empaquetado y la información concerniente a la distribución de las porciones; así como ordenarles que se abstengan de fabricar, producir, comercializar y distribuir productos que atenten contra las normas regulativas de los requisitos técnicos de etiquetado nutricional y empaquetado que deben cumplir los alimentos para consumo.

Se condenará en costas de segunda art. 38 de la ley 472 de 1998, el art. 366, numeral 3º, del CGP, el cual dispone que las agencias en derecho son procedentes “aunque se litique sin apoderado”.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103025-2020-00304-0 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Almacenes Éxito S.A., Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A. y Cencosud de Colombia S.A.
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Salas de 24, 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023.

“En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que ‘la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el

*momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado'. Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, 'ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez **declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**'. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados."*
(Resaltado fuera de texto original)

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO – Unificación de jurisprudencia. En esta ocasión, la Sala considera oportuno unificar su jurisprudencia no solamente en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo a un medio ambiente sano libre de contaminación visual, sino, de igual manera, **en el aspecto recién analizado y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.** (...) **Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:** Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, **es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación;** en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, **no es óbice para que proceda un análisis de fondo,** a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU Actor: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PALACIO DE LA CULTURA RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

A continuación cito precedentes verticales **OMITIDOS** por el señor juez al desestimar las pretensiones de la demanda y “*DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado*”, precedentes que dada su semejanza con los hechos que nos ocupa debieron ser tenidos en cuenta, **precedentes que de haber sido tenidos en cuenta no hubiera sido posible que el señor juez declarara la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado desestimando las pretensiones de la demanda, precedentes relacionados con el cumplimiento obligatorio de lo ordenado en las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011:**

A continuación precedentes verticales relacionados con la obligación de declarar en debida forma el tratamiento al cual es sometido el producto alimenticio, conforme a lo ordenado en la resolución 5109 de 2005, obligación que al día de hoy omiten las accionadas:

*Desde tal perspectiva, entonces, **son desatinadas las razones que expuso el juez de primera instancia que lo llevaron a negar las pretensiones.***

*En efecto, **el a quo consideró que no era necesaria la inclusión del tratamiento “pasteurización” en la etiqueta del producto, a pesar de que sí era sometido a él, porque según los dos testimonios recibidos, dicho paso “no altera las condiciones ni sensoriales ni organolépticas” del mismo.***

*No obstante, **tal distinción carece de asidero normativo, toda vez que ninguna de las normas que rigen el etiquetado de alimentos -ni alguna otra-, establece que solo los tratamientos que alteren sus condiciones sean los que deben informarse a los consumidores. Por el contrario, en la ya citada Resolución 5109 de 2005 se indica, sin la inclusión de tal diferenciación, que es requisito dar a conocer, reitérese, “el tipo de tratamiento al que ha sido sometido”, lo que acá no ocurrió, según se desprende de las pruebas analizadas.***

(...)

Segundo. *En consecuencia, ordenar a las accionadas Meals Mercadeo de Alimentos de Colombia S.A.S. y Almacenes Éxito S.A., si no lo hubiesen hecho, que **suspendan inmediatamente la producción y venta al público del referido producto, que incumpla la inclusión en el rotulado del procedimiento térmico al que es sometido para efectos de su conservación, según las normas aplicables.***

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Discutido en las Salas de Decisión virtuales del 5 y 26 de febrero de 2024, aprobado en la 11 de marzo siguiente. Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA en contra de MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y otro. (Apelación de sentencia). Rad: 11001- 31-03-010-2020-00327-01.

Ahora bien, válidamente podría afirmarse que esa situación era conocida por Central Lechera de Manizales S.A. si en cuenta se tiene que contaba con toda la información del producto, los insumos para su fabricación, incluidas las etiquetas y tenía la receta que le había sido suministrada para su fabricación, al igual que por los distribuidores Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., quienes deben cerciorarse de la calidad de los productos, de la información bajo la cual van a ser comercializados, con base en los datos suministrados por el fabricante, por lo que estarían llamadas a responder de no ser por la subsanación efectuada por Nestlé de Colombia S.A.

(...)

Se destaca que sí hay insuficiencia en esa información pues en el etiquetado no se menciona el tipo de tratamiento al que se sometió el producto, aun cuando en su ficha técnica sí y así fue corroborado por el representante legal de la demandada Central Lechera de Manizales S.A. Al igual que en los alergenicos indicados, pues en unas ocasiones se indica que contiene gluten y leche y en otras almendras. Mas, sin embargo, en ninguno de ellos se indica de manera completa que puede contener, leche, gluten, avellana, almendra, coco y soya.

*En ese orden de ideas, **se estima que existe una transgresión de los derechos colectivos derivada de la insuficiencia de la información en el etiquetado del producto**, pues conocedores de su ficha técnica en la que se describieron cuáles alergenicos tenía y el tratamiento al que había sido sometido el producto, **obviaron incluirla para ser conocida por el consumidor, omisión de la que no se puede exonerar tanto su fabricante como sus distribuidores**, simplemente con la simple consulta del producto en el portal web del Invima y la solicitud de la información al fabricante y titular del producto.*

*Bajo ese tenor, Central Lechera de Manizales S.A., en calidad de fabricante, y Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y **Droguerías Olímpica S.A., como distribuidores, también violaron los intereses colectivos de los consumidores por no exigir que en el etiquetado se plasmase la totalidad de la información reportada y requerida para su comercialización**. En esa línea, **también estarían***

llamadas a responder de manera solidaria por la participación que tienen en la producción y comercialización del producto.

Valga señalar que a pesar de haberse retirado del mercado el producto, se le ordenará a Nestlé de Colombia S.A. solicitar el agotamiento del etiquetado que contenga respecto de la última modificación, para adicionar los descriptores del tratamiento al que fue sometido y la indicación de los alérgenos en su totalidad.

En igual sentido, **se les prevendrá a las demandadas** Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. se abstengan de fabricar y comercializar dicho producto si no se ha hecho la enmienda precitada al etiquetado**, ello bajo el entendido de que el registro sanitario del mismo ante Invima continúa vigente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión Magistrada Sustanciadora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA CLASE DE PROCESO Acción Popular DEMANDANTE Libardo Melo Vega DEMANDADOS Nestlé de Colombia, Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., RADICADO 11001 31 03 036 2020 00384 01 PROVIDENCIA Sentencia 047 DECISIÓN Modifica sentencia de primera instancia DISCUTIDO Y APROBADO Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) FECHA Veintinueve(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y como observaciones **el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, no vinculante para el juez, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.

Por tanto, esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.

4.4. Revisados de esa forma los argumentos de la vinculada apelante, hállase la improsperidad de su apelación, pues quedó sentado que el producto fabricado o elaborado por ella, cuestionado en esta acción, sí debía empacarse conforme a las reglas aplicadas en el fallo apelado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila** Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia.

A continuación precedentes relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la resolución 333 de 2011:

“Con todo no se puede pasar por alto que, conforme lo señaló el accionante en sus reparos, la normatividad técnica exige para aquellos alimentos que se rotulan como libres de azúcares que se usen las declaraciones “No es bajo en calorías” o “No es reducido en calorías” y la indicación “ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares” (literal f, numeral 17.5 de la resolución 333 de 2011). Tratándose de una norma que busca proteger a los consumidores, en tanto hace una advertencia adicional sobre el contenido del producto en aquellos casos en que en el etiquetado se señala la ausencia de azúcares, considera esta Sala que MEALS DE COLOMBIA S.A.S. debe cumplir con esa normatividad en el etiquetado de aquellos productos en los que utilice la leyenda “sin azúcar añadido”. Maxime cuando en el presente caso se advierte que las bebidas de la marca Country Hill tienen un contenido calórico superior a 40 Kcal, que es el máximo permitido para exceptuarse de la aplicación de dicha norma, por lo que su omisión resulta en una vulneración de los derechos de los consumidores.”

(...)

4.5. En esa medida, como se trata de una información obligatoria, la falta de esa mención en el etiquetado de los productos “Country Hill” constituye una violación a los derechos de los consumidores, pues se trata de una

información que resulta incompleta en relación con aquella que ha sido determinada en los reglamentos como relevante de cara a que el consumidor conozca las características del producto y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la elección.

(...)

5.2. Así las cosas, con la finalidad de hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos de los consumidores, se ordenará a MEALS DE COLOMBIA S.A.S.:

(...)

.2.2. Añadir las declaraciones "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y demás indicaciones obligatorias previstas en el literal f, numeral 17.5 de la Resolución 333 de 2011, y las normas que las modifiquen o sustituyan, en las etiquetas de los productos de la marca "Country Hill" a los que corresponden los registros sanitarios RSIAD12M26591 y RSAD12I41905, en las referencias mencionadas en los hechos de la demanda en las que se use la expresión "sin azúcar añadido".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. ACCIÓN POPULAR No. 2016-826 de LIBARDO MELO VEGA contra MEALS DE COLOMBIA S.A.S. 30 de enero de 2020.

4. EL DESPACHO OMITIÓ TENER EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ES IGUAL Y/O SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS HECHOS DENUNCIADOS.

El despacho omitió tener en cuenta que las sociedades que comercializan los productos violando normas sanitarias y de protección al consumidor son igualmente responsables por los hechos denunciados, conforme a las normas de orden público y precedentes aplicables.

Es decir, el despacho, además de acceder a las pretensiones de la demanda, debió condenar al comercializador del producto, conforme a las normas de orden público y precedentes aplicables.

Bajo ese tenor, Central Lechera de Manizales S.A., en calidad de fabricante, y Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., como distribuidores, también violaron los intereses colectivos de los consumidores por no exigir que en el etiquetado se plasmase la totalidad de la información reportada y requerida para su comercialización. En esa línea, también estarían llamadas a responder de manera solidaria por la participación que tienen en la producción y comercialización del producto.

Valga señalar que a pesar de haberse retirado del mercado el producto, se le ordenará a Nestlé de Colombia S.A. solicitar el agotamiento del etiquetado que contenga respecto de la última modificación, para adicionar los descriptores del tratamiento al que fue sometido y la indicación de los alérgenos en su totalidad.

En igual sentido, **se les prevendrá a las demandadas** Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. **se abstengan de fabricar y comercializar dicho producto si no se ha hecho la enmienda precitada al etiquetado**, ello bajo el entendido de que el registro sanitario del mismo ante Invima continúa vigente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión Magistrada Sustanciadora SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA CLASE DE PROCESO Acción Popular DEMANDANTE Libardo Melo Vega DEMANDADOS Nestlé de Colombia, Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., RADICADO 11001 31 03 036 2020 00384 01 PROVIDENCIA Sentencia 047 DECISIÓN Modifica sentencia de primera instancia DISCUTIDO Y APROBADO Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) FECHA Veintinueve(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

7. De otra parte, **asiste razón al demandante en su apelación, en cuanto que Mercadería S.A.S. no puede ser exonerada**, en tanto que ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron el jugo de mandarina cuestionado, como admitió en su interrogatorio (46mm47ss del archivo de video 58, cuad. ppal.), **lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor del art. 23 de la ley 1480 de 2011** que dispone: “Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros
Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia

Desde luego que las comercializadoras demandadas tampoco pueden ser exoneradas, pues ninguna duda hay de que sus establecimientos comerciaron los “Deditos” y las “Morenitas”, lo que también la obligaba a cumplir las normas analizadas, al tenor de los arts. 2, 5, 6,7, 8,10, 13, 17, 20 y 23, entre otros, de la ley 1480 de 2011, **que hacen responsables por igual y en ciertos casos solidariamente, a productores y proveedores o expendedores**, en las obligaciones frente a los consumidores, como la garantía y la información. El citado precepto 23 dispone: “Los **proveedores y productores** deberán suministrar a los

consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información...” (se resaltó).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila** Radicación: 110013103025-2020-00304-0 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Almacenes Éxito S.A., Nestlé de Colombia S.A., Comestibles La Rosa S.A. y Cencosud de Colombia S.A. Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

IV. CONCLUSIONES

- a. Del análisis de las pruebas en conjunto queda plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, situación que lleva a concluir que NO era posible exonerarlas de responsabilidad.
- b. Del análisis de las pruebas en conjunto queda plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, situación que lleva a concluir que NO era posible exonerarlas de responsabilidad, derechos colectivos relacionados con recibir un adecuado aprovisionamiento, recibir protección contra la publicidad engañosa y recibir información precisa, veraz, suficiente e idónea.
- c. El señor juez debió valorar en conjunto todas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica y aplicar en debida forma las normas de orden público invocadas.
- d. Al estar plenamente demostrado que las accionadas violaron derechos colectivos de los consumidores antes, durante y después de presentada la demanda, es evidente que el despacho incurrió en un defecto sustantivo al omitir la aplicación de precedentes y jurisprudencia aplicable a este caso, precedentes que por su semejanza y pertinencia debieron ser tenidos en cuenta obligatoriamente por el señor juez al momento de fallar.

- e. El señor juez se equivocó al declarar una supuesta *carencia actual de objeto por hecho superado*, pues, si bien las accionadas no comercialicen actualmente el producto, **es evidente que violaron lo ordenado en las resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, suministrando información imprecisa e insuficiente a los consumidores**, situación por la que debieron ser condenadas, porque **“...el objeto de estas acciones no puede frustrarse con cesación de efectos o por hecho superado, pues basta que hasta antes de presentarse la demanda, o incluso un poco después, hubiese habido conducta dañosa contra la colectividad, para que halle fundamento la pretensión, toda vez que si su promoción es permitida para evitar o hacer cesar el daño, la sola circunstancia de existencia de la conducta al formularse la demanda, o luego, permite deducir que fue fundada la solicitud contra la vulneración de los intereses colectivos”** (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022).

V. ANEXOS.

Con este escrito estoy aportando la sentencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL** dentro del **radicado 002-2020-00309-01** en un caso muy similar al que aquí nos ocupa. Esta sentencia de fecha **17 de abril de 2024** **REVOCÓ** la sentencia proferida por el mismo Juzgado **Segundo** Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar “DECLARAR que existió vulneración de los derechos de los consumidores en relación con el etiquetado del yogurt Sligth descremado sin dulce con fresa/melocotón de contenido neto 1.000 gramos identificado con registro sanitario RSAA02117502 frente al tratamiento del alimento y la información consecuenta a la declaración de “sin azúcar añadida”.

Esta sentencia cobra especial relevancia en este caso porque:

- i. Esta sentencia se ocupó de hechos, sino iguales, muy similares a los que aquí nos ocupa;
- ii. La sentencia que fue REVOCADA fue emitida por el mismo despacho que emitió la sentencia que aquí nos ocupa,

- iii. Esta sentencia fue emitida en los mismos o idénticos términos que fue emitida la sentencia que aquí nos ocupa.
- iv. En esta sentencia que fue REVOCADA, el mismo juez cometió los mismos errores que se están exponiendo en este escrito.

VI. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente lo siguiente:

1. **REVOCAR** la decisión de primera instancia.
2. Acceder a las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas de ambas instancias a cada una de las accionadas.
4. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor, por el monto que el Honorable Magistrado decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Acción popular No. 2007-132 de: LIBARDO MELO VEGA contra: TECNOQUIMICAS S.A.

“Ahora bien, solo queda decir que, en los términos que establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, se le ordenará a la parte opositora constituir una garantía o póliza de seguros, en la cuantía equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

(...)

RESUELVE

(...)

Segundo: De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, preste garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. ACCIÓN POPULAR No. 2016-223 de LIBARDO MELO VEGA contra CENTRO COMERCIAL EL RETIRO P.H. 16 DE JUNIO DE 2017.

CUARTO. Adicionar el proveído de primer grado, en el sentido de ordenar a CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. que de conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, y dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, constituya garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor popular y por el monto correspondiente a cincuenta (50) S.M.M.L.V., para asegurar el cumplimiento de las ordenes emitidas con ocasión de la acción popular interpuesta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. ACCIÓN POPULAR No. 2017-259 de LIBARDO MELO VEGA contra CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

Conforme lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 24 de febrero del año que avanza, y atendiendo la solicitud de adición a la sentencia elevada por el accionante, a tenor de lo normado en los artículos 287 del C.G.P., 1 y 42 de la Ley 472 de 1998, 2 norma imperativa de estricto cumplimiento, procede el Despacho a dictar sentencia complementaria para adicionar en un ordinal la parte resolutive del fallo proferido el pasado 19 de noviembre, el que quedará de la siguiente manera:

“OCTAVO: ORDENAR a la accionada que en el término de ocho (8) días otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ACCIÓN POPULAR RADICADO: No.

11001310304020170071300 DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA: TECNOFAR
TQ S.A.S y TECNOQUÍMICAS S.A. TQ S.A.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 ENE. 2024

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001310300220200030900

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS
OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A

CLASE: ACCION POPULAR

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

El señor, **LIBARDO MELO VEGA.**, interpuso acción popular en contra de **COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA – OLIMPICA S.A.** para que previos los trámites del proceso **DE ACCION POPULAR**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

- 1- **DECLARAR** que la accionada **COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.** en la fabricación y comercialización del producto **YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN** de contenido neto 1.000 gramos identificado con la **REGISTRO SANITARIO RSAA02117502** marca **SLIGHT**, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y **REGLAMENTOS TÉCNICOS** aplicables tales como la resolución 2674 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables.
- 2- **ORDENAR y OBLIGAR** a la accionada **COOPERATIVA COLANTA** a que al utilizar el término **"SIN AZÚCAR ADICIONADA"** en la etiqueta o rótulo del producto **YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN** de contenido neto 1.000 gramos identificado con la **REGISTRO SANITARIO RSAA02117502** marca **SLIGHT**, incluya de forma **VISIBLE** y junto a esta declaración las declaraciones **"NO ES BAJO EN CALORÍAS"** o **"NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS"** o **"NO ES UN ALIMENTO BAJO EN CALORÍAS"**, o **"NO ES UN ALIMENTO REDUCIDO EN CALORÍAS"** y la indicación **"VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES"** según corresponda, cumpliendo con todos los requisitos ordenados en el **REGLAMENTO TÉCNICO** aplicable – **RESOLUCIÓN 333 DE 2011** para poder utilizar tal término.

- 3- ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que incluya en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, informando el TIPO DE TRATAMIENTO al que ha sido sometido el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02117502 marca SLIGHT.
- 4- ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que en el rotulo o etiqueta del producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02117502 marca SLIGHT, al declarar los aditivos alimentarios informe de forma precisa y suficiente si el origen de los mismos es natural o artificial, de conformidad con lo ordenado en la resolución 5109 de 2005,
- 5- ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA a que en el rotulo o etiqueta del producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02117502 marca SLIGHT, al utilizar la declaración "LIGHT EN CALORIAS" cumpla con TODAS las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011
- 6- ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. a que retiren del mercado todo el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02117502 marca SLIGHT que haya sido puesto en circulación violando los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables.
- 7- ORDENAR y OBLIGAR a la accionada COOPERATIVA COLANTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. a que se abstengan de fabricar y comercializar el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02117502 marca SLIGHT que no cumpla con lo ordenado en los reglamentos técnicos aplicables.

Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Que se condene a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998

1.2. HECHOS

Manifiesta que La demandada COOPERATIVA COLANTA fabrica el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, el cual es comercializado masivamente a nivel nacional a través de los almacenes de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.2. INFORMACIÓN INSUFICIENTE, IMPRECISA Y ENGAÑOSA TRANSMITIDA EN LA ETIQUETA O RÓTULO VIOLANDO REGLAMENTOS TÉCNICOS y/o OMISIÓN DE DECLARACIONES E INDICACIONES OBLIGATORIAS.

En las etiquetas y rótulos del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a las verdaderas características del producto que nos ocupa.

Aduce que incurre en las siguientes violaciones a los derechos colectivos:

- En la etiqueta o rotulo del producto que nos ocupa, la accionada incluye el término o descriptor "SIN AZÚCAR ADICIONADA", el cual incluye VIOLANDO LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS que impone la Resolución 333 de 2011 (REGLAMENTO TÉCNICO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO) para poder utilizar tal declaración, así mismo, la accionada viola los requisitos previstos en la resolución 5109 de 2005 que obliga a incluir las indicaciones y declaraciones obligatorias en la cara principal del producto junto al nombre del alimento en caracteres legibles.
- La accionada omite incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, tal como el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es HOMOGENIZACIÓN, según se puede observar al consultar la información disponible del registro sanitario en la página de consulta del INVIMA, información que debe aparecer JUNTO al nombre del alimento que, así mismo, debe aparecer JUNTO con la marca registrada en los lugares ya indicados del empaque; indicación con la que el legislador ha pretendido proteger la salud humana, prevenir posibles daños a la misma y prácticas que induzcan a error a los consumidores. Conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO.
- La accionada OMITE indicar e informar a los consumidores acerca de la verdadera naturaleza de los EDULCORANTES utilizados en la fabricación del producto que nos ocupa. Se observa que la accionada declara los edulcorantes de la siguiente forma: "Edulcorante (sucralosa)" OMITIENDO indicar si el real origen de estos aditivos alimentarios es NATURAL o ARTIFICIAL, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea y un ADECUADO APROVISIONAMIENTO.
- Al realizar la declaración comparativa "LIGHT EN CALORIAS" en la etiqueta del producto que nos ocupa, la accionada VIOLA las CONDICIONES GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES NUTRICIONALES COMPARATIVAS que impone el reglamento técnico aplicable como es la Resolución 333 de 2011, ya que la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión NO aparece junto o inmediatamente debajo del término

descriptor utilizado para la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, obligaciones que la accionada OMITE, ya que, de forma caprichosa violando el reglamento técnico, la accionada remite a los consumidores mediante un asterisco a otro extremo de la etiqueta para consultar la información que debe aparecer junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa, conducta con la que la accionada viola los derechos colectivos de los consumidores a recibir un ADECUADO APROVISIONAMIENTO.

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda se notificó personalmente a las entidades accionadas, quienes ofrecieron contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo medios exceptivos.

2.1 COLANTA S.A.

Afirma que se adelantaron actos por parte de la accionada, cambios en empaques y rotulados, para brindar una mayor información a los consumidores y prevenir la supuesta violación de derechos colectivos. Como consecuencia de lo anterior, indica que, si en algún momento anterior a la fecha de conocimiento de la presente acción se habría incurrido en alguna vulneración de derechos colectivos, a la fecha de hoy se encuentran corregidos tales actos, careciendo de sentido continuar con la presente actuación.

Afirma que respeto del uso de la declaración "sin azúcar adicionada", el literal f del numeral 17.5 artículo 17 de la resolución 333 de 2.011, permite la inclusión de esta declaración cuando el alimento cumple una serie de características, sin que, de ninguna manera, la norma exija que se debe incluir una aclaración adicional, como mal entiende el actor popular en el caso particular.

Respecto de la omisión de declarar el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento; (homogenización), El yogurt es un alimento cuyo proceso productivo en ninguna de sus etapas, es sometido a homogenización, contrario a lo indicado por el actor, el producto es obtenido a partir de leche de bovinos, descremada e higienizada, coagulada por la acción de *Lactobacillus bulgaricus* y *Streptococcus thermophilus*, adicionado con fruta, cultivos probióticos, los cuales deben ser abundantes y viables en el producto final y otros aditivos permitidos para conferir características de textura, sabor y color deseado. En ninguna de las partes del proceso productivo del yogurt se utiliza la homogenización, como procedimiento técnico para su elaboración, dado que no es algo diferente a tomar leche y fermentarla con bacterias, de manera que no es necesaria tal aclaración, ya que alude a procesos ajenos al del producto que motiva la presente acción popular.

Frente a la omisión de declarar los aditivos alimentarios (edulcorantes), aduce que el objeto de la resolución 5109 de 2005 sobre empaques y rotulado, no es otro diferente a proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada, de suerte que contener en el empaque dentro de la lista de ingredientes al edulcorante (denominación genérica) y su nombre específico (sucralosa), tal y como señala la resolución en cita, es suficiente para ilustrar en debida forma a los consumidores. Así las cosas, está claro que la entidad cumple con la norma señalada, no asistiéndole razón al actor popular.

Respecto a la declaración de "Light en calorías", aduce que el actor de manera escueta se limita a decir que el término descriptor no aparece de forma inmediata o debajo de la

declaración situación que es totalmente ajena a la realidad actualmente. A este efecto, le afirma, que en la etiqueta de los yogures light Colanta de fresa y melocotón, existe una declaración de propiedades nutricionales como se aprecia en la siguiente ilustración



Aduce que, de conformidad con lo regulado en los artículos 18 y 19 de la resolución 333 de 2011 que regulan la declaración de propiedades nutricionales comparativas para llegar a determinarse que, existe el deber cumplido de brindar información completa y veraz por parte de la accionada; además de informar que Colanta jamás ha recibido requerimiento alguno respecto al etiquetado de sus productos, con argumentos de contener información irreal, que induzcan a error como lo sugiere el accionante.

Excepciones

Propuso las siguientes de mérito:

Inexistencia de violación a los derechos colectivos: Señala que as etiquetas y rotulados del yogur que motiva la presente acción popular cumple a calidad con los reglamentos técnicos para brindar a los consumidores los datos necesarios, para tomar una decisión con base en criterios objetivos. Sólo basta con leer el etiquetado de los productos, que fue cambiado desde el mes de noviembre de 2020, es decir, cuatro (04) meses antes de conocer la acción popular, para concluir de meridiana forma, el cumplimiento de la norma.

Falta de antijuricidad material: La antijuricidad material en la conducta debe demostrarse puesto que la existencia de la amenaza del daño o vulneración a derechos colectivos, es presupuesto de la acción según los artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1998, por tanto no basta la sola aseveración o exposición teórica del daño contingente o posible, sino su demostración como cierta y determinada o por lo menos determinable. En el proceso que se discute al demostrarse que no existe violación al derecho colectivo invocado, debe colegirse que la conducta desplegada no puede entenderse como una conducta antijurídica.

Temeridad y Mala fe: Arguye que la acción con elementos probatorios antiguos y que no corresponden a la realidad actual del etiquetado y rotulado, sino que, con la simple lectura de la nueva etiqueta, creada desde el mes de noviembre de 2020, cuatro meses antes de que Colanta conociera la presente acción popular, permite inferir sin lugar a mayores elucubraciones que la narración fáctica es errada.

Finalmente, porque existe un registro público (registro sanitario) de los bienes o productos que motivan la acción, que incluso es aportado como prueba, que da fe de la aptitud para consumo humano, por lo que resulta absolutamente desproporcionada la pretensión de retirar el mercado los productos, cuando en realidad no existen razones para ello, máxime

cuando, como ya se ha explicado, los consumidores tienen a su mano toda la información necesaria para tomar una decisión informada.

Hecho Superado: En el eventual caso que se valorara el actuar de la cooperativa por hechos ocurridos 5 meses antes, hoy no se puede predicar violación alguna, debido a los cambios en el etiquetado y rotulado, realizados desde hace noviembre de 2020. Los cambios se originaron con el deseo de brindar una mayor información, a la ya disponible, para ilustrar a los consumidores, y no por encontrarnos frente a un incumplimiento normativo.

Falta de causa para pedir. Reitera que las etiquetas fueron cambiadas antes de la admisión y notificación de la acción popular. Como quiera que la supuesta y eventual conducta no existía a la fecha de iniciar el trámite procesal, claro es que no existe fundamento fáctico para la acción, en otras palabras, causa para pedir.

2.2. SUPERTIENDAS OLIMPICAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- OLIMPICA S.A.

Pese haber sido debidamente notificado, este extremo procesal guardo silencio en el término de contestación a la acción.

3. TRAMITE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 este Despacho convocó a las partes, y Ministerio Público, para la realización de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia tuvo lugar el día 25 de abril de 2023,, en cuya oportunidad no se planteó un proyecto de acuerdo, se procedió entonces a integrar los documentos aportados tanto por la parte actora como por la demandada, se declaró fallida la audiencia y conforme el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se ordenó que el expediente ingresase al despacho para resolver acerca del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por razón de la naturaleza de la acción pública para la protección de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2.1 La acción popular

2.1.1 Naturaleza y objetivo. Acorde con lo establecido por el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, la acción popular goza de un carácter y naturaleza pública, dado que su objeto principal es la protección de los derechos e intereses de la colectividad, en tanto sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

En desarrollo del precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 con el objeto de reglamentar el procedimiento a seguir a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos, otorgando a la acción popular allí prevista la doble connotación de **(i) preventiva**, en tanto que con ella se puede conjurar una eventual e inminente amenaza y,

(ii) **restaurativa**, ante la configuración de una violación o vulneración para obtener el restablecimiento de las cosas a su estado original¹.

2.1.2 Presupuestos de procedencia. Conforme a los precisos lineamientos consignados en la Ley 472 de 1998, los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción popular son:

- a. Que su finalidad sea la protección de los derechos e intereses de la colectividad.
- b. Que se dirija contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que violen o amenacen un derecho o interés colectivo.
- c. Que se pretenda evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado original, si fuere posible.
- d. Los derechos e intereses colectivos protegidos son los que se encuentran definidos por la Constitución Política, las leyes ordinarias y el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- e. Dado su carácter de acción popular, puede ser ejercida en todo momento por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, como también por las autoridades y organismos señalados en el artículo 12 de la citada Ley 472 de 1998.

2.1.3 Los principios rectores. En el trámite de la acción popular consagrada por el artículo 88 de la Constitución Política, tienen aplicación los principios de publicidad, celeridad, economía procesal y eficacia, que se evidencian en la realización de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para dar vía a la posibilidad de un pacto de cumplimiento como mecanismo de concertación en procura de conjurar las causas que motivan la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.

2.1.4. Protección Al Derecho De Los Consumidores - Derecho Colectivo De Los Consumidores Y Usuarios - Ámbito de protección: La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: **(i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa.** Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas.

El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular.

3. Problema Jurídico

Se contrae en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos colectivos al consumidor al omitir ofrecer en la etiqueta del **YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON**

¹ Ley 472, artículo 2º: "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

FRESA/MELOCOTÓN, información cierta y veraz, conforme su verdadero contenido nutricional y perjudicial para la salud; respecto al "azúcar adicionada", "homogenización", "Edulcorantes" y "Light en Calorías", en efecto que se incluya en la etiqueta que: i) "NO ES ALIMENTO BAJO O REDUCIDO EN CALORIAS": ii) que se informe el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el yogur Slight; iii) que se declare el origen del aditivo alimentario edulcorante, si es natural o artificial; iv) que se cumpla con lo dispuesto sobre las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas conforme la resolución 333 de 2011.

4. Del Hecho superado – y la no vulneración de derechos colectivos

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el Despacho se apoyará en el testimonio rendido por la Jefe de Calidad de Colanta, habida cuenta tal empleada, es quien conoce de primera mano si la etiqueta del producto objeto de la presente acción cumple o no con los requisitos de veracidad en su etiqueta puesta al público, testimonio que por demás es pertinente y proviene de alguien con idoneidad para declarar sobre los hechos y pretensiones de la acción, por lo que no se accede a la tacha planteada por el accionante.

Pues bien, la señora Isabel Cristina Galeano, Ingeniera de Alimentos, declara bajo la gravedad del juramento, que la especificación del etiquetado del producto aportado en la demanda cumple con las normas vigente para la fecha, puesto que el producto no tiene azúcar añadido, ni ningún ingrediente que la contenga- Adujo que sobre la necesidad de declarar el proceso de homogenización, para el yogurt, ni la norma de rotulado ni las la resolución aplicable de especificaciones de producción de derivados lácteos No. 2310, exige declarar específicamente la operación de homogenización, pues esto es un proceso que no altera el contenido nutricional. Respecto a la declaración del aditivo del edulcorante, el etiquetado, tanto en las versiones de etiqueta allegado con la demanda, como en la actual, el edulcorante está declarado, como edulcorante artificial, que no aporta valor nutricional, no aporta calorías, en consecuencia, si es clara la declaración, es suficiente y no induce de alguna manera a error del consumidor.

AL cuarto punto es sobre la declaración de reducido en calorías, aduce que estos e define en la cara frontal del producto y se especifica que tiene una reducción del 25% y claramente la versiones desde la tercera (allegada en la demanda), tiene una reducción de más del 25%, por lo que efectivamente, hay una reducción adicional. Sin embargo, en la actualidad, siguen siendo del mas de 50%, porcentaje más alto del exigido; dando cumplimiento a la Resolución 333 de 2011 que aplica para el caso del yogurt., concluye que los cuatro puntos que se expone en la demanda, Colanta cumple con las normas vigentes, frente a la información que se debe suministrar al consumidor.

Refiere que respeto a la declaración de ser edulcorante natural o artificial, recaba que el edulcorante de por si es un endulzante no natural; por ello sería una redundancia decir que no es natural; sin embargo, en la etiqueta actual se hace mención que el edulcorante usado en el producto es de tipo no natural.

De otra parte, las alegaciones de conclusión apuntan a reafirmar las posiciones de los extremos procesales, reiterando el actor que debe accederse a las pretensiones y por las accionadas, que se declaren probadas los medios exceptivos propuestos.

En atención a lo declarado por la testigo, de las pruebas documentales allegadas por las partes, colige este Despacho que verificada la acción popular y el expediente en conjunto, se encontró que los hechos referidos por el accionante fueron desvirtuados con el acervo probatorio presentado por el accionado, teniendo en cuenta que la etiqueta allegada con el libelo no es la versión actual del producto; la versión numero 3 tiene edición del 2020

(basada en la **Resolución 333 de 2011**) y la versión cuatro sale en el año 2021 (**basada en la Resolución No. 810 de 2021 modificada por la Resolución 2492 de 2022**) ; por lo que se determina que a la fecha de presentación de la presente acción, el actor tomó como sustento de sus pretensiones la versión tres de la mentada etiqueta, y teniendo en cuenta que a la fecha existen versiones posteriores de la misma, que han experimentado, mejoramientos, adaptaciones y correcciones a las declaraciones del contenido nutricional del producto.

Así, de conformidad con el acta de reparto de la presente acción, se radicó el litigio el 21 de octubre de 2020; que a la fecha de integración del litigio y de contestación de la demanda, la etiqueta del producto denominado YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, contaba ya con la versión cuatro de la etiqueta de comercialización, y con ella, según lo allegado y probado en el expediente, cumplía con las nueva reglamentación ajustada por el Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución No. 2492 de 2022 Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021 que establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados y empacados.

Lo cierto entonces es que, la etiqueta que tomo como base el accionante para esgrimir la presunta vulneración al derecho colectivo de los consumidores, no es la actual a la fecha de integración y contestación del litio, por lo que puede determinarse la superación de los hechos u omisiones que fueron tomados como eje central para esgrimir la protección; es decir, ha cesado la amenaza o vulneración de los principios colectivos a que se hacen referencia en la demanda, razón por la que se negara el amparo deprecado.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés , expresó: "(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial. **Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos-** ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia...".

Corolario de ello, se tiene que las presuntas falencias, inexactitudes y demás defectos encontrados por el actor, de las etiquetas rotuladas en el producto YOGUR DESCREMADO SIN DULCE CON FRESA/MELOCOTÓN de contenido neto 1.000 gramos identificado con la REGISTRO SANITARIO RSAA02I17502 marca SLIGHT, ha sido ajustadas a la normatividad vigente; habida cuenta, las ediciones de la etiquetas de dicho producto gozan de modificaciones, versionadas según la legislación vigente; de modo que al momento de la interposición de la presente acción el actor analizó la etiqueta objeto de acción

corresponde a una versión que ya no está en uso; pudiendo corroborar con la testigo que la actual etiqueta goza del cumplimiento de los parámetros de la Resolución No. Resolución No. 2492 de 2022 Por la cual se modifican los artículos 2, 3, 16, 25, 32, 37 y 40 de la Resolución 810 de 2021. Cabe señalar que, el actor no aportó ningún medio probatorio que demostrará el incumplimiento de tal normativa; contrario sensu la accionada proporcionó la declaración de una de sus empleadas cuyo conocimiento ilustró al Despacho que ayudo al esclarecimiento de los hechos y el entendimiento sobre los cambios y versiones de etiquetado de los productos junto con las variaciones de conformidad con la normatividad aplicable al tiempo de emisión.

Con todo, y al advertir que la causa que originó la presente acción, ha cesado, y junto con ella la presunta vulneración de los derechos esgrimidos en la demanda ha desaparecido; y de otro lado; el actor no cumplió con la carga probatorio, que lo obligaba a probar sobre los fundamentos de hecho y de derecho en los que fundaba su petitum, este Despacho negara las suplicas de la acción, no obstante, de existir tales motivaciones para negar lo deprecado, dará relevancia a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: por Secretaría notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

Lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>004</u> De Hoy <u>25 ENE 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 026-1996-17844-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 3:19 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (390 KB)

Oficio 281 RemiteTribunal (1996-17488-02).pdf; actadef3454.pdf; CARATULA199617844 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 11:36**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: OFICIO No. 281 REF: DESPACHO COMISORIO 049 Rad. Nro: 11001310302619961784402

Cordial saludo,


Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194**secscribupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**Bogotá D.C.*

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 15:53**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 58 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl58bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; herguvar@hotmail.com <herguvar@hotmail.com>**Asunto:** OFICIO No. 281 REF: DESPACHO COMISORIO 049 Rad. Nro: 11001310302619961784402

Buenas tardes:

Remito oficio de la referencia para su correspondiente trámite.

 [11001310302619961784402 \(E\)](#)

Cordialmente,

Catalina Mejía
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310302619961784401](#) LINK DEL PROCESO

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No. 110012203000202301142 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

29 de abril de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$2.000.000 =

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. -

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el SEIS (6) DE MAYO DE 2024, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ RV: RAD.2019-0359 - 01 - Sustentación del recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 17:01

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (591 KB)

Autorizacion Fabian a Alejandro juzgado tercero (1).pdf; 20240426 Sustentacion recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL DRA RODRIGUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Alejandro Bejarano Martinez <alejandro.b@ccmlegal.co>

Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 4:58 p. m.

Para: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des10ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des11ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntsctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des05ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des08ctshta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsuphta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabian Esteban Revelo Escobar <fabian@ccrlegal.co>

Asunto: RAD.2019-0359 - 01 - Sustentación del recurso de apelación

Magistrada

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Tribunal Superior de Bogotá D.C - Sala Civil

E.S.D

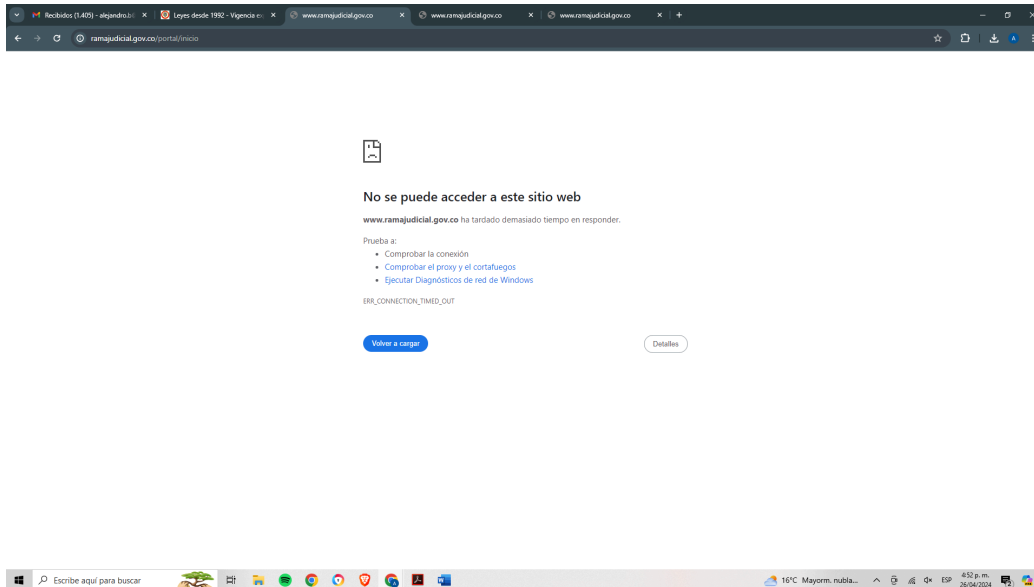
Radicado: 2019-0359-01
Demandante: IST LATINOAMERICA S.A.S
NIT. 901003486-8
Demandado: IBEROEUROPA S.A.S
NIT. 900730527-6

Cordial saludo

Por instrucciones del abogado Fabian Revelo, apoderado de la sociedad demandante, radico escrito con el asunto en referencia.

Para efectos de materializar la presente solicitud, allego autorización expresa.

P.D: Se aclara que la razón por la cual, se envía la presente sustentación de recurso de apelación a todos los despachos que conforman la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C, se debe a que fue imposible encontrar la dirección electrónica del despacho de la Magistrada Sandra Cecilia Rodriguez Eslava, dado que al intentar comunicarse al número telefónico de la secretaria de la sala civil que reporta en los estados, la llamada es rechazada, además que al intentar entrar a la página de la rama judicial, esta se encuentra caída. Aporto captura de pantalla



Por lo cual, se solicita el favor que si el presente correo llega a un despacho que no le corresponde, remita el mismo a la dirección electrónica del despacho de la citada Magistrada.

Agradezco la atención prestada.

[LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ](#)

Abogado Junior

Bogotá D.C. - Colombia

www.ccmlegal.co



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento dirijase a la página web www.ccmlegal.co y diligencie el formulario de contacto.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avg.com

Magistrada
SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
E.S.D

Asunto: Sustentación Recurso de apelación
Radicado: 2019-0359-01

Demandante: IST LATINOAMERICA S.A.S
NIT. 901003486-8

Demandado: IBEROEUROPA S.A.S
NIT. 900730527-6

FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida el día 6 de marzo de 2024, notificada por estado el 7 de marzo de 2024, por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, se declaró probada la excepción alegada por la demandada y se le absolvió de las condenas pretendidas, para que se atiendan las siguientes:

PETICIONES

1. Revocar en su integridad la sentencia del 6 de marzo de 2024, notificada por estado el 7 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante la cual se declaró probada la excepción de merito "cumplimiento del contrato", en favor de la sociedad demandada.
2. En su lugar, declare que la sociedad demandada incumplió las obligaciones a su cargo descritas en el "CONTRATO – PRESUPUESTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", suscrito el primero de noviembre de 2016, entre las partes.
3. En su lugar, declare la responsabilidad civil contractual de la sociedad demandada, con ocasión del incumplimiento dentro del "CONTRATO – PRESUPUESTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", suscrito entre las partes
4. En su lugar, se condene a la sociedad demandada al pago de perjuicios por concepto de daño emergente, causados a la sociedad demandante por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.672.046).
5. En su lugar, se condene a la sociedad demandada al pago de perjuicios por concepto de lucro cesante, causados a la sociedad demandante por valor de CIENTO DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$102.091.952).
6. Que cada valor de perjuicio enunciado, se actualice el mismo desde la fecha en la que se asumió el mismo, tomando como base el IPC.
7. Que cada valor de perjuicio enunciado, devengue intereses moratorios a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta el momento del pago real y efectivo.

SOBRE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. PRIMER ARGUMENTO– Falta de análisis y valoración probatoria de todas las conductas e incumplimientos de IBEROEUROPA SAS.

La juez de primera instancia al sustentar la decisión de declarar probada la excepción propuesta por la sociedad demandada, declaró probada la excepción de “cumplimiento del contrato” , declarando que no existió incumplimiento por parte de IBEROEUROPA SAS, al indicar que fue la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, que al presentar la factura emitida por el representante legal de esta, provocó el requerimiento de la DIAN, incurrió en error al momento de la declaración de IVA.

En ese aspecto, la juzgadora de primera instancia consideró que por lo anterior, la sociedad demandada IBEROEUROPA SAS, había cumplido plenamente con sus obligaciones contractuales, omitiendo gravemente el restante material aprobatorio que detalló los incumplimientos en los que incurrió y consecuentemente, los perjuicios que se le causaron a la demandante IST LATINOAMERICA SAS

En ese sentido, la citada juzgadora cercenó y desconoció las diferentes pruebas practicadas que demostraron que la sociedad demandada si incumplió el contrato suscrito entre las partes y que por consiguiente, causaron perjuicios a la sociedad demandante.

En primer lugar, la juez considero erroneamente que si el representante legal habia cometido un error en una factura eso daba lugar a que el demandado estaba exonerado de cualquier gestion y responsabilidad subsiguiente.

Lo cual es totalmente erroneo y se aleja totalmente de la correcta interpretacion del contrato y de las obligacione del contratista encargado de relizar la “llevarza de contabilidad” y quien era el experto en la materia.

Pues es apenas obvio que, en este aspecto, lo que se atribuye como conducta que genera responsabilidad, es no realizar las gestiones tendientes a corregir, subsanar y emendar los errores de la empresa contratante, pues se reitera, el encargado de llevar contabilidad como experto en la materia era el demandado y no el demandante.

Ahora bien, resulta aun mas equivocado por la juzgadora de primera instancia, que omitiera por completo que los incumplimientos no se circunscriben solamente a las presentaciones de declaraciones ante la DIAN, sino ante todas las actividades y gestiones profesionales que implican llevar en debida forma la contabilidad de una empresa, tal y como fue explicado inextenso por la señora Leydi Caballero en calidad de contadora entrante y la señora Diana Idrobo en calidad de auditora.

El despacho judicial de primera instancia consideró que la razón de ser de que la sociedad demandante tuviera que sufragar la labor de una reconstrucción contable, se fundamentó en que era la sociedad demandante la que llevaba a cargo la realización de facturas y envío de las mismas y que la sociedad demandada, tenía en su poder y entregó la documentación contable aunque estuviera en desorden.

Al respecto, la contadora Leydi Caballero, expuso que entre las múltiples razones de su contratación por parte de la sociedad demandante, se encontraba precisamente revisar las declaraciones tributarias realizadas, enfatizando que la declaración de IVA realizada por la sociedad demandada, se había presentado de forma incorrecta 3 veces.

A partir de la hora 2:07:16 del archivo de video número 33 del expediente, la citada testigo detalló que los errores en los que se incurrieron en la declaración del IVA ante la DIAN, en la que este, se declaró de forma errónea 3 veces, en los cuales, no solo verso sobre un doble ingreso, sino que además se incurrieron en otras irregularidades tales como no declarar un saldo a favor por (\$57.000.000) y un saldo a favor por retención de IVA por valor de (\$17.530.000)

Debe recordarse que dicha irregularidad fue subsanada hasta la cuarta oportunidad de declaración del IVA realizada por la testigo y contadora Leydi Caballero, dentro del objeto por el cual, la sociedad

demandante la contrató, incurriéndose en gastos por concepto de servicios profesionales de acompañamiento de diligencias ante la DIAN.

De manera que contrario a lo manifestado por la a quo, los errores en la declaración del IVA no recayeron exclusivamente en una emisión de factura errada, a su juicio, por parte del representante legal de la demandante, sino que recayeron en otros aspectos exclusivos del operar de IBEROEUROPA SAS que vale la pena recordar, hicieron que IST LATINOAMERICA SAS fuera objeto de una multa por parte de la DIAN, ante la demora en la declaración del impuesto de IVA.

No siendo esto suficiente, la citada contadora encontró que las irregularidades de índole contable y tributaria que encontró en la contabilidad de la demandante y que llevaron a la necesidad de realizar una reconstrucción contable no se quedaban ahí.

Para empezar, en la hora 2:17:21 del archivo de video número 33 del expediente, la citada profesional resalto que al momento de iniciar sus labores de reconstrucción contable, no encontró soportes de facturas de importaciones, anexos de papeles de trabajo de liquidación de impuestos, papeles de trabajo de conciliaciones bancarias, auxiliares detallados de la contabilidad, estado de cuentas por cobrar, estado de cuentas por pagar, estado de control de importaciones e inventarios.

Motivo por el cual, declaró en la hora 2:20:50 del archivo de video número 33 del expediente, que ante tal magnitud de desorganización que encontró en la contabilidad de IST LATINOAMERICA SAS, determinó que la mejor opción era realizar una reconstrucción contable, motivo por el cual, se debió realizar todas las liquidaciones, conciliaciones y operaciones contables desde el inicio.

Punto a resaltar es lo manifestado por la citada testigo, acerca de la gravedad de que IBEROEUROA SAS en su labor contable, no llevará una cuenta de inventarios.

Así en la hora 2:27:37, del archivo de video número 33 del expediente, la contadora Leidy Caballero declaró que una sociedad que realiza importaciones de mercancía como era el caso de la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, no tuviera manejo de cuenta de inventarios, generaba afectación de índole fiscal, dado que se debe declarar el costo real de los productos, y ante la ausencia de la totalidad de los factores de los costos de nacionalización, perjudicaron a la demandante al vender productos con un costo por debajo del real y en consecuencia, que las declaraciones tributarias estuvieran erradas.

Esto generaba que fuera imposible llevar la contabilidad en forma correcta de la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, teniendo en cuenta que buena parte de su actividad comercial, se concentrara en la importación de mercancías.

En este aspecto, no es de recibo lo argumentado por la juzgadora de primera instancia, quien, al referirse al citado asunto, dejó sentado en su decisión al declarar que IBEROEUROPA SAS, si remitió toda la información contable, a pesar de que esta se encontrara desorganizada.

Dicha postura omite lo manifestado por la citada contadora, quien refirió no solo que IBEROEUROPA SAS, se demoró en remitir la información relacionada con las importaciones, sino que para efectos de liquidar las mismas, se necesitaban de documentos relacionados con la factura del proveedor exterior, los documentos del intermediario aduanero y la declaración de importación, los cuales, no tenía en su totalidad la sociedad demandada.

Omite el juzgador de primera instancia que la citada contadora relató que ante la falencia de algunos de esos documentos para proceder con la liquidación de importaciones y su contabilización respectiva o de información que allegaban en total desorden, se vió en la obligación de acudir al procedimiento contable de circularización, esto es llamar a los intermediarios aduaneros para que se la suministraran los mismos, dado que IBEROEUROPA SAS, no tenía en su poder los mismos, a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la demandada, constatadas en las documentales de correos electrónicos que enviaba la citada contadora a la demandada.

Dicha situación generó que la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, estuviera vendiendo sus productos por debajo del costo real, provocando que la casa matriz de esta ubicada en Alemania, ante la ausencia de un informe financiero que no se podía hacer ante las irregularidades que existían en la

contabilidad de la demandante, ordenó paralizar las operaciones de IST LATINOAMERICA SAS, durante los meses de agosto y septiembre de 2017, según lo relató a partir de la hora 2:32:10 del archivo de video número 33 del expediente

Esto generó el perjuicio de lucro cesante, ante la imposibilidad de vender y obtener ingresos en los meses de agosto y septiembre de 2017, el cual, fue tasado en el juramento estimatorio respectivo y no fue objetado por la parte demandada.

Como se observa y contrario a lo manifestado por la juez de primera instancia, el incumplimiento contractual por parte de IBEROEUROPA SAS en llevar en debida forma la contabilidad de la demandante, se vió reflejado en múltiples aspectos tales como las múltiples declaraciones de IVA incorrectas realizadas, aunados a la inexistencia de cuentas de inventarios y no encontrar soportes de facturas de importaciones, anexos de papeles de trabajo de liquidación de impuestos, papeles de trabajo de conciliaciones bancarias, auxiliares detallados de la contabilidad, estado de cuentas por cobrar, estado de cuentas por pagar, estado de control de importaciones e inventarios.

En ese aspecto, olvida la juzgadora de primera instancia que el incumplimiento contractual de una de las partes al momento de ejecución de un contrato y posterior generación de perjuicios, se puede causar ante la inejecución defectuosa e irregular de las obligaciones contraídas por una de las partes de una de las partes. Así lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos(...); **ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), (...)**” (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

Como se observa, contraria el citado postulado, lo manifestado por la a quo, al indicar que por el simple hecho de que la demandada IBEROEUROPA SAS haya entregado una serie de soportes contables sin ningún tipo de organización, se encontraba cumpliendo las obligaciones contractuales a las que se encontraba sometida.

Lo cual, contraria la citada jurisprudencia, como quiera que producto de la desorganización y falta de pericia por parte de IBEROEUROPA SAS al llevar la contabilidad de la sociedad demandante conforme a la normatividad contable, se generaron los perjuicios de lucro cesante y daño emergente, reflejados en gastos que tuvo que incurrir, relacionados con acompañamientos y realización de trámites ante la DIAN por declaraciones de IVA, pagos por reconstrucción de contabilidad y la cesación de operaciones por los meses de agosto y septiembre de 2017, por parte de la sociedad matriz ante la imposibilidad de presentar estados financieros.

Mas aún importante, es que las irregularidades y omisiones en las que incurrió la demandada al momento de ejecutar irregularmente sus obligaciones contables contractuales fueron corroboradas por la testigo Diana Katherine Idrobo, contadora de profesión quien realizó el informe de auditoría financiera a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, acordado por ambas partes.

Importante resaltar que dicho informe de auditoria se realizó por una profesional ajena a algún vinculo contractual de alguna de las partes.

Así, que de lo allí consignado y aportado como prueba documental al proceso en referencia, se determinaron conclusiones que concuerdan en resaltar el defectuoso manejo contable que llevaba la demandada IBEROEUROPA SAS, tal y como se observa en la página 27 del archivo 01 del expediente del proceso en referencia:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ✓ Determinar si existieron hechos posteriores al cierre en cada una de las vigencias fiscales que ameriten corregir los estados financieros y por ende las declaraciones respectivas de la Renta.
- ✓ De acuerdo con la información auditada procedente la firma saliente, se evidencia la ausencia de un manejo adecuado de los inventarios de la empresa, por lo anterior se debe realizar implementación del manejo y control de inventarios y protocolo de importaciones.
- ✓ El manejo empleado consistió básicamente en el registro de los valores en cuentas generales y no se llevó a cabo el debido proceso de cargar contablemente inventario por productos, prorrateando los respectivos costos de nacionalización a fin de obtener el costo final por referencia importada y eventualmente determinación de deterioro. Se debe determinar Costo de cada importación.
- ✓ No se evidencia un correcto seguimiento y control de las importaciones realizadas por la empresa. Adicionalmente la documentación entregada carecía de un orden cronológico y en la mayoría de los casos se evidenció la falta de documentación de soporte de las mismas. Por ende, la liquidación contable de las importaciones no fue realizada. Se debe organizar cada importación y solicitar documentos faltantes ante los intermediarios aduaneros y/o proveedores.
- ✓ No se evidenció un informe a nivel de Kardex o similar con los datos mínimos de entradas y salidas de las referencias importadas y exportadas. No se evidenció control alguno del almacén, faltantes y/o bajas y stock de este.
- ✓ Se detectaron declaraciones de ICA con periodicidad errada, las declaraciones se continuarán presentando de forma bimestral. Se debe realizar conciliación de impuestos distritales a fin de identificar con exactitud las diferencias y subsanar.
- ✓ Se evidenció errores en la presentación del IVA periodo 01 cuatrimestral de 2017. Se debe presentar proyecto de corrección en debida forma.
- ✓ Se evidenciaron 3 declaraciones de Iva 2017-1 del mismo periodo presentadas con errores. Se debe realizar conciliación de impuestos nacionales a fin de identificar con exactitud las diferencias y subsanar.
- ✓ Frente a los RUT'S y Clientes, no se evidenció un archivo actualizado. Una base de estos documentos es de gran utilidad tanto para soportar costos y deducciones, como para reportar información exógena de forma correcta, se debe solicitar los ruts a los diferentes terceros con movimiento contable.

28

DIANA KATHERINE SANA IDROBO	INFORME AUDITORIA FINANCIERA -IST LATINOAMERICA SAS	Versión 01 Página 13 de 13
-----------------------------	--	-------------------------------

- ✓ Se recomienda hacer seguimiento y solicitud de la información faltante, empleando procesos de circularización, con el propósito de reconstruir la información contable determinando y corrigiendo las contingencias tributarias, laborales, contables y financieras. En este orden la empresa podrá tomar medidas correctivas oportunas que eviten multas onerosas perdidas innecesarias a futuro.


DIANA KATHERINE SANA IDROBO
T.P. 200.232-T
C.C. 53.043.233

Al respecto, quedo constatado en dicho informe de auditoría que ante las inconsistencias halladas en la labor contable de IBEROEUROPA SAS, el resultado de la auditoría realizada era desfavorable y aconsejaba realizar un procedimiento de reconstrucción contable.

Lo anterior, como consecuencia de encontrar irregularidades en el manejo de la contabilidad de IST LATINOAMERICA SAS, concentradas entre otras, en la ausencia de un sistema de inventarios y por consiguiente de una cuenta contable de la misma, cuentas contables invertidas y las declaraciones tributarias incorrectas.

Importante resaltar que la demandada al momento de contestar la demanda a los hechos 32 y 33, asintió al indicar que era cierto el resultado desfavorable de la citada auditoría contable, sin realizar oposición alguna a lo manifestado en los mencionados hechos.

De manera que contrario a lo manifestado por el a quo, si existió incumplimiento contractual por parte del demandado en el manejo defectuoso que le dio a la contabilidad de la demandante IST LATINOAMERICA SAS, dado que precisamente fue la poca pericia y desorganización en los documentos contables, la que llevó a la inviabilidad de llevar una contabilidad ajustada a la ley y en consecuencia, realizar un ejercicio de construcción contable.

En ese aspecto, es importante destacar que la testigo llamada por la parte demandada Aida Gómez Hurtado, indicó al momento de rendir su declaración, que laboró como auxiliar contable a ordenes de IBEROEUROPA SAS, siéndole encargada la gestión contable de la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, contando solamente con 4 meses de experiencia, lo cual, a todas luces permite determinar que era una persona poco idónea para la labor encomendada para dicho momento, lo cual, fue pasado por alto por la a quo.

Similar situación se resalta del testimonio proferido por el señor Samuel Gómez, contador de la sociedad IBEROEUROPA SAS quien fue tajante al indicar que la contabilidad que llevaban de la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, no requería llevar inventario, contrariando el informe de auditoría externa mencionado que resaltaba que la ausencia del mismo, generaba irregularidades en la

contabilidad llevada, a tal punto de tener que hacerse una reconstrucción contable, sin contar, que indicó que la demandada no había presentado el proyecto de corrección de IVA.

Por si esto no fuera suficiente, la a quo desconoció la documental aportada al presente proceso, correspondiente a la respuesta emitida por la Junta Central de Contadores, que constató que la sociedad IBEROEUROPA SAS, no se encontraba inscrita como sociedad habilitada para prestar servicios contables.

Lo anterior, demuestra que la sociedad IBEROEUROPA SAS no tenía pericia para realizar las actividades contables a las que se comprometieron realizar, motivo adicional que constata las irregularidades en las que incurrió la demandada.

Por lo expuesto y contrario a lo manifestado por la juzgadora de primera instancia, brota con claridad que existe un nexo causal entre las irregularidades u omisiones cometidas por parte de la sociedad IBEROEUROPA SAS en las labores contables realizadas en la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, y los perjuicios que le fueron causados a esta.

Se le informa a la mencionada corporación judicial que esta parte se reserva el derecho de ampliar o sustentar los reparos aquí formulados en contra de la sentencia cuestionada, en la etapa correspondiente a la sustentación del presente medio de impugnación.

2. SEGUNDO ARGUMENTO – Indebida interpretación del contrato y sus obligaciones y falta de valoración probatoria sobre el alcance y efectos del contrato.

La juzgadora de primera instancia al proferir la decisión de primera instancia, determinó a su juicio que de conformidad con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, la sociedad IBEROEUROPA SAS, no tenía la obligación de brindar a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, asesoramiento jurídico societario, dado que no se pactó en el citado contrato.

Aun mas grave la juzgadora de primera instancia en sus consideraciones incluyo hechos y pretensiones que niquiera fueron parte de la demanda como el siguiente:

“De otro lado, en relación a los presuntos incumplimientos tendientes a no realizar el acompañamiento jurídico en la constitución de empresa y su inscripción mercantil”

Lo anterior aun cuando el demandante nunca dijo ni señalo que se debía realizar la constitucion de la sociedad, esto refleja aun mas la mala interpretación y falta de entendimiento de la demanda y de las pruebas por parte de la juzgadora de primera instancia.

Cuando lo que se señalo es que el incumplimiento en el registro mercantil fue el no registro de la situación de control que presentaba la empresa demandante por ser una filial de una sociedad española, conceptos que la juzgadora no comprendio a lo largo del proceso.

Al respecto, la a quo nuevamente incurrió en una omisión al momento de realizar el análisis probatorio de las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso en referencia.

En primer lugar, nótese que de acuerdo a la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, objeto del presente litigio, en su cláusula primera, la sociedad IBEROEUROPA SAS se encontraba obligado a prestar los servicios de elaboración de actas de asamblea de accionistas y/o socios, registro del libro de accionistas y registro de actas de la mercantil.

En ese sentido, las labores indicadas no obedecen a actuaciones meramente tramitológicas, sino que se tratan de documentos con un alto contenido jurídico que indudablemente necesita el acompañamiento para su creación de un ente especializado en asesorías jurídico societarios y no de una elaboración meramente mecánica de las mismas.

Al respecto, como quedó constatado, la citada sociedad demandada no elaboró las correspondientes actas de asamblea de accionistas y/o socios de la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, a pesar de que eran conocedores que el representante legal de esta sociedad Jesús Domínguez,

se encontraba recién llegado a Colombia y por tal motivo, le era desconocida la legislación colombiana societaria

En segundo lugar, el representante legal de la sociedad IBEROEUROPA SAS Adrián Enrique Gallo, tanto al momento de rendir su interrogatorio ante la a quo como el contrainterrogatorio practicado por el apoderado de la parte demandante, confesó en el sentido de: i) indicar que no ejecutó las 17 obligaciones contenidas en la clausula primera del contrato de prestación de servicios; ii) indicar que no hizo entrega a IST LATINOAMERICA SAS de actas de asamblea ordinaria; iii) indicar que la sociedad IBEROEUROPA SAS se comprometió a prestar toda la asesoría legal; iv) indicar que la contabilidad se llevaba acabo por un tercero, representado inicialmente por la contadora independiente Hasbleidy Castiblanco, indicando que la sociedad no realizaba estados financieros.

En especial, fue el mismo Adrián Enrique Gallo quien al momento de rendir el interrogatorio realizado por la juzgadora de primera instancia, fue enfático en decir que IBEROEUROPA SAS, enfocaba su objeto social en realizar asesoría mercantil corporativa, situación corroborada por el representante legal de la sociedad demandante, quien declaró que el señor Gallo le indicó que no solo prestaba labores contables, sino de tipo societario.

En ese sentido, la a quo desconoció las pruebas practicadas que demostraron que la sociedad IBEROEUROPA SAS se comprometió a prestar servicios jurídicos societarios a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS.

Es importante recalcar que la sociedad IBEROEUROPA SAS no solo declaró de forma verbal a través de su representante legal que realizaba asesorías jurídico societarias, sino que tácitamente a través de la contestación al hecho 57 de la demanda, respecto de la ausencia de acta de reforma de estatutos para aumento de capital, indicó que dicha acta fue redactada el 28 de octubre de 2016 y se inscribió en la cámara de comercio de Bogotá D.C el 4 de noviembre de 2016.

Así, recordar que una vez más, la sociedad IBEROEUROPA SAS demostró su negligencia al realizar dicha acta, sin observar lo consagrado en el artículo 385 del Código de Comercio

Como se observa, dicha situación es una confesión adicional, respecto de que en efecto, la sociedad IBEROEUROPA SAS si se comprometió con IST LATINOAMERICA SAS a prestar servicios de asesoría jurídico societarios.

Ante ese panorama, la sociedad IBEROEUROPA SAS incumplió con sus obligaciones societarias, al no informar a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS de que debía inscribir de situación de control en su registro mercantil, conforme lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y no aportar libros de accionistas, conforme lo establecido en artículo 195 del Código De comercio.

A pesar de las practicadas y que constataron que la sociedad IBEROEUROPA SAS se comprometió a prestar servicios jurídico societarios, la togada de primera instancia cerceno de su análisis dichas pruebas, declarando que la demandada no tenía la obligación de asumir asesorías de dicha clase, justificando su decisión en que no se encontraban estipuladas en el citado contrato.

En ese sentido, el citado despacho judicial desconoce de forma abierta el postulado normativo consagrado en el artículo 1624 del Código Civil, que establece ante la ambigüedad del contenido de clausulas al interior de un contrato, se interpretaran en contra de quien la redactó:

ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR. (...)

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En el presente caso fue la sociedad IBEROEUROPA SAS, la encargada de redactar íntegramente el contenido del citado contrato de prestación de servicios, lo que aunado a que conforme al citado documento, esta sociedad se comprometió a realizar labores societarias, permite esbozar que la

demandada debía prestar un servicio de asesoramiento y acompañamiento de índole jurídico societario.

Por tal motivo, la sociedad IBEROEUROPA SAS incumplió sus obligaciones contractuales consistentes en asistir a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS en todos los asuntos jurídico societarios y por tal motivo, es responsable de los perjuicios causados a esta.

Se le informa a la mencionada corporación judicial que esta parte se reserva el derecho de ampliar o sustentar los reparos aquí formulados en contra de la sentencia cuestionada, en la etapa correspondiente a la sustentación del presente medio de impugnación.

3. TERCER ARGUMENTO – Falta de valoración probatoria y de aplicación de a ley procesal respecto del juramento estimatorio.

Contrario a lo decidido por la juzgadora de primera instancia, se encuentra plenamente probado el nexo causal entre las irregularidades y omisiones cometidas por IBEROEUROPA SAS al prestar sus servicios contables y de asesoría jurídico societario a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, y los perjuicios causados a su actividad contable y societaria.

Nótese en primer lugar que el juramento estimatorio que elevó la sociedad demandante, no fue objetado por la demandada, motivo por el cual, dicha cuantía es plena prueba de los perjuicios causados por la sociedad demandada, conforme lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual, estableció:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.(...)*

Por si esto no fuera suficiente, al interior del debate procesal que se surtió dentro del proceso en referencia, quedo demostrado los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante le fueron generados en contra a la sociedad IST LATINOAMERICA SAS.

Así, quedó corroborado conforme las documentales, declaración de parte y testimonios que la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, ante la deficiente y precaria gestión contable y societaria de IBEROEUROPA SAS, debió contratar los servicios de profesionales de contaduría, abogados para remediar las irregularidades generadas por la demandada, incurriendo en gastos propios de daño emergente por concepto de procedimientos de reconstrucción contable, auditoría externa y servicios jurídicos de realización de documentos societarios, entre otros.

Adicionalmente, debido al estado deplorable en el que se encontraba la contabilidad de la sociedad IST LATINOAMERICA SAS, debió paralizar operaciones por los meses de agosto a septiembre de 2017, lo cual, le representó la imposibilidad de generar ingresos en dicho periodo de tiempo, configurando así un perjuicio en la modalidad de lucro cesante, hasta que la contabilidad de dicha sociedad se encontrara reconstruida y conforme a la normatividad contable.

Se le informa a la mencionada corporación judicial que esta parte se reserva el derecho de ampliar o sustentar los reparos aquí formulados en contra de la sentencia cuestionada, en la etapa correspondiente a la sustentación del presente medio de impugnación.

Atentamente,



FABIAN ESTEBAN REVELO ESCOBAR
C.C. 1.018.428.541
T.P. No. 332.446 del C.S. de la J.

Señores,

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá DC
E.S.D.

Asunto. Autorización expresa

Fabian Esteban Revelo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.428.541 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 332.446 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado fabian@ccrlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **Luis Alejandro Bejarano Martínez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 365.299 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alejandro.b@ccmlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actúo como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,



Fabian Esteban Revelo Escobar
C.C. 1.018.428.541 de Bogotá D.C.
TP. No. 332.446 del C. S. de la J.

Autorizado,



LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTINEZ
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.
TP. No. 365.299 del C. S. de la J.